



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
BOLIVIA

RUTA DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL

RAI

Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia de Género

Impresión de texto oficial, con el apoyo de:

Ipas
BOLIVIA

Alianzas por la
justicia reproductiva



En colaboración con

Canada

Contenido

RUTA DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL	3
INTRODUCCIÓN	3
OBJETIVO	3
CONTENIDO DE LA RAI	4
RUTA DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL	5
Primera parte - Aspectos generales	5
I.1. Ámbito de aplicación de la RAI	5
I.2. Finalidades de la RAI	6
I.3. Principios rectores de actuación de las instituciones que intervienen en la ruta de prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género; así como la ejecución de las sanciones y medidas aplicadas.	7
I.4. Enfoques para la aplicación de la Ruta	12
Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH)	12
Enfoque diferencial	13
Enfoque y Perspectiva de género despatriarcalizadoras:	13
Enfoque intercultural	14
Enfoque generacional	14
Enfoque interseccional	14
I.4. Instituciones destinatarias de la RAI	14
Segunda parte – Procedimiento de atención, protección, sanción y reparación a víctimas de violencia en razón de género	16
II.1. Introducción	16
II.2. Primera Fase: Referencia, promoción de la denuncia y aplicación de medidas de protección	16
II.2.1. Instancias que deben referir /denunciar casos de violencia en razón de género 17	
II.2.2. Instancias Promotoras de denuncia	23
II.2.2.1. El primer contacto con la víctima	25
II.2.2.2. Medidas urgentes de protección	27
II.2.2.3. Valoración del riesgo	29
II.2.2.4. Enfoque interseccional para la atención a determinadas víctimas en las que se presentan dos o más causales de discriminación:	33
II.2.2.5. Acciones a seguirse en casos en que las víctimas requieran atención médica o contención emocional	35
II.2.2.6. Intervención en crisis – Contención	37
II.2.3. Otras instituciones que intervienen de manera indirecta	38

Segunda Fase: Procesamiento de la denuncia de violencia y medidas de protección	38
III.1. Instancias receptoras de denuncia	38
III.2. La recepción de la denuncia en la Policía Boliviana (FELCV)	39
III.3. La recepción de la denuncia por el Ministerio Público	49
Tercera Fase: Investigación de los hechos de violencia en razón de género	53
IV.1. El deber de la debida diligencia	53
IV.2. Investigación preliminar	56
IV.3. Conclusión de la etapa preliminar	60
VI.4. Aplicación de medidas cautelares	69
IV.5. Etapa preparatoria	73
Cuarta Fase: Juzgamiento, sanción y reparación integral de los hechos de violencia en razón de género	78
V.1. Juicio oral	78
V.2. La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso	82
V.3. La sanción	82
V.3. La reparación integral desde los estándares internacionales e internos	87
Quinta fase: ejecución de las sanciones	91
VI.1. Seguimiento a la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad e incumplimiento de las mismas	91
VI.2. Beneficios en ejecución de la pena	92
ANEXO 1	96
Ruta de Colección y Conservación de muestras	96
ANEXO 2	99
Reeducación/Terapias a varones – Instituciones que prestan el servicio	99

RUTA DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

La Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia de Género convocada y liderada por la Fiscalía General del Estado tiene por objetivo reunir a las máximas autoridades del Sistema Penal, relacionadas e involucradas en la atención, investigación, sanción y reparación y ejecución, en casos cuyos delitos estén vinculados a violencia en razón de género, como los contemplados en la Ley N° 348. Ante estas dificultades, necesidades y malas prácticas en la administración de justicia, han hecho imperiosa la necesidad de que se conforme una Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia de Género, como un espacio para hacer seguimiento, control, fiscalización y acciones conjuntas entre las instituciones involucradas, a efectos de poder superar esas deficiencias y dificultades de manera articulada y en beneficio de la sociedad; logrando así, brindar una atención integral a las víctimas, trazando objetivos y compromisos conjuntos, haciendo efectiva la aplicación de la ley 348.

Por lo que la presente Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI), tiene su origen en los compromisos asumidos en la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia de Género desarrollada en la ciudad de Sucre en fecha 08 de septiembre del 2021, en la que se determinó revisar los Protocolos con perspectiva de género de las diferentes instituciones, con la finalidad de identificar los aspectos que, en sus fundamentos deben ser uniformados.

Por lo que se concluyó, de acuerdo al Informe de Diagnostico presentado y aprobado en la tercera sesión ordinaria de fecha 13 de junio del 2022, que se debía uniformar el trabajo de las instituciones y brindar un servicio adecuado a las víctimas, procurando su protección inmediata y la realización de la investigación y del juicio, así como la aplicación de sanciones y reparaciones con una perspectiva de género, en el marco de los estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

El presente documento toma en cuenta el Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia, del Ministerio de Justicia y se constituye en un instrumento fundamental para coordinar y uniformar el procedimiento entre los diferentes Protocolos de las siguientes instituciones: Ministerio Público, Órgano Judicial, Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, Tribunal Constitucional Plurinacional y Servicio Plurinacional de la Mujer y la Despatriarcalización.

OBJETIVO

El objetivo de la presente RAI es brindar una respuesta adecuada, inmediata, efectiva y no revictimizante a las necesidades de las víctimas mediante la estandarización de los procedimientos y actuaciones que deben ser desarrolladas por las diferentes instituciones que intervienen en la cadena de atención de casos de violencia en razón de género, en el marco de la articulación y coordinación interinstitucional y de sus respectivas funciones y atribuciones en materia de atención, protección,

investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, así como el seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas.

CONTENIDO DE LA RUTA DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL RAI

La presente RAI, tiene el siguiente contenido:

Primera parte - Aspectos generales

Esta primera parte contiene aspectos vinculados a:

- a. El ámbito de aplicación de la RAI.
- b. Finalidades de la RAI.
- c. Principios rectores de actuación de las instituciones que intervienen en la ruta de, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género; así como el seguimiento y la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas.
- d. Instituciones destinatarias de la RAI.

Segunda parte – Procedimiento de atención, protección, investigación, sanción, reparación a víctimas de violencia en razón de género, ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas.

Esta segunda parte contiene, de manera resumida, la actuación de las diferentes instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género, conforme al siguiente detalle:

1. Referencia, promoción de la denuncia y aplicación de medidas de protección.
2. Procesamiento de la denuncia y aplicación de medidas de protección.
3. Investigación de los hechos de violencia en razón de género.
 - a. El deber de la debida diligencia.
 - b. Investigación preliminar.
 - c. Conclusión de la etapa preliminar.
 - d. Aplicación de medidas cautelares.
 - e. Etapa preparatoria.
4. Juzgamiento, sanción y reparación integral de los hechos de violencia en razón de género.
 - a. Juicio Oral.
 - b. Sanción.
 - c. Reparación integral desde los estándares internacionales y nacionales.
5. Ejecución de las sanciones y medidas de seguridad.
 - a. Seguimiento a la aplicación de las sanciones alternativas y medidas de seguridad.

- b. Beneficios en ejecución de la pena.

RUTA DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL (RAI)

PRIMERA PARTE - ASPECTOS GENERALES

I.1. Ámbito de aplicación de la RAI.

La presente Ruta se aplica a todas las instituciones que intervienen en la cadena de atención de los casos de **violencia en razón de género**, en todas sus fases, desde la, atención integral, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, así como el seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas; haciendo énfasis en las víctimas de violencia sexual y la actuación que debe ser desarrollada por el Sistema Nacional de Salud.

“La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas **dañinas**. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. **Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella. En ocasiones se emplea este término para describir la violencia dirigida contra las poblaciones LGBTIQ+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género**”¹.

La violencia en razón de género, hace referencia a la violencia ejercida contra las personas a partir de los estereotipos construidos histórica, social y culturalmente respecto al género y los modelos de feminidad o masculinidad, de tal suerte que, si las personas se apartan de esos modelos, son víctimas de discriminación y de violencia.

Son las mujeres de todas las edades quienes sufren mayor violencia en razón de género. “Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad”², tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, en el seno de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado³.

También pueden ser víctimas de violencia en razón de género, las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+. Además la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (en adelante Ley N° 348) se extiende también a

¹ Definición que se encuentra en la página web de ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

² CEDAW, Recomendación General num. 35, párr. 14.

³ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

los miembros de la familia que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con independencia de su género, como establece el art. 5 de la Ley N° 348 y en ese sentido, aplicando la interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre este artículo, contenida en la SCP 346/2018-S2, cuando los varones aleguen violencia en razón de género, la Ley N° 348 podrá aplicarse a favor de ellos excepcionalmente, cuando se **demuestre que se encuentran en una situación de vulnerabilidad**, producto de la violencia basada en estereotipos y roles de género, de conformidad a la sentencia antes mencionada.

SCP 346/2018-S2, FJ.III.3.: “...en los casos en los que los varones aleguen violencia en razón de género, deberá demostrarse su situación de vulnerabilidad a consecuencia de las agresiones y violencia ejercida en su contra a producto de los estereotipos y roles de género, que lo sitúan en una desventaja y subordinación en su entorno; para ello, será conveniente efectuar el análisis de cada problema jurídico en su contexto y motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso, debiendo demostrarse de manera objetiva dicha situación de vulnerabilidad; pues, si ésta no se presenta, corresponderá que el caso sea resuelto a partir de las normas penales y procesales penales”

En consecuencia, las instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género, conocerán los delitos contenidos en la Ley N° 348 y Ley Contra el Acoso y Violencia Política (en adelante, Ley N° 243), así como otros delitos que, pese a no estar expresamente previstos en dicha Ley impliquen violencia en razón de género, como el tipo penal de estupro. Las instituciones especializadas en violencia en razón de género también conocerán los casos en los que las víctimas sean infantes, niñas, niños y adolescentes de ambos sexos o géneros.

La protección y el auxilio inmediato a la víctima es extensible a las hijas, hijos y otras personas dependientes de las víctimas de violencia en razón de género.

I.2. Finalidades de la RUTA DE ACCTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL (RAI)

La presente RAI tiene las siguientes finalidades:

- Aplicar de manera unificada, articulada y coordinada las directrices de la presente Ruta de Actuación Interinstitucional, por las diferentes instituciones responsables de la prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, así como el seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas.
- Evitar la revictimización y la duplicidad de funciones en la atención y protección de víctimas; así como la práctica de procedimientos y acciones investigativas innecesarias.
- Articular a las diferentes instituciones para optimizar la prevención de la violencia en razón de género, como el tiempo y efectividad de respuesta en la atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación a la víctima; así como el enjuiciamiento y sanción a los agresores. así como el seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas.

I.3. Principios rectores de actuación de las instituciones que intervienen en la Ruta de Actuación Interinstitucional, prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género; así como la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas.

Las diferentes instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género: Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Salud y Deportes, , Ministerio de Educación, Vice Ministerio de Comunicación, Ministerio Público, Policía Boliviana, Órgano Judicial (Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura), Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, Comité de Género del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, Defensoría del Pueblo, Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA), Servicios Legales Integrales Municipales(SLIM); Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU), Servicio Plurinacional de Atención a las Víctimas (SEPDAVI), Servicios Departamentales de Salud y Secretarías Municipales de Salud, Mesa Nacional, Mesas Departamentales y Municipales Interinstitucionales de Lucha contra la Violencia en razón de género; así como otras instituciones públicas y privadas, instancias cooperantes y otros coadyuvantes en la prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género; así como la ejecución de las sanciones y medidas aplicadas, deben respetar los principios previstos en el art. 4 de la Ley N°348, así como los enunciados en instrumentos y estándares internacionales sobre derechos humanos. De manera específica, se considerarán los siguientes principios:

Dignidad: Todas las personas, en especial infantes, niñas, niños, adolescentes, mujeres, miembros de la población LGBTIQ+ y personas con discapacidad, sin distinción de edad, son seres humanos únicos y valiosos; como tales, se deben respetar sus derechos y garantías.

Atención prioritaria y diferenciada: Las víctimas y testigos de hechos delictivos deben recibir atención integral, asistencia y protección inmediata, oportuna, prioritaria y diferenciada, por parte de instituciones públicas y privadas, resguardando su integridad y salud física, sexual y psicológica. Asimismo, deberán proveer a la víctima y/o familiares o tutores, información respecto al derecho a interponer la denuncia, recibir atención, en especial en el ámbito de salud, solicitar medidas de protección, seguridad oportuna y una reparación integral.

No discriminación: Las víctimas de violencia en razón de género, sus familiares o sus representantes legales, tienen derecho a un trato equitativo y justo, sin que por su origen, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición sean objeto de distinción, exclusión o restricción de sus derechos.

Se entiende por discriminación contra la mujer, a toda “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁴.

La discriminación contra la mujer abarca toda diferencia de trato por motivos de sexo que:

- Intencionada o no intencionadamente desfavorece a las mujeres.
- Impide a la sociedad reconocer los derechos de las mujeres en las esferas pública y privada; o
- Impide a las mujeres ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales de que son titulares.

La investigación y el proceso penal por delitos de violencia en razón de género contra las mujeres debe desarrollarse bajo el principio de igualdad y no discriminación, garantizando que la discriminación estructural que afecta mayoritariamente y desproporcionalmente a mujeres, adolescentes y niñas, sea abordada para lograr una igualdad sustantiva. Ello incluye el respeto por la protección igualitaria de la ley, la necesidad de abordar los mitos sobre la violencia dominantes en la sociedad y en el sistema de justicia penal, que están basados en los estereotipos y prejuicios de género, clase, origen racial/étnico/nacional, etc.⁵

Derecho a la participación: Las víctimas de violencia en razón de género, en especial infantes, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente y en sus propias palabras, su criterio, opinión y creencias sobre cualquier asunto; también tienen derecho a contribuir y participar en todo procedimiento que afecte su vida⁶, en cualquier ámbito, con énfasis en el ámbito de salud, y que sus puntos de vista sean tomados en cuenta, así como a que sus decisiones sean respetadas.

Ejercicio progresivo de derechos: Las instituciones estatales que intervienen en la atención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los hechos de violencia contra infantes, niñas, niños y adolescentes, garantizan el ejercicio personal de sus

⁴ Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁵ Comité CEDAW, Recomendación General N° 19 (1992).

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, *supra*, párr. 172.

derechos de manera progresiva y conforme al principio de autonomía progresiva de la voluntad.

Protección: Se asegurará a las víctimas de violencia, desde el primer contacto y de manera inmediata, la aplicación de las medidas de protección y seguridad necesarias, así como el acompañamiento a las víctimas durante todas las etapas del proceso, garantizándose su cumplimiento, considerando las particularidades del hecho, las características de la víctima, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, cultura, estado de salud, entre otros aspectos, así como el posible vínculo de la víctima con el agresor.

Confidencialidad: Se respetará en todo momento, la información brindada por la víctima y/o familiares; información que debe ser mantenida en reserva y debidamente resguardada. Sólo se proporcionará información para la investigación a las instancias competentes o en su caso a las personas expresamente autorizadas por la víctima. Todas las instituciones deben tomar en cuenta este principio para precautelar la información que se otorgue a los medios de comunicación, resguardando en todo momento la identidad de la víctima y de su familia, así como los datos sensibles. De igual manera, la entrevista deberá realizarse en lugares privados y adecuados donde la víctima se sienta cómoda para hablar y expresarse.

No Revictimización: Se precautelarán la integridad personal de la víctima, evitando la confrontación directa con el agresor y los careos, así como las entrevistas, interrogatorios, exámenes y otros actuados reiterados que sean innecesarios. Las entrevistas y exámenes médicos y forenses deben ser realizados por personal, en lo posible del mismo sexo de la víctima o el que ella elija.⁷

Respeto: Todas las instituciones que intervienen en la atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción, reparación, seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas en los delitos de violencia en razón de género, respetarán a las víctimas y por ningún motivo mostrarán una conducta prejuiciosa y/o irrespetuosa hacia su cultura, familia, orientación sexual, identidad de género, creencias religiosas, situación económica, actividad laboral o cualquier otra situación vinculada a los hechos denunciados.

Calidad y calidez: Las mujeres, INNA u otras personas víctimas o testigos de violencia en razón de género, deben recibir atención pronta, oportuna y sensible bajo los procedimientos especializados, buscando minimizar la revictimización.

Interés superior del INNA: Todo INNA tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales y ellos sean ponderados por encima de cualquier otro. El interés superior comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir

⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 455.

protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos, privados y de la seguridad social a corto plazo, en especial en el acceso a los servicios de salud y a la justicia, que debe ser pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado; servicios en los que se debe tomar en cuenta su opinión y contar con su consentimiento en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad.

Si el hecho delictivo fuera cometido siendo la víctima menor de edad y en el proceso adquiere la mayoría de edad, el principio de interés superior del INNA seguirá siendo aplicado, dado que se encuentra ampliamente relacionado con el derecho a garantizar su desarrollo integral.

Consentimiento informado: En el ámbito de la salud, es la potestad que tiene el o la paciente de aceptar la realización de procedimientos de diagnóstico y/o tratamiento clínico, de laboratorio, por imágenes, instrumental o quirúrgico en su propia persona, cuando hubiere comprendido cabal y libremente los beneficios y eventuales perjuicios de dichos procedimientos, a partir de información previa que debe brindar el respectivo personal de salud a la o el paciente, al familiar o tutor responsable en casos en los que el paciente presente un grado de discapacidad que le impida comprender o dar su consentimiento libre e informado. En otros ámbitos la víctima tiene derecho a dar su consentimiento informado sobre su participación en pericias, entrevistas, audiencias y todo tipo de procedimiento, así como en las medidas de asistencia que se le recomienden.

Debida diligencia: El Estado, a través de las instituciones que intervienen con víctimas de violencia en razón de género, tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar todo acto de violencia en razón de género, ya sea por actos perpetrados por el Estado o por particulares. La debida diligencia supone que, ante la denuncia de un hecho de violencia en razón de género, se debe iniciar de oficio, y sin dilación una investigación seria, imparcial, efectiva y con perspectiva de género, hasta la determinación de la verdad, sin exigir la participación de la víctima en situación de violencia.

Oficiosidad reforzada: Las instituciones que intervienen en la atención e investigación de los casos de violencia en razón de género, están obligadas a proteger a las víctimas e iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento, eventual sanción de todos los responsables de los hechos, y la reparación integral de la víctima, quien no se encuentra obligada a solicitar la realización de los actos investigativos ni de las medidas de protección.

Gratuidad: El acceso a la justicia y la atención a las víctimas de violencia en razón de género tiene carácter gratuito. La situación económica de las partes no puede colocarlas en una situación de privilegio ni propiciar discriminación.

Credibilidad y valor reforzado del testimonio de la víctima: Las instituciones que intervienen en la atención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación a la víctima, en especial al momento de recibir la denuncia, darán crédito a la palabra de la víctima, a fin de iniciar las acciones legales pertinentes y dar inicio a una investigación seria y efectiva que permita confirmar la veracidad de los hechos e identificar a los responsables de los mismos⁸.

Coordinación interinstitucional e interjurisdiccional: En el marco del principio de interculturalidad, las diferentes instituciones y jurisdicciones que intervienen en la prevención, atención, investigación, enjuiciamiento, sanción, reparación y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad asumidas en los casos de violencia en razón de género, tienen la obligación de coordinar sus actividades con la finalidad de prestar una atención unificada, orientada a la protección inmediata de las víctimas de violencia en razón de género y desarrollar de manera inmediata una investigación en el marco de la debida diligencia, evitando la revictimización.

Las instituciones y jurisdicciones, igualmente, en el marco del art. 17 de la Ley del Deslinde Jurisdiccional (Ley N° 073 LDJ)⁹ tienen la obligación de coordinar con las autoridades indígena originario campesinas, con la finalidad de generar estrategias conjuntas para la protección inmediata de las víctimas desde un enfoque intercultural y el desarrollo de procesos en la vía ordinaria o indígena originaria campesina – en los casos autorizados por ley- en el marco de la debida diligencia.

Cooperación interinstitucional e interjurisdiccional: En el marco del principio de informalidad, previsto en el art. 4.11 de la Ley N° 348¹⁰, y la obligación de cooperación y coordinación previstas en el art. 17 de la Ley N° 073 LDJ, las instituciones y jurisdicciones del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino se cooperarán mutuamente, sin exigir el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción de los responsables, salvo aquellos requisitos que son imprescindibles para garantizar los derechos de las partes dentro de un proceso. De la misma manera, se aplicarán pronta y oportunamente los mecanismos de cooperación judicial

⁸ La declaración de la víctima como una prueba fundamental del hecho, es un precedente sentado por la Corte IDH el caso Fernández Ortega vs. México; criterio que fue incorporado a nivel interno en la SCP 353/2018-S2

⁹ El art. 17 de la LDJ (Obligación de coordinación y cooperación), tiene la siguiente redacción: Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

¹⁰ El art. 4.11. hace referencia al principio de Informalidad, con el siguiente texto. “En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”.

internacional cuando correspondan para dar protección inmediata a las víctimas y evitar la fuga de los agresores.

I.4. Enfoques para la aplicación de la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI)

Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH)

Se constituye en un marco conceptual para la toma de decisiones que se generan en un proceso cualquiera. Este marco tiene una doble dimensión: “... desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos”¹¹. Esta doble dimensión tiene la finalidad de evidenciar las desigualdades y tratos discriminatorios dentro de cualquier tipo de proceso, de modo que sea posible corregir prácticas injustas, en muchas ocasiones procedentes del reparto de poder, que obstaculizan la materialización de los derechos humanos.

En el marco del enfoque de derechos humanos, debe considerarse:

El Bloque de Constitucionalidad

Hace referencia al conjunto normativo y jurisprudencial que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, aunque estén fuera del texto de la Constitución documental. El art. 410 de la CPE, de manera expresa, hace referencia al bloque de Constitucionalidad, compuesto “por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”; Bloque de Constitucionalidad que, de conformidad a la SC 110/2010-R, está conformado también por los precedentes del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

Las normas y precedentes del Bloque de Constitucionalidad tienen rango constitucional y, por lo tanto, gozan de supremacía constitucional, lo que significa que, de acuerdo al art. 256.I de la CPE, deben ser aplicadas preferentemente por todas las personas, autoridades, jueces, juezas y tribunales cuando sean más favorables.

El Control de Convencionalidad

Es la obligación que tienen las y los servidores públicos de efectuar la interpretación de las normas infraconstitucionales y constitucionales conforme a lo previsto en las normas y estándares internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad con la finalidad de compatibilizar las normas internas con el *corpus iuris* (conformado por normas y estándares internacionales) de derechos humanos.

Bajo nuestro sistema constitucional, que expresamente reconoce el Bloque de Constitucionalidad, el Control de Convencionalidad y el de Constitucionalidad convergen, lo que significa que las y los servidores públicos deben efectuar ambos controles de manera oficiosa, sin que exista un pedido expreso para efectuar uno u otro control.

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos, Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo, Nueva York y Ginebra, 2006, p. 15.

Por lo tanto, corresponde tener presente, que el Estado Boliviano, merced al entendimiento plasmado en la SC 0110/2010-R, y a las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de sus prácticas y normativa interna, queda obligado a ejercer el Control de Convencionalidad, aspecto que obliga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a interpretar las normas infraconstitucionales en conformidad y armonía con el Bloque de Constitucionalidad, en otras palabras, esto refiere a la aplicación de estándares internacionales de manera obligatoria, los cuales necesariamente deben ser considerados y aplicados al momento de resolver casos en los que se tengan vulneraciones a derechos y garantías constitucionales.

A nivel interno, el control de convencionalidad, está expresamente reconocido en los arts. 13 y 256 de la CPE; última norma que establece que "Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando estos prevean normas más favorables".

Los Principios de favorabilidad y de progresividad

El principio de favorabilidad se encuentra previsto en el art. 256.I de la CPE, que establece que "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta".

De acuerdo al principio de favorabilidad, al momento de aplicar una disposición legal o un precedente, se debe elegir la norma o precedente que sea más favorable para el o los derechos que se analizan; así mismo, frente a varias interpretaciones que podrían otorgarse a una disposición legal, corresponderá adoptar la interpretación más favorable.

Por otra parte, conforme al principio de progresividad, que se desprende del carácter progresivo de los derechos humanos previsto en el art. 13 de la CPE, debe adoptarse la norma o la interpretación que hubiere desarrollado un derecho de manera progresiva y extensiva y así lo ha entendido el TCP en la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, entre otras.

Enfoque diferencial

Tiene un doble significado: es un método de análisis y una guía de acción. En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o poblaciones que no se encuentran en una situación de igualdad real frente al ejercicio de sus derechos. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar una adecuada atención y protección de los derechos de estas poblaciones¹².

Enfoque y Perspectiva de género despatriarcalizadoras

Las instituciones que intervienen en la atención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación a la víctima deben aplicar el enfoque de género despatriarcalizadora en cada uno de los casos a resolver, que implica reconocer el contexto estructural de violencia y discriminación en el que viven, en especial las mujeres de todas las edades, a través de la perspectiva de género que permite una mirada diferenciadora del

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>

problema de la violencia y buscar la transformación de las relaciones de poder que subordinan lo femenino y naturalizan la violencia, de manera que la aplicación de la ley no perpetúe la subordinación, opresión y dominación de las mujeres y minorías sexo genéricas.

Enfoque intercultural

Este enfoque está sobre la base del reconocimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la igualdad jerárquica de su jurisdicción con las demás jurisdicciones del órgano judicial. Lo anterior implica la obligación de brindar una atención que tome en cuenta sus identidades, expresiones y necesidades, comprendiendo su cosmovisión, sus principios, valores, normas y procedimientos propios, en especial cuando se les apliquen las normas del sistema occidental u ordinario.

Enfoque generacional

Este enfoque resalta la importancia de visibilizar las características, necesidades particulares y potencial del ser humano en cada una de las etapas de su vida, sin que su edad sea una variable que impida el goce y ejercicio de sus derechos humanos o el acceso a oportunidades económicas, sociales, y culturales; así sea parte del reconocimiento de que los infantes, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores tienen necesidades específicas y diferenciadas, debiendo el Estado aplicar estrategias que contemplen la edad de las personas para brindar una atención integral¹³.

Enfoque interseccional

Las instituciones que intervienen en la prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción, reparación y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas en delitos de violencia en razón de género, deben considerar las particularidades de las víctimas y las múltiples discriminaciones que pueden presentarse, actuando de manera respetuosa a su edad, cultura, identidad de género, orientación sexual, su pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos, discapacidad, entre otros aspectos; aplicando, para ello las normas específicas para la protección de sus derechos.

Bajo el enfoque interseccional, la legislación penal debe ser aplicada tomando en cuenta la forma en que interseccionan las múltiples discriminaciones e inciden en las víctimas de violencia en razón de género.

1.5. Destinatarios de la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI)

La presente RAI se aplica a todas las instituciones y otros que intervienen en los casos de **violencia en razón de género**, en todas sus fases, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, desde la prevención, denuncia, promoción, atención,

¹³ Esta definición se basa en: <https://fsp.trustfortheamericas.org/es/acerca-de-la-franquicia/razon-de-ser/pedagogico-enfoques-orientadores#:~:text=El%20enfoque%20generacional%20resalta%20la,a%20oportunidades%20econ%C3%B3micas%20y%20sociales%20y>

protección, investigación, enjuiciamiento, sanción, reparación integral, seguimiento y ejecución de las sanciones privativas de libertad y alternativas, así como medidas de seguridad aplicadas. Entre estas instituciones, se tiene a:

- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional con las direcciones, servicios que intervienen en casos de violencia en razón de género, como:
 - Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO)
 - Dirección General de Prevención y Eliminación de toda forma de violencia en razón de género y generacional.
 - Servicio Plurinacional de la Mujer y la Despatriarcalización “Ana María Romero” (SEPMUD)
 - Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU)
 - Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI)
 - Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP)
 - Ministerio de Salud y Deportes (Sistema Nacional de Salud)
 - Ministerio de Gobierno
 - Ministerio de Educación
 - Ministerio de la Presidencia (Viceministerio de Comunicación)
 - Ministerio Público
 - Órgano Judicial (Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia y Consejo de la Magistratura) en todas sus instancias y reparticiones.
 - Tribunal Constitucional Plurinacional.
 - Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional
 - Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales
 - Policía Boliviana
 - Defensoría del Pueblo
 - Gobiernos Autónomos Departamentales
 - o Instancia Técnica Departamental (SEDEGES/SEDEPOS/SEDES/Direcciones Departamentales de educación).
 - o Centros Especializados de Prevención y Atención Terapéutica (CEPAT)
 - o Centros de Acogida, públicos, privados o mixtos.
- Gobiernos Autónomos Municipales
 - o Servicios Legales Integrales Municipales
 - o Defensorías de la Niñez y Adolescencia
 - o Unidad Municipal de Atención a Personas con Discapacidad (UMADIS)
 - o Oficina Municipal del Adulto Mayor
 - o Casas de Acogida y Refugio Temporal
 - o Secretarías Municipales de Salud
 - o Secretarías de Desarrollo Humano
 - o Instancias Municipales de Educación
- Autoridades indígenas originario campesinas
- Mesas Departamentales Interinstitucionales de Lucha Contra la Violencia de Género

- Mesas Departamentales Interinstitucionales de Lucha Contra la Violencia de Género
- Otras instituciones públicas y/o privadas, instancias cooperantes, coadyuvantes, en la prevención, denuncia, promoción, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción.

Segunda parte

Procedimiento de atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción , reparación y ejecución

II.1. Introducción

La coordinación entre las diferentes instituciones que intervienen en la atención, protección, investigación, sanción, reparación y ejecución de las medidas de seguridad adoptadas en casos de violencia en razón de género, es fundamental para lograr un trato respetuoso, digno, eficaz y no revictimizante, que a la vez actúe con la debida diligencia y de manera coordinada frente a las denuncias por violencia en razón de género.

En ese marco, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y el SEPMUD, aprobaron el Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia, como documento base para la coordinación y el relacionamiento entre las instituciones. Por ello, esta Ruta parte de dicho Protocolo, con la finalidad que sirva de una herramienta fundamental para el trabajo entre las instituciones y en especial, para la víctima de violencia en razón de género; para que tenga certeza de las actuaciones que deben ser desarrolladas desde la Constitución, las normas internacionales sobre derechos humanos y los estándares internacionales e internos.

A su vez los destinatarios antes mencionados adoptarán esta Ruta de Actuación Interinstitucional, que es el documento unificado y aprobado por todas las máximas autoridades de las instituciones y otros actores a nivel nacional.

Conforme a ello, esta segunda parte de la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI) contiene, la actuación de las diferentes instituciones y otros actores, desde la referencia, promoción de la denuncia, procesamiento de la denuncia , aplicación de medidas de protección, investigación de los hechos de violencia, etapa del juicio oral, sanción, reparación integral del daño y ejecución de las sanciones impuestas.

II.2. Primera Fase: Referencia, promoción de la denuncia y aplicación de medidas de protección

En esta primera fase intervienen: 1. Las instituciones que deben referir/ denunciar casos de violencia en razón de género, y 2. Instancias Promotoras de denuncia.

II.2.1. Instancias que deben referir /denunciar casos de violencia en razón de género

El art. 90 de la Ley N° 348 señala que todos los delitos contemplados en dicha ley son de acción pública. Por su parte, el art. 284 del CPP dispone que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía boliviana. El art. 286 del CPP establece que **cualquier funcionario y empleado público**, los médicos, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, que conozcan el hecho en el ejercicio de sus funciones, profesión u oficio, están obligados a efectuar la denuncia¹⁴.

Por su parte, el art. 155 del CNNA señala que todas las personas, sean particulares, servidoras y servidores públicos, que tengan conocimiento de hechos de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, están obligados a denunciarlos en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, ante las DNA o cualquier otra autoridad competente, e inclusive, ante las autoridades indígena originario campesinas.

Toda persona puede denunciar la comisión de los delitos de violencia en razón de género, ante las instancias públicas competentes para recibir la denuncia, al ser de acción pública y, de manera obligatoria, las y los servidores públicos, así como médicos, farmacéuticos y otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas cuando conocen el hecho en el ejercicio de sus funciones (arts. 284, 285 y 286 del CPP)

Las personas particulares, servidoras y servidores públicos que conozcan un hecho de violencia contra niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las instancias públicas competentes para recibir la denuncia.

Pese a dicho mandato, **que obliga a todas y todos los servidores públicos a denunciar los hechos de violencia en razón de género**, se hará énfasis en las siguientes instituciones:

1. Establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud

De acuerdo a los arts. 20.4 de la Ley N° 348 y 148 de CNNA el Sistema de Salud Público, Seguro Social a corto plazo y Privado, debe responder con atención médica y psicológica de emergencia, tratamiento inmediato para el restablecimiento de la salud física y emocional de infantes, niñas, niños, adolescentes y mujeres que se encuentran en situación de riesgo y/o violencia, quedando prohibida la negación de atención.

En ese sentido, se establecen las siguientes directrices de actuación:

Directrices generales de actuación aplicables tanto a violencia física como sexual

a. Si la víctima de violencia física o sexual acude directamente a cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Salud, el personal tiene la

¹⁴ La misma norma establece que “La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional”.

obligación de realizar la atención sin ninguna formalidad, al ser considerada una emergencia médica, sin exigir cédula de identidad, denuncia, requerimiento fiscal, orden judicial, adscripción al SUS o afiliación a la seguridad social a corto plazo, debiendo el establecimiento de salud, luego de la atención correspondiente, coadyuvar a la víctima a la adscripción al SUS, en caso de no estar asegurada, obligación que será de responsabilidad del Director (art. 4.11 de la LeyN° 348, Principio de informalidad; arts. 18, 19 20 y 21 del CNNA).

Ante la falta de documento de identidad, el establecimiento de salud coordinará con las instancias más próximas de atención a víctimas de violencia en razón de género (puede ser SLIM, DNA, SIJPLU, SEPDAVI, FELCV, Ministerio Público), debiendo el personal de salud, para el efecto, registrar los datos generales de identificación de la víctima para lograr una adecuada cooperación y coordinación interinstitucional.

b. El personal de salud, en el marco del art. 20.II de la LeyN° 348¹⁵ deberá reportar los hechos de violencia contra las mujeres de manera inmediata, a la Policía Boliviana-FELCV, el Ministerio Público, o a las Instancias Promotoras de denuncia (SLIM, DNA, SIJPLU, SEPDAVI) más cercanas al lugar, conforme al art. 17 de la Ley N° 348, previa información a la víctima sobre su derecho a contar con la asistencia de dichas instituciones, que deberán apersonarse de manera obligatoria al establecimiento de salud (Art. 20). Dicho reporte deberá ser detallado en la historia clínica de acuerdo a la norma técnica para el manejo del expediente clínico.

c. La valoración médica debe respetar la dignidad de la víctima, y se le debe informar sobre la atención que le será brindada, su importancia para la investigación y las consecuencias de no efectuarse el procedimiento. La información debe ser previa, adecuada, completa, comprensible, oportuna y basada en evidencia científica.

d. Se debe contar con la firma del consentimiento informado de la víctima, que debe ser previo, libre e informado y en caso de que ésta no esté de acuerdo, se debe hacer constar dicha negativa, en el marco de la norma técnica de Obtención del Consentimiento Informado y la norma del Expediente Clínico.

e. En los casos de víctimas con discapacidad serán atendidas de manera inmediata, pudiendo o no ser acompañadas por un familiar de confianza u oficina estatal de cualquier nivel que atienda a personas con discapacidad, sin que la ausencia de estas personas o servidores o servidoras públicas impida su atención. Es la persona con discapacidad quien debe brindar su consentimiento informado, con la asistencia que se requiera de acuerdo al tipo de discapacidad, salvo en los casos de discapacidad psíquica o intelectual muy grave **que les impida comprender o dar su consentimiento,**

¹⁵ El art. 20.II de la Ley 348 señala: “Los servicios de salud de todos los niveles, públicos, seguridad social y servicios privados, tienen obligación de atender, bajo responsabilidad, a toda mujer que solicite atención médica y psicológica, así como reportar casos probables o comprobados de violencia contra las mujeres que atiendan, enviando una copia firmada del registro del caso al Ente Rector, para su inclusión al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, dentro de las 48 horas de conocidos los hechos” Por su parte, el art. 286 del CPP señala que están obligados a denunciar los delitos de acción pública, los funcionarios y empleados públicos que conocen el hecho en ejercicio de sus funciones, y los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el en el ejercicio de su profesión u oficio.

supuesto en el cual será suficiente que la persona o institución acompañante o, en su caso, el personal de salud, actúe como testigo de la atención prestada a la víctima de manera inmediata.

f. El personal de salud debe crear un clima de confianza y empatía, sin incurrir en conductas revictimizantes, ni prejuizar a la víctima, interrumpir su relato o cuestionar su vida íntima o sexual.

g. Si la persona no habla o comprende el idioma español, se convocará inmediatamente a personal de la institución de salud o a instancias de protección a víctimas de violencia, que pueda colaborar en la traducción, considerando el art. 5 de la CPE, sobre los idiomas oficiales del Estado¹⁶; en su caso, se podrá designar a un traductor o intérprete.

h. La víctima de violencia en razón de género, debe ser atendida en un ambiente privado, que cuente con los elementos necesarios para la atención, pudiendo ser acompañada por una persona de su confianza. Cuando la víctima manifieste su decisión de no estar acompañada por un familiar o personal de confianza, de manera obligatoria participará personal de salud del sexo de la víctima.

i. Si la víctima de violencia en razón de género se encuentra en estado de crisis emocional se solicitará el apoyo psicológico necesario, sin perjuicio de la atención inmediata básica (contención emocional) que debe ser proporcionada por las y los servidores de salud.

j. El examen médico, previo consentimiento informado, detallará las lesiones identificadas y demás información requerida en el Certificado Único de Violencia.

k. Al finalizar el examen médico, los servicios de salud deben explicar a la víctima y/o persona de su confianza, las interconsultas que requiera, y entregarán **de forma obligatoria, gratuita e inmediata, una copia del certificado único de violencia a la víctima** (art. 393 noveter del CPP), otra copia quedará en la caja de evidencia, otra dentro del expediente clínico y el **certificado original será otorgado al servidor público o policial para su entrega al Ministerio Público.**

l. Las evidencias y muestras colectadas deben estar fijadas, embaladas y rotuladas antes de su entrega al personal policial, además de contar con el acta correspondiente, de conformidad a la Ruta de Colección y Conservación de Muestras.(Ver Anexo I)

¹⁶ El art. 5 de la CPE, tiene la siguiente redacción:

I. "Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Directrices adicionales tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes

En los casos de NNA , serán atendidas de emergencia y, en el marco de los derechos a ser oídas¹⁷ y a que a su opinión sea tomada en cuenta¹⁸, conforme al principio de autonomía progresiva de la voluntad, deben firmar el consentimiento informado, pudiendo o no ser acompañadas por la madre, padre, tutor/a, guardador/a, familiar de confianza o DNA; **quedando prohibida negar su atención médica alegando razones de ausencia del madre ,padre o representantes, carencia de documentos de identidad o de recursos económicos (art.21.III CNNA).**

Tratándose de NNA víctimas de violencia que presenten un grado de discapacidad que les impida comprender o dar su consentimiento libre e informado y en ausencia y/o imposibilidad del madre, padre, tutor/a o familiar de confianza, se convocará de manera inmediata a la DNA.

En los demás casos, es decir cuando la discapacidad no les impida comprender o dar su consentimiento libre e informado, la víctima debe dar su consentimiento.

Directrices específicas en los casos de violencia sexual

a. En los casos de violencia sexual, se deben aplicar, de manera inmediata los protocolos y normas de atención del Ministerio de Salud y Deportes. Si el establecimiento de salud tiene las posibilidades de personal, la víctima podrá manifestar su decisión de ser atendida por un médico varón o mujer. Si esto no es posible, estará presente personal de salud del sexo de la víctima.

b. Los procedimientos generales que deben ser realizados son los previstos en el Documento Técnico Normativo, Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual del Ministerio de Salud y Deportes¹⁹ , que se resumen a continuación:

b.1. Si el hecho de violencia sexual ocurrió dentro de las 72 horas, el procedimiento a seguir es el siguiente:

- Realizar la colección de evidencias y las muestras (biológicas y no biológicas).
- Realizar pruebas de laboratorio (test de embarazo, prueba rápida de VIH).
- Prevención de ITS/VIH y Hepatitis B.
- Tratamiento de traumatismos extragenitales, paragenitales y genitales.
- Otorgar la anticoncepción de emergencia si ninguna exigencia previa.

b.2. Si el hecho ocurrió después de las 72 horas, el procedimiento es el siguiente:

- Realizar los laboratorios para VIH, prueba rápida y repetir a los tres meses.
- Tratamiento de VIH.
- Colección de evidencias y muestras médico legales (biológicas y no biológicas).
- Prueba de embarazo.

c. Cuando la víctima hubiere quedado embarazada a consecuencia de la violencia sexual ejercida en su contra, el establecimiento de salud debe informar a la víctima sobre su derecho a la Interrupción Legal del Embarazo

¹⁷ El art. 195 CNNA señala: “La niña, niño o adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo”.

¹⁸ El art. 122.I del CNNA determina: (DERECHO A OPINAR). “La niña, niño o adolescente, de acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta”.

¹⁹ siguientes: a. La o el profesional de salud está obligado a informar a la víctima sobre el procedimiento que se le practicará y su finalidad; b. Anamnesis; c. Examen físico general; d. Examen físico segmentario; e. Examen para genital; f. Examen genital; g. Examen anal; h. Colección de evidencias y muestras. Colocar los componentes del Modelo

(ILE), informando, en caso de niñas y adolescentes menores de 18 años, los riesgos obstétricos existentes de continuarse con el embarazo.

d. Si la víctima manifiesta su decisión de interrumpir su embarazo, deberá firmar el consentimiento informado, conforme a los lineamientos desarrollados en los incisos d, e y f del cuadro anterior.

e. El establecimiento de salud debe iniciar el proceso de **interrupción del embarazo dentro del plazo máximo de 24 horas** de efectuada la solicitud, debiendo **exigirse, únicamente, la copia simple de la denuncia.**

Si la víctima acude directamente al establecimiento de salud, éste deberá efectuar inmediatamente la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público o la FELCV, **sin que ello implique demorar la atención de la víctima ni incumplir el plazo de 24 horas antes señalado, menos aún tratándose de niñas o adolescentes, pues en estos casos el embarazo es siempre resultado de violencia sexual cometida en su contra.**

f. Tratándose de niñas y adolescentes, los establecimientos de salud están obligados a interrumpir el embarazo, aún no estén acompañadas por una persona de su confianza. En caso de conflicto de intereses entre la voluntad de la niña/adolescente y la madre o padre, se privilegiará la decisión de la víctima, en el marco del principio de la autonomía progresiva de la voluntad y los derechos a ser oída y a que su opinión sea tomada en cuenta.

g. Los establecimientos de salud que realicen la ILE deben coleccionar las muestras de restos coriónicos o fetales en el marco de la Ruta de Colección y Conservación de Muestras, conforme al procedimiento contenido en el Anexo I de la presente RAI.

h. En el marco del carácter laico del Estado Plurinacional de Bolivia, queda terminantemente prohibido influenciar o ejercer cualquier tipo de injerencia en la decisión de la víctima con argumentos religiosos, morales, jurídicos o de otra índole; pues, dichos actos son arbitrarios, ilegales y constituyen prácticas nocivas, en contra de la decisión de la víctima. Asimismo, las y los profesionales del establecimiento de salud deben evitar la injerencia arbitraria de los medios de prensa y de grupos de personas que intenten influir en la decisión de la víctima, en especial en casos de niñas y adolescentes de conformidad al art. 144 del CNNA.

i. El servicio de salud no podrá negar la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) alegando objeción de conciencia, pues esta no es institucional, sino personal y sólo puede ser argumentada por el personal médico que debiera intervenir directamente en el procedimiento; consecuentemente, ante una o un médico objetor de conciencia, corresponderá que el Director y/o Jefe de Servicio del Establecimiento de Salud, de manera inmediata, disponga que otro profesional efectúe la ILE, garantizando que sea iniciado el proceso dentro de las 24 horas. En ningún caso el establecimiento de salud podrá negar o referir la atención a la víctima a otro establecimiento cuando cuente con las capacidades resolutorias ni exigir ningún otro tipo de requisitos adicionales establecidos en la norma.

k. El personal de salud que incumpla con lo establecido en la SCP 206/2014 o trate de disuadir a la víctima de interrumpir su embarazo, será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la sanción penal por incumplimiento a

resoluciones pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad (art. 179 bis del CP).

l. El personal de salud debe garantizar el derecho a la intimidad, la confidencialidad del expediente clínico, el estado de salud y las decisiones asumidas por la víctima, que están bajo secreto profesional.

m. De ser necesario, el servicio de salud o las Instancias Promotoras de denuncia, a través del personal de psicología de los equipos multidisciplinarios, brindarán tratamiento psicológico post violencia sexual.

n. La interrupción legal del embarazo, de acuerdo a la SCP 206/2014, procede en cualquier edad gestacional, tratándose de casos en los que la vida o la salud de la mujer se encuentren en riesgo, existan malformaciones congénitas legales, o en casos de violación, estupro, raptó e incesto (violación incestuosa²⁰), así como en otros casos en los que hubiere existido violencia sexual.

o. El personal de salud tiene la obligación de orientar a la víctima sobre métodos anticonceptivos modernos post aborto y dispensarlos si la víctima así lo desea.

Directrices adicionales y específicas para la evaluación médica de INNA víctimas de violencia sexual

La Corte IDH en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia resalta que, de considerarse necesaria la realización de un examen médico, deberá garantizar al menos lo siguiente:

- i) Deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física;
- ii) Debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes;
- iii) La víctima o su representante legal, según el grado de madurez de la niña, niño o adolescente, podrá elegir el sexo de la persona profesional;
- iv) El examen debe estar a cargo de una persona profesional de salud especializada en la atención de niñas y niños con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de violencia sexual;
- v) Deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído;
- vi) Se realizará en un lugar adecuado y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un/una acompañante de confianza de la víctima y estando vedado la participación o presencia de otras personas profesionales que no estén expresamente autorizados por la víctima o su representante legal.

- 2. Direcciones Departamentales de Educación, Unidades Educativas:** Tienen la obligación de denunciar a la Policía Boliviana/FELCV o al Ministerio Público los hechos de violencia en razón de género ocurridos en su institución o en las diferentes unidades educativas, garantizando la prioridad del interés superior

²⁰ Desarrollar Corte IDH

de las niñas, niños y adolescentes. Queda prohibido conciliar el caso en las Unidades Educativas.

Cuando el director o personal administrativo y docente del Sistema Educativo Plurinacional tuvieren conocimiento de un hecho de violencia en razón de género²¹ cometido fuera o dentro de la institución contra infantes, niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de denunciar el hecho de manera inmediata ante la autoridad competente (Ministerio Público o Policía Boliviana), facilitando la información correspondiente, con documentación detallada y en su totalidad a la que se tuvo acceso.

Deben aplicar, de manera obligatoria, el protocolo de Prevención, Actuación y Denuncia en casos de violencia física, psicológica y sexual en unidades educativas y centros de educación especial, aprobado por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 0864/2019 de 09 de agosto de 2019. En particular, la o el Director Distrital, deberá poner en conocimiento de la o el Director Departamental de Educación el hecho de violencia, para que a través de las/os Abogadas/os Defensoras/es presente querrela en todos aquellos procesos seguidos en contra de directoras/directores, maestras/maestros o personal administrativo del Sistema Educativo Plurinacional que hubiesen sido sindicados de la comisión de estos delitos, debiendo proseguir las acciones penales hasta su conclusión.

- 3. Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Departamentales Electorales:** En los casos de acoso y violencia política tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público o Policía Boliviana, remitiendo de igual manera copia al Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política en el marco de las atribuciones conferidas en el decreto supremo N° 2935 del 05 de agosto del 2016 y Ley N° 243 LAVP en los casos que corresponda²².

II.2.2. Instancias Promotoras de denuncia

Las Instancias Promotoras de denuncia son las siguientes:

Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA): De acuerdo al art. 185 del CNNA, la DNA es la instancia dependiente de los gobiernos autónomos municipales, que presta servicios públicos de representación -cuando corresponda- y defensa psico-socio-jurídicos gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos. **Las defensorías atienden a las personas menores de 18 años, con independencia de si son casadas o de si**

²¹ La violencia en razón de género, debe ser entendida en el marco de los diferentes tipos de violencia previstos en el art. 7 de la Ley 348, incluida, la violencia digital, de acuerdo a lo señalado en el numeral 17 de la Ley 348, que hace referencia a “Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres”. Tratándose de delitos por violencia en razón de género, la violencia digital podrá ser considerada como un medio para la comisión del delito.

²² El trámite de recepción de renuncias y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función político – pública, de 3 de mayo de 2017, que se desarrolla ante la instancia electoral, fue aprobado el 3 de mayo de 2017 por el Tribunal Supremo Electoral.

mantienen una unión libre o de si son atendidos por el sistema de protección o el sistema penal para adolescentes, concordante con el art. 42.II.2 de la Ley N° 348

Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM): Son instituciones dependientes de los gobiernos autónomos municipales, que, de acuerdo al art. 50 de la Ley N° 348, tienen la función de proteger y defender psicológica, social y legalmente a las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos. Estas instituciones deben funcionar de manera permanente y deben contar con suficiente presupuesto, infraestructura y personal necesario para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población, en **especial aquella que vive en el área rural de su respectiva jurisdicción.**

Los servicios Legales Integrales Municipales atienden a las mujeres mayores de 18 años de edad, víctimas con independencia de su orientación sexual e identidad de género, concordante **con el art. 42.II.1 de la Ley N° 348**

Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU): Otorgan servicios desconcentrados a nivel nacional de orientación jurídica, conciliación, patrocinio en procesos judiciales, apoyo psicológico y social, para cubrir de manera integral, oportuna y gratuita las necesidades jurídicas de la población, principalmente de sectores vulnerables, promoviendo a la vez el conocimiento de derechos y una cultura de paz²³. De acuerdo al art. 48 de la Ley N° 348, estos Servicios reciben denuncias y brindan orientación y patrocinio legal gratuito a mujeres en situación de violencia, **dando atención prioritaria a adultas mayores**²⁴.

Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima (SEPDAVI): De acuerdo al art. 2 de la Ley N° 464 de 19 de diciembre de 2013, el SEPDAVI es una institución pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Justicia, encargada de brindar asistencia jurídica en el área penal, psicológica y social a víctimas de escasos recursos (el SEPDAVI, puede atender a mujeres, miembros de la comunidad LGBTIQ+ y varones que excepcionalmente sean víctimas de violencia en razón de género).

Autoridades Indígena Originario Campesinas y Afrobolivianas: Son las personas designadas de acuerdo a normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano, que ejercen jurisdicción en el marco del pluralismo jurídico igualitario previsto en la CPE.

Cuando la violencia en razón de género se produce dentro de su jurisdicción, las autoridades indígenas podrán remitir el caso ante el Ministerio Público o Policía Boliviana o, en su caso, ante otras Instancias Promotoras de denuncia; sin embargo, es posible que la jurisdicción indígena originaria campesina conozca el caso, bajo las limitaciones establecidas en la Ley del Deslinde Jurisdiccional y la Ley N° 348, que específicamente determina que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual; que la conciliación excepcionalmente puede ser promovida únicamente por la víctima, por única vez, y no es posible en casos de reincidencia.

Efectivamente, el art. 41.I de la Ley N° 348 establece que “Las autoridades de las comunidades indígena originario campesinas y afrobolivianas, adoptarán medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia, en el marco de sus competencias y de sus normas y procedimientos propios, con participación de las mujeres que ejercen cargos de autoridad y con participación y control social comunitario”.

El parágrafo II de dicha norma establece que “Todos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad a la Ley del Deslinde Jurisdiccional”; Ley N° 073 que en el art.10.II excluye del ámbito de

²³ Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, aprobado por Resolución Ministerial 195/2012 de 10 de octubre, refrendada por la Resolución Ministerial 25/2019 de 25 de marzo.

²⁴ De acuerdo al art. 9 del DS 1807 de 27 de noviembre de 2013, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacionales en todo el país a fin de brindar asistencia jurídica preferencial y gratuita, en su idioma materno a las personas adultas mayores.

vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina, entre otros, a “los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niñas, niños y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio”.

Por otra parte, tratándose de casos de violencia contra las mujeres (siempre que no se trate de violencia sexual, feminicidio o violencia contra niñas, niños y adolescentes), la Recomendación General num. 33 del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que es la mujer la que debe decidir qué sistema jurídico conocerá su caso, en el que se le debe garantizar su acceso a la justicia y reparación efectiva y que dicha decisión debe estar plasmada en un consentimiento informado; aspecto que debe ser coordinado previamente en las primeras reuniones que tengan las autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción indígena originaria campesina, siendo fundamental el trabajo que realizan las promotoras comunitarias, que se constituyen en un nexo entre las autoridades de las instituciones del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

Las instituciones que deben denunciar o promover la denuncia, que tuvieron el primer contacto con la víctima deben brindar apoyo, trato digno, sensible y respetuoso, acorde a su situación de violencia, respetando sus características específicas, priorizando sus necesidades más apremiantes y sin revictimizarla. Asimismo, deben consignar, en lo posible, el nombre las personas que presenciaron el hecho para que después se solicite que las mismas sean convocadas como testigos.

Las Instancias Promotoras de denuncia, deben atender las necesidades de asistencia y protección en las áreas legal, psicológica, social y de salud, generando confianza y empatía con la víctima. No deben promover la conciliación, ni influir en la decisión de las víctimas respecto a sus derechos sexuales y reproductivos, en especial, respecto a la interrupción legal del embarazo, debiendo únicamente informar sobre el derecho que le asiste y la necesidad de contar con su consentimiento.

Las Instancias Promotoras de denuncia, están obligadas a proteger inmediatamente a la víctima, proporcionando asistencia psicológica, social y jurídica a las víctimas, con independencia del lugar donde se produjo el hecho, no pudiendo rechazar la atención alegando que el hecho fue cometido en otro municipio o distrito.

II.2.2.1. El primer contacto con la víctima.

Las Instancias Promotoras de denuncia deben cumplir funciones integrales vinculadas entre sí para atender las necesidades de asistencia y protección en las áreas legal, psicológica, social, de salud, etc. de las víctimas de violencia en razón de género, por ello es necesario que desde el primer contacto se genere confianza y empatía con la víctima. En ese sentido, los pasos que deben cumplir son los siguientes:

Identificar si la víctima requiere atención médica o contención en crisis. En el primer caso, antes de recibir la denuncia, corresponde su atención médica, conforme a los lineamientos previamente descritos (punto II.2.1. de esta RAI) y en especial, en el Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual del Ministerio de Salud y Deportes. En el segundo, se requerirá el apoyo del personal en el área de psicología para su contención, sin perjuicio

de la atención inmediata básica que debe ser proporcionada por cualquier servidora o servidor público de la instancia promotora de denuncia, en caso de emergencia.

Priorizar la atención a partir de enfoques de interseccionalidad: Se atenderá prioritariamente a los INNA, víctimas de violación, mujeres embarazadas, adultas mayores o con discapacidad y mujeres indígenas.

Informar a la víctima, de manera clara y sencilla, sobre el servicio que se brindará, sus derechos, garantías, medidas de protección y las acciones que se desarrollarán. La información brindada deberá ser adecuada a su situación de vulnerabilidad y las múltiples discriminaciones de la que es víctima y en ningún momento se pretenderá disuadir a la víctima de la denuncia.

Registrar en el RUV (Registro Único de Violencia) los casos conocidos por hechos de violencia en razón de género, así como en el SINNA (Sistema de Información de Niña, Niños y Adolescente), los casos conocidos por hechos de violencia INNA. Si no se cuenta con acceso a internet, se deberá llenar el formulario físico.

Valorar el riesgo y disponer medidas de protección: En los casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo de la víctima, disponer las medidas de protección especial pertinentes, conforme al procedimiento que se describirá posteriormente.

Informar y orientar a la víctima sobre:

1. Los servicios gubernamentales y no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento; para el efecto, la instancia promotora de denuncia debe tener una lista actualizada sobre servicios, proporcionando la información necesaria a la víctima para su acompañamiento. (Anexo 3).
2. Los actos investigativos de acuerdo a la naturaleza del delito y la forma de preservar los indicios y su participación.
3. Orientar y sensibilizar a la víctima, sus familiares o personas de confianza sobre la importancia de su participación en el proceso.
4. Deberá absolver las consultas de la víctima, sus familiares o personas de confianza.

Coordinar servicios específicos

Se deberá coordinar con las instituciones que no son promotoras de denuncias para la atención de acuerdo a las necesidades de la víctima. (Instancia Técnica Departamental de Política Social, CEPAT, CODEPEDIS, UMADIS, Servicio Municipal del Adulto mayor/Centro de Orientación Socio Legal, Representaciones Consulares, instituciones de la sociedad civil, promotoras comunitarias)

Coordinar inmediatamente con el Ministerio Público para la presentación de la denuncia/ Valoración psicológica y social de la víctima

Las Instancias Promotoras de denuncia deben coordinar de manera inmediata con el Ministerio Público, con la finalidad que en una sola sesión se efectúe el registro de la denuncia, la declaración de la víctima y la valoración psicológica y social, en el marco de lo previsto en el art. 393 octer del CPP²⁵. La declaración deberá ser efectuada por medios especiales y tecnológicos (cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido) en el caso que fuera posible.

Además de la grabación de la declaración, es importante se tomen fotografías de las lesiones para acreditar su magnitud y el riesgo para la vida de la víctima, previa obtención del consentimiento informado.

Los informes psicológicos y sociales emanados de las Instancias Promotoras de denuncia deberán ser tomados en cuenta a lo largo de todo el proceso, en el marco de lo previsto por el art. 95 de la Ley 348, que establece que se admitirá como prueba documental, entre otras, al “Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática y reconocidas legalmente”.

²⁵ Este artículo fue introducido por la Ley 1173.

Es necesario que los informes sociales de las Instancias Promotoras de denuncia, contengan un **trabajo de campo** en el que se identifiquen a los familiares, vecinos y otras personas, con la finalidad que, posteriormente, sean convocados como testigos.

II.2.2.2. Medidas urgentes de protección

En los casos en los cuales la víctima se encuentre en situación de riesgo y las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su vida e integridad física, psicológica o sexual, las Instancias Promotoras de denuncia, así también la Policía Boliviana/FELCV y el Ministerio Público, podrán disponer las medidas de protección de carácter urgente, de acuerdo al art. 389 Ter del CPP, incorporado por la Ley N° 1173.

Medidas de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes:

- ❖ Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
- ❖ Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
- ❖ Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
- ❖ Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
- ❖ Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
- ❖ Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
- ❖ Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
- ❖ Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
- ❖ Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
- ❖ De acuerdo al CNNA es posible disponer el acogimiento circunstancial como medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados, debiendo poner esta situación en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, dentro de las 24 horas de conocido el hecho.

Las **medidas urgentes de protección a favor de mujeres**, de acuerdo al mismo art. 393 ter, incorporado por la Ley 1173, son las siguientes:

- ❖ Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
- ❖ Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
- ❖ Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;

- ❖ Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
- ❖ Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
- ❖ Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
- ❖ La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
- ❖ Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
- ❖ Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
- ❖ De acuerdo a la Ley N° 348 puede solicitarse el ingreso de la víctima a una Casa de Acogida o Refugio Temporal; medida que debe ser asumida como el último y más extremo recurso; pues, la regla es que deba ser el agresor el que abandone la vivienda familiar con independencia de la acreditación de la propiedad o posesión del bien inmueble.

Las medidas de protección deben ser aplicadas una vez que se reciba la denuncia por hechos de violencia en razón de género o en su caso, luego de haberle brindado contención cuando se encuentre en estado de crisis o de haber recibido atención médica de emergencia.

Debe tenerse en cuenta que el ingreso de la víctima en una Casa de Acogida o Refugio Temporal debe ser el último y más extremo recurso. La medida de protección que debe constituir la regla cuando exista riesgo para la víctima es el abandono de la vivienda familiar por el agresor, con independencia de la acreditación de la propiedad o posesión del bien inmueble²⁶.

El catálogo de medidas de protección previsto en estas leyes no es restrictivo. La Ley N° 348 establece que deben adoptarse todas las medidas que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia. En relación a niñas, niños y adolescentes, en aplicación del principio de interés superior, la autoridad competente podrá disponer cualquier medida que resulte la más idónea para proteger la vida e integridad de la víctima. Además, la decisión siempre debe compulsar dos principios esenciales: el principio de primacía de protección del derecho a la vida y el principio de duda favorable de la protección exhaustiva del derecho a la vida (SCP 033/2013).

El operador de justicia que revise las medidas de protección deberá adecuarlas según el caso, entendiendo que las previstas en la Ley, son directrices y que las autoridades judiciales pueden determinar la aplicación de otras medidas que sean apropiadas al caso, pudiendo, inclusive, consultar a la víctima sobre las necesidades de protección.

²⁶ Artículo 3 parr. III del Decreto Supremo No. 4399 de 26 de noviembre de 2020

Especial mención a la Rehabilitación de agresores

La rehabilitación de agresores tiene como objetivo promover cambios en la conducta agresiva de los agresores, tanto adolescentes como mayores de edad. En ese sentido, debe mencionarse que el art. 31 de la Ley N° 348 establece que la rehabilitación de agresores será dispuesta por orden expresa de la autoridad jurisdiccional.

Esta norma se complementa con las modificaciones introducidas por la Ley N° 1173 que incorpora como medida de protección, en el caso de NNA, “11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales”. En el mismo sentido, tratándose de mujeres, se establece como medida de protección, aplicable al agresor: “15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales”.

De acuerdo al art- 389 ter del CPP incorporado por la Ley N° 1173 dichas medidas de rehabilitación deben ser dispuestas por la autoridad judicial²⁷. No obstante, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la adopción de la medida de protección de rehabilitación al agresor antes señalada, para el efecto, en el anexo II se adjunta una lista de las instituciones que trabajan con terapias a agresores, para que dichas instituciones puedan colaborar con el cumplimiento de dicha medida de protección.

Es posible ordenar también, de manera inmediata, las terapias psicológicas a favor de las víctimas de violencia en razón de género, en especial cuando se encuentren en situación de crisis. Estas medidas pueden ser adoptadas por las Instancias Promotoras de denuncias, la Policía Boliviana/ FELCV o el Ministerio Público, debiendo la víctima dar su consentimiento.

II.2.2.3. Valoración del riesgo

La celeridad en la adopción de medidas de protección es fundamental para que la víctima se encuentre protegida, por ello, la valoración del riesgo debe ser realizada inmediatamente, salvo que la víctima requiera, previamente, atención médica inmediata o contención, supuestos en los cuales la valoración deberá efectuarse después de realizadas la atención a la víctima, debiendo observarse los siguientes lineamientos:

Criterios para la valoración del riesgo

Para la valoración del riesgo, es necesario que la víctima se sienta en confianza para narrar los hechos y los riesgos que se presentan, los cuales dependerán del tipo de violencia, la edad de la víctima y la existencia o no de una relación con el agresor:

- ❖ **Casos de violencia en relaciones de (ex) pareja:** Para estos casos, se cuenta con un Formulario de Valoración del Riesgo, que se encuentra en el Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia, y que se lo reproduce en el Anexo de esta RAI.

²⁷ El art. 389.1 ter. (URGENCIA Y RATIFICACIÓN) del CPP, introducido por la Ley 1173, que hace referencia a las medidas de protección incorporadas por la misma Ley en el art. 389 bis, establece: “En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez”.

- ❖ El riesgo se valorará tomando cuenta las siguientes circunstancias: La relación víctima-agresor, la situación de vulnerabilidad de la víctima, la cohabitación con el denunciado, la existencia de violencia anterior, tipos de violencia ejercida, la existencia de amenazas contra la vida o la integridad, el incremento de la frecuencia y gravedad de las mismas, la existencia de antecedentes penales del denunciado, la conducta violenta cuando se consume alcohol o drogas y la percepción de situación de riesgo de la víctima para disponer las medidas de protección especial de carácter urgente.
- ❖ La valoración del riesgo es inicial y tiene la finalidad de determinar la necesidad de imponer medidas de protección urgentes; sin embargo, la situación de riesgo puede cambiar, incrementándose, por ello es necesario efectuar el acompañamiento a la víctima durante todo el proceso, para solicitar, en su caso, la ampliación de las medidas de protección.
- ❖ Tratándose de hechos de violencia flagrante contra mujeres, la gravedad de los hechos o amenazas contra la vida o la integridad de la víctima, se impondrá medidas de protección especial que, por su carácter de urgencia, no existirá la necesidad de llenar el formulario de valoración de riesgo.
- ❖ **Casos en los que el denunciado no es pareja o ex pareja:** En estos casos, se deberá analizar si la víctima requiere protección inmediata, por tratarse de un hecho flagrante o considerarse que existe riesgo para su vida o integridad, imponiéndose las medidas que correspondan con el único fin de prevenir un nuevo hecho de violencia.
- ❖ Se tomará en cuenta: la relación de la víctima-agresor, la situación de vulnerabilidad de la víctima, los antecedentes de violencia previa, la existencia de amenazas contra la vida o la integridad y el incremento de la frecuencia y gravedad de las mismas, la existencia de flagrancia y de antecedentes penales del denunciado, entre otros.
- ❖ **Casos en los que la víctima sea niña, niño o adolescente:** En estos casos, considerando la situación de vulnerabilidad de niñas, niños o adolescentes, en aplicación del principio de protección reforzada, siempre deberá disponerse medidas de protección de carácter urgente, cuando el posible agresor sea de su entorno familiar o social, primando el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- ❖ Las instituciones que tienen contacto permanente con las víctimas niñas, niños y adolescentes deben coadyuvar al cumplimiento de las medidas de protección, por lo que deberán ser informadas sobre su aplicación y seguimiento.

Las medidas de protección aplicadas constarán :

1. Formulario de Constancia de Disposición y Notificación de Medidas de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes – Urgentes (que se encuentra en el Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia y se lo reproduce en lo Anexos de esta RAI); 2. El formulario de constancia de Disposición y Notificación de Medidas de Protección para Mujeres -Urgentes (también se encuentra en el Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia y también consta en el Anexo de esta RAI); 3. Formulario de Constancia de Disposición y Notificación de Medidas de Protección para Mujeres Víctimas de Acoso y Violencia Política-Urgentes (se reproduce el formulario contenido en el Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia y se lo reproduce en lo Anexos de esta RAI).

Con estos formularios las Instituciones Promotoras de denuncia, con la colaboración de la Policía Boliviana/FELCV o Ministerio Público, notificarán al denunciado con las medidas de protección, **sin que en ningún caso esta diligencia deba ser efectuada por la víctima.**

Las medidas de protección serán cumplidas de manera inmediata y continuarán vigentes conforme a la resolución judicial de homologación o ratificación por parte del órgano judicial.

Las **medidas de protección excepcionalmente pueden ser aplicadas a favor de los varones** víctimas de violencia, siempre y cuando se acredite y fundamente sobre la **situación de vulnerabilidad** por razones de género en la que se encuentran (SCP 346/2018-S2).

Presentación de la denuncia y las medidas de protección: Una vez impuestas las medidas de protección, deberán ser presentadas al Ministerio Público junto con la denuncia, vía interoperabilidad o, en su caso, en forma física cuando no se tenga acceso a internet. El Ministerio Público podrá ampliar las medidas de protección en la caso de ser necesarias y notificará en colaboración con la Policía Boliviana al denunciado con las medidas de protección, sin que esta carga recaiga en la víctima, debiendo tener constancia de la notificación personal de las mismas.

En los casos en los que no se hubiere practicado la declaración única de la víctima, no será necesario que la víctima se dirija personalmente al Ministerio Público o a la FELCV para presentar la denuncia, y presentar un nuevo relato de los hechos, pues, será suficiente el relato de la víctima otorgado ante las Instancias Promotoras de denuncia.

En los casos de denuncias remitidas por la jurisdicción indígena originaria campesina o promotoras de denuncia, excepcionalmente, el Ministerio Público o la FELCV, podrá convocar a la víctima para ampliar la denuncia.

Las Instancias Promotoras de denuncia o en su caso, la FELCV o el Ministerio Público que aplicaron las medidas de protección urgentes, **dentro de las 24 horas siguientes, comunicarán sobre su imposición a la autoridad judicial que ejerce el control jurisdiccional,** a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria.

La autoridad judicial podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación; determinación que debe ser notificada al Ministerio Público, a la víctima, al imputado y a las Instancias Promotoras de denuncia para que efectúen el seguimiento correspondiente de las medidas homologadas.

Seguimiento de las medidas de protección: Las Instituciones Promotoras de denuncia que conocieron el caso deben realizar el seguimiento de la situación de la víctima y las medidas de protección impuestas, con la colaboración de las y los servidores policiales, quienes deberán acudir en auxilio de la víctima, ante la solicitud de las Instancias Promotoras de denuncia. En todos los casos, debe existir una adecuada coordinación con las diferentes instituciones, en especial cuando las mismas no cuenten con el personal necesario.

Se realizarán visitas a la víctima y, a través del equipo multidisciplinario de las Instancias Promotoras de denuncia, se analizará la situación de la víctima, con la finalidad de detectar nuevos riesgos, debiendo también emitirse informes periódicos al Ministerio Público, respecto a su seguimiento. Los informes preliminares e informes conclusivos policiales deberán también incluir información sobre la situación de la mujer y sobre el cumplimiento de las medidas de protección cuando hubiesen sido impuestas, sin dejar de lado de emitir informes exclusivos de seguimiento a estas medidas.²⁸

²⁸ Artículo 2 del Decreto Supremo No. 4399 de 26 de noviembre de 2020 que modifica el Artículo 23 del [Decreto Supremo N° 2145](#), de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la [Ley N° 348](#) "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia"

Incumplimiento de las medidas de protección: Si las Instancias Promotoras de denuncia tienen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deberán informar al Ministerio Público como a la autoridad jurisdiccional y deberá de igual manera solicitar a esta última la aplicación de la detención preventiva del agresor de 3 a 6 días, en el marco de lo dispuesto por el art. 389 quinquies del CPP, introducido por la Ley N°1173; supuesto en el cual la autoridad jurisdiccional deberá convocar de manera inmediata a audiencia. Además, el incumplimiento puede ser considerado como un peligro de fuga, de conformidad a lo previsto por el art. 234.4 del CPP, por cuanto, el comportamiento del imputado implicaría una expresión de la voluntad de no someterse al proceso; por lo que podrá solicitarse la aplicación de la detención preventiva, la imposición de otras medidas cautelares y la ampliación de las medidas de protección.

Por otra parte, debe considerarse que el art. 247 del CPP, modificado por la Ley N° 1173, señala como causales de revocación de las medidas cautelares personales, el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, la comprobación de que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad, o el imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes. De acuerdo a la misma norma, la revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando sea procedente.

En casos de urgencia, las medidas de protección podrán ser ampliada por la autoridad Fiscal, sin perjuicio de regularizar la solicitud inmediatamente ante la autoridad jurisdiccional.

Si el agresor comete un nuevo hecho de violencia previsto en la Ley N° 348, corresponderá el inicio de un nuevo proceso penal.

Elaboración de planes de seguridad con la víctima:

Para una adecuada protección a la víctima y minimizar los riesgos, es importante que las y los servidores de las Instancias Promotoras de denuncia e instancias que reciben la denuncia, Ministerio Público y Policía Boliviana, junto con la víctima, elaboren un plan de seguridad con medidas de autoprotección, independientemente de las medidas urgentes de protección otorgadas a la víctima. Estas medidas podrán ser las siguientes:

- Identificación de salidas de escape de la casa.
- Reunir y mantener en un lugar seguro, o con alguna persona de confianza, los objetos, prendas y documentación personal importante, duplicado de las llaves del domicilio y del vehículo; dinero y medicamentos.
- Conversar con alguien de confianza para solicitarle colaboración en caso de urgencia.
- Establecer señales de alerta con hijas, hijos o vecinas para identificar el riesgo latente, con la finalidad que estas puedan pedir ayuda.
- Registrar los números telefónicos importantes, en especial los de Policía, e Instancias Promotoras de denuncia.
- Informar en el trabajo de la víctima, sobre la situación de violencia que atraviesa para tomar los recaudos correspondientes y se coadyuve en la protección de la misma.
- Cambiar las rutas de ingreso y salida del trabajo, procurando que sea acompañada por otras personas.
- Comunicar a su familia sobre los lugares a los que concurrirá y mantener una comunicación constante con respecto a su paradero.
- Tener cerca su celular para comunicarse inmediatamente en caso de peligro.
- Registrar el número de contacto con las juntas vecinales y las autoridades indígena originario campesinas.

Estas medidas son orientativas; sin embargo, se pueden adoptar otras precauciones de acuerdo al caso concreto.

Promotoras comunitarias y organizaciones de la Sociedad Civil

Si las víctimas de violencia acuden ante las promotoras comunitarias, éstas actuarán en el Marco de la Guía de Formación para Promotoras Comunitarias en prevención de la violencia en razón de género. Si acuden a las organizaciones de la sociedad civil, éstas deberán promover la denuncia correspondiente ante la FELCV, el Ministerio Público o en su caso, deberán acudir ante la DNA, SLIM u otras Instancias Promotoras de denuncia. Tanto las promotoras comunitarias como las organizaciones de la sociedad civil, acompañarán a las víctimas directas e indirectas a las diferentes instituciones. Tratándose de mujeres indígenas²⁹, les harán conocer el derecho que tienen de decidir si su caso será conocido por la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco de la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW. Si deciden que su caso sea conocido por la jurisdicción indígena originaria campesina, deberán efectuar el seguimiento de las actuaciones realizadas en dicha jurisdicción para que en su caso formule las acciones de defensa (acción de libertad, acción de amparo constitucional), para el resguardo de sus derechos.

II.2.2.4. Enfoque interseccional para la atención a determinadas víctimas en las que se presentan dos o más causales de discriminación:

En los casos de víctimas con dos o más causales de discriminación, además de las reglas anotadas precedentemente, deben considerarse las directrices que a continuación se mencionan, adoptando un enfoque interseccional considerando los múltiples factores de discriminación que atraviesan las mujeres:

Mujeres acompañadas con niñas, niños y adolescentes

Cuando la víctima de violencia, por las circunstancias de los hechos, no pudiera hacerse cargo de las niñas, niños y adolescentes, se requerirá la presencia de la DNA para localizar a la familia ampliada o gestionar el refugio circunstancial en una casa de acogida, debiendo de manera paralela e inmediata esta institución con la DNA, realizar los procedimientos conforme a la Ley 548 ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, cuando las niñas, niños y adolescentes hubieren presenciado la violencia ejercida contra la víctima, se notificará a la DNA a efecto que dicha institución promueva la denuncia por violencia ejercida contra ellos.

Niñas, Niños y Adolescentes

Corresponde la aplicación de un enfoque generacional, actuando de manera inmediata con personal especializado, garantizando el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente, así como el principio de autonomía progresiva de la voluntad.

Se solicitará el apoyo de las y los directores de las unidades educativas y el equipo que se designe a efecto que coadyuven con la aplicación y **seguimiento a las medidas de protección.**

Mujeres Indígenas

Se debe garantizar su derecho a un traductor, en el caso que no hable el idioma castellano, debiendo ser atendida considerando sus prácticas e identidad cultural.

²⁹ Art. 41 de la Ley 348

Las Instancias Promotoras de Denuncia **tienen la obligación de coordinar** con las autoridades del sistema indígena originario campesino con la finalidad de lograr su cooperación y colaboración para el seguimiento al agresor, la protección a la víctima y el cumplimiento y seguimiento a las medidas de protección. En los casos de mujeres indígenas, éstas deben ser informadas sobre el derecho que tienen a elegir la jurisdicción que conocerá el caso, en el marco de lo previsto por la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW, que recomienda que los Estados Parte:

“d) Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones; e) Garanticen la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres a fin de que puedan reclamar sus derechos dentro de los diversos sistemas de justicia extraoficiales dirigiéndose al personal local cualificado de apoyo para que les presten asistencia;”

Conforme a dicha Recomendación, las Instancias Promotoras de denuncia que reciban una denuncia en razón de género, deben contar con un formulario de consentimiento informado donde expresamente se consigne la decisión de la víctima de ser atendida por la jurisdicción ordinaria.

Si es que no habla el idioma castellano, se convocará inmediatamente a un personal que pueda ayudar en la traducción, considerando el art. 5 de la CPE, sobre los idiomas oficiales del Estado.

Debe ser atendida considerando sus prácticas e identidad cultural.

Las Instancias Promotoras de denuncia tienen la obligación de coordinar con las autoridades del sistema indígena originario campesino con la finalidad de lograr su cooperación y colaboración para el cumplimiento y **seguimiento de las medidas de protección** impuestas al agresor y la protección a la víctima.

Cabe mencionar **a la Recomendación General núm. 39** del Comité de la CEDAW (octubre 2022), que recomienda a los Estados parte adoptar medidas para garantizar que todas las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a información y educación sobre las leyes existentes y el ordenamiento jurídico, y sobre cómo obtener acceso a los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena.

La misma recomendación señala que los Estados partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los autores, y para ofrecer reparaciones a las mujeres y las niñas Indígenas que son víctimas de la violencia de género; obligación aplicable tanto a los sistemas de justicia Indígenas como no indígenas.

Personas con Discapacidad

Los casos de violencia contra víctimas con discapacidad requieren de atención prioritaria y, de ser necesario se requerirá el apoyo de las Unidades Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (UMADIS).

Debe respetarse la dignidad de las personas con discapacidad, su autonomía individual, independencia y respeto a sus decisiones.

Se deben adaptar los procedimientos y recursos institucionales a las diferentes formas de discapacidad, procurando ambientes y espacios accesibles.

La situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad debe ser considerada en la valoración de riesgos.

Personas Adultas Mayores

Si la víctima es mayor a 60 años, se podrá pedir el apoyo del Servicio Municipal del Adulto Mayor/ Centro de Orientación Socio Legal, debiendo ser tratada con calidez humana, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y debe recibir una atención inmediata y preferencial, considerando el art. 3 de la Ley General de las Personas Adultas Mayores, que reconoce el principio de autonomía y auto-realización, fortaleciendo su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario; así

como el principio de no violencia por el que se busca prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores.

Personas LGBTIQ+

Las víctimas de violencia que sean parte de la población LGBTIQ+ deben ser atendidas sin discriminación de ningún tipo, por las Instancias Promotoras de denuncia que tienen competencia para el conocimiento de estas denuncias³⁰.

En los registros de las instituciones, sistemas y manuales informáticos no sólo se debe consignar el sexo, sino también su identificación como LGBTIQ+, que debe ser mantenido en confidencialidad.

Con relación a las personas transgénero y transexuales, es indispensable respetar su identidad de género, aún no se hubiere efectuado el trámite previsto en la Ley 807, Ley de Identidad de Género, e independientemente de la identidad que conste en su cédula de identidad.

Respecto a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes, estos deben ser escuchados, y se deberá actuar bajo el principio de autonomía progresiva de la voluntad y el principio del interés superior del INNA.

Personas Extranjeras

Tratándose de víctimas de violencia que no sean bolivianas, se debe convocar al Consulado respectivo y comunicar al Ministerio Público.

Asimismo, en caso que la víctima no hable español, corresponderá la convocatoria a un traductor. Para el efecto, se sugiere que las instituciones celebren convenios con las Carreras de Idiomas de las Universidades Públicas o Privadas.

II.2.2.5. Acciones a seguirse en casos en que las víctimas requieran atención médica o contención emocional

Para una adecuada y oportuna atención, se deben considerar las circunstancias en las que se encuentra la víctima; por ello, siguiendo los lineamientos del Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia, a continuación, se presenta un cuadro que permite identificar los rasgos de la víctima para identificar sus circunstancias y los lineamientos de actuación:

Circunstancias de la víctima	Rasgos de reconocimiento	Lineamientos
La víctima se encuentra en estado de crisis, con o sin lesiones, con necesidad urgente de intervención psicológica	<ul style="list-style-type: none"> - Llanto, gritos, desesperación, aflicción, irritabilidad, nerviosismo, agresividad. - Temor hacia su agresor y/o familiares. - Indecisión, confusión e impotencia ante su situación de violencia. - Culpabilización y vergüenza. - Incapacidad de reacción y sensación de estar paralizada y sin salida. - Agitación y temblor descontrolado, mareos, náuseas, estado de shock, falta de aire, sensación de ahogo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Estabilizar a la víctima, propiciando la escucha activa y contención emocional. - Elaborar un informe describiendo el estado en el que se recibió a la víctima, recomendaciones urgentes. Informe que debe adjuntarse a la denuncia. - Derivar a la víctima a servicios especializados para su protección, recuperación y/o tratamiento. - La contención tiene como única finalidad superar momentáneamente el estado emocional. Posteriormente, se aplicará la intervención psicoterapéutica necesaria. - En lo posible, la contención debe ser realizada por la psicóloga del equipo multidisciplinario, sin embargo, ante su ausencia, cualquier profesional podrá realizar la contención.

³⁰ En el caso de los SLIMS, la ley expresamente hace referencia a la atención de las mujeres víctimas de violencia, por tanto, pueden conocer las denuncias de mujeres cisgénero, transexuales y transgénero.

	<ul style="list-style-type: none"> - Imposibilidad para hablar y organizar ideas - La víctima ha verbalizado su intención de quitarse la vida 	<ul style="list-style-type: none"> - Se deben reducir los estados de ansiedad: A través de la utilización de las diversas técnicas de relajación y respiración en el manejo de la ansiedad (brindar un vaso de agua, pedir a la víctima que realice inhalaciones y exhalaciones, entre otros). - Ser empática/o con la víctima: Proporcionar apoyo y mostrar comprensión sobre el estado emocional de la víctima. - No corresponde emitir juicios de valor sobre su comportamiento. - Tener una escucha activa, que permitirá a la víctima verbalizar sus sentimientos y dudas. - Se debe observar atentamente el aspecto físico, el lenguaje corporal, el tono de voz, las manifestaciones de dolor, nerviosismo, preocupación. - Examinar las dimensiones del problema: Con el objetivo de reducir las situaciones que pongan en riesgo la vida de la víctima (por ejemplo, las ideas suicidas). - Ordenar el grado de las necesidades: jerarquizando los problemas que deben ser tratados inmediatamente, explorando las posibles soluciones para necesidades urgentes, estableciendo enlaces sociales adecuados (familiares, amigos, amigas) Ayudar a tomar acciones concretas, facilitar la toma de decisiones, establecer metas específicas de corto plazo.
<p>La víctima se presenta sin lesiones visibles con capacidad para expresar lo sucedido y puede movilizarse por sí misma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No presenta daño físico visible - No presenta afectación emocional visible al momento de presentar la denuncia. - Se encuentra en posibilidad de relatar lo sucedido. - Tiene la capacidad de movilizarse por sí misma 	<ul style="list-style-type: none"> - Registrar los hechos de violencia en el formulario correspondiente a cada institución. - Presentación de la denuncia, adjuntando los informes elaborados por el equipo interdisciplinario y los indicios
<p>La víctima refiere o se observa un daño físico severo o agresión sexual reciente y/o se encuentra comprometida su vida</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dificultad o incapacidad física para movilizarse - Presenta lesiones físicas visibles - La vida de la víctima corre peligro a causa de la agresión física. - Se encuentra en riesgo la vida de uno de los miembros del entorno familiar. - Presenta signos de haber sufrido una agresión sexual o refiere haberlo sido. - La víctima se encuentra embarazada - La víctima se presenta con sus hijas/hijos menores de edad - La víctima presenta signos de haber intentado quitarse la vida. 	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer el estado de la víctima, observándola y preguntando sobre las molestias y dolores que tiene, priorizando su atención médica, debiendo acompañarla inmediatamente a un establecimiento de salud para su atención médica - Valoración médica: Se debe garantizar el respeto de los derechos de la víctima de acuerdo a los protocolos y normas de atención del Ministerio de Salud y Deportes y lo establecido en el punto II.2.1. - Presentación de la denuncia será realizada una vez atendida la víctima. También es posible que el acompañamiento sea requerido por la o el Fiscal de materia, cuando no se realizó previamente la atención médica. - Se debe brindar el apoyo terapéutico. - Se tomarán en cuenta todos los elementos para efectuar la valoración inicial de riesgos de la víctima para disponer las medidas urgentes de protección.

En el **Anexo 3**, se encuentran los servicios, públicos y privados, así como las líneas gratuitas que pueden colaborar con las víctimas para la contención y terapias para en casos de violencia en razón de género.

II.2.2.6. Intervención en Crisis – Contención

En lo posible, la contención debe ser realizada por la psicóloga del equipo multidisciplinario, sin embargo, ante su ausencia, cualquier profesional podrá realizar la contención, con la finalidad de superar el estado emocional de la víctima para que pueda interponer su denuncia y relatar los hechos ante la Policía Boliviana o el Ministerio Público.

Se deben reducir los estados de ansiedad: A través de la utilización de las diversas técnicas cognitivas-conductuales de relajación y respiración, útiles en el manejo de trastornos de ansiedad (brindar un vaso de agua, pedir a la víctima que realice inhalaciones y exhalaciones, entre otros).

Ser empática/o con la víctima: Proporcionar apoyo y mostrar comprensión respecto a la situación de la víctima, su estado emocional. No corresponde emitir juicios de valor sobre su comportamiento o situación.

Tener una escucha activa: Escuchar los hechos y sentimientos con atención, interés y motivación, lo que permitirá a la víctima verbalizar sus sentimientos y dudas, avanzando en su proceso de estabilización emocional y conocer la información otorgada.

Se debe observar atentamente el aspecto físico, el lenguaje corporal, el tono de voz, las manifestaciones de dolor, nerviosismo, preocupación, asumiendo una actitud confiable, comprensiva e interesada.

Examinar las dimensiones del problema: Con el objetivo de reducir las situaciones que pongan en riesgo la vida de la víctima (por ejemplo, las ideas suicidas).

Ordenar el grado de las necesidades: jerarquizando los problemas que deben ser tratados inmediatamente, explorando las posibles soluciones para necesidades urgentes, estableciendo enlaces sociales adecuados (familiares, amigos, amigas)

Ayudar a tomar acciones concretas, facilitar la toma de decisiones, establecer metas específicas a corto plazo.

Se debe generar el ambiente adecuado para la declaración, procurando la privacidad y las condiciones mínimas para escuchar a la víctima, buscando obtener la mayor información. Tratándose de INNA las salas de entrevistas deben representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza a las víctimas. No deben ser interrogadas/os en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático³¹.

Presentación de la denuncia cuando no se garantizó la declaración única de la víctima

La presentación de la denuncia por las Instancias Promotoras de denuncia, cuando no se garantizó la declaración única de la víctima, debe contener:

1. Los datos de identificación de la o las víctimas
2. Domicilio real y procesal de la víctima
3. Datos de identificación del denunciado, en caso de conocerlo.
4. La relación circunstanciada del hecho, que debe contener información sobre: ¿Cuándo?, ¿Dónde? (elementos de localización, lugar del hecho), ¿Quién hizo? (protagonista del hecho, denunciado/a), ¿Qué hizo? (conducta, actos en los que incurrió), ¿A quién lo hizo? (víctima), ¿Cómo lo hizo? (circunstancias de modo, instrumentos etc.), ¿Cuál fue el resultado? (resultado del hecho, daño o lesiones provocadas), y toda información que aporte respecto al hecho denunciado.

³¹ Corte IDH, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), párr.106.

<p>5. Circunstancias y condiciones de la o las víctimas.</p> <p>6. Indicación del servicio de salud donde se encuentre la o las víctimas.</p> <p>7. Datos de identificación de las o los testigos, en caso de conocerlos.</p> <p>8. Medidas de protección dispuestas, en caso que se hubiere determinado la urgencia o se hubiese establecido la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>8.9. La denuncia debe ser recibida de manera inmediata sin exigir requisito alguno como cédula de identidad o certificados de nacimiento u otros documentos.</p>
<p>Sin perjuicio de los datos antes señalados, se debe respetar el relato de los hechos efectuado por la víctima; debiendo las Instancias Promotoras de denuncia explicar de manera clara y sencilla el tipo de información que se precisa recabar.</p>
<p>La falta de identificación del denunciado, de ninguna manera será obstáculo la recepción de la denuncia.</p>
<p>No corresponde exigir a las víctimas folders, fotocopias u otro material, que debe ser otorgada por las instituciones públicas.</p>

II.2.3. Otras instituciones que intervienen de manera indirecta

Es importante mencionar al Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP), que, si bien no atiende a víctimas de violencia en razón de género, sino, al contrario, atiende a personas agresoras; sin embargo, es evidente que, como institución estatal, tiene la obligación de ejercer la defensa técnica con perspectiva de género, siguiendo los estándares internacionales e internos; consecuentemente, deben también seguir los lineamientos contenidos en el presente documento.

Segunda Fase: Procesamiento de la denuncia de violencia y medidas de protección.

En esta segunda fase se hará referencia a las instancias receptoras de denuncia y al procesamiento de la misma cuando sean remitidas por las Instancias Promotoras de denuncia.

III.1. Instancias receptoras de denuncia

De acuerdo al art. 42 de la Ley 348, son instancias encargadas de recibir la denuncia, las siguientes:

1. Ministerio Público del lugar donde se produjo el hecho o del lugar más próximo.
2. Policía Bolivia, a través de la FELCV u otros servidores policiales cuando aquella no tenga presencia en el lugar. No corresponde que la Policía Boliviana niegue la atención a víctimas de violencia en razón de género.
3. Si en el lugar no existe Ministerio Público o Policía, es posible acudir ante cualquier autoridad administrativa o dirigente, que deberá remitir antecedentes a la Policía Boliviana o al Ministerio Público más próximo.
4. También es posible acudir a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, quienes deberán proteger a la víctima y, si la víctima así lo decide, en el marco de la Recomendación 33 de la CEDAW, sancionar la violencia en razón de género (siempre que no se trate de violencia sexual,

feminicidio o violencia contra niñas, niños y adolescentes), o derivar el caso al Ministerio Público. Las autoridades de dicha jurisdicción deben coordinar con las Instancias Promotoras de denuncia más cercanas a efecto de contar con la colaboración de servidoras y servidores públicos especializados, en el marco del deber de coordinación y cooperación previsto en el art. 192 de la CPE.

El Ministerio Público y la Policía Boliviana tienen la obligación de recibir la denuncia, de manera escrita o verbal y a partir de su recepción, iniciar la investigación con la debida diligencia, sin solicitar **ningún tipo de requisitos**³². En el caso de NNA que se presente sin acompañante para presentar una denuncia, la misma debe ser recibida inmediatamente, sin exigir la autorización de la madre o el padre o la asistencia de una institución pública ni privada³³.

En los casos de presentación de la denuncia por una instancia promotora de denuncia, el Ministerio Público y la Policía Boliviana/FELCV no deben exigir la presencia de la víctima. Es obligación de dichas instituciones coordinar con las Instancias Promotoras de denuncia para efecto que la denuncia tenga todos los datos necesarios, a fin de evitar la revictimización.

El Ministerio Público y la Policía Boliviana/FELCV, cuando tienen el primer contacto con la víctima, deben brindar apoyo, trato digno, sensible y respetuoso, acorde a la situación de violencia, respetando sus características específicas, priorizando sus necesidades más apremiantes, sin revictimizar.

NI EL MINISTERIO PÚBLICO NI LA POLICÍA BOLIVIANA/FELCV DEBEN SUGERIR A LA VÍCTIMA DESISTIR O NO PRESENTAR DENUNCIA, BAJO RESPONSABILIDAD POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA (art. 154 bis del CP).

III.2. La recepción de la denuncia en la Policía Boliviana (FELCV)

La Policía Boliviana puede tener conocimiento del caso a través de las siguientes vías:

- ❖ Presentación directa de la denuncia por parte de la víctima.
- ❖ Derivación por instituciones públicas o privadas, personas particulares e Instancias Promotoras de Denuncia.
- ❖ Intervención policial preventiva o acción directa.

La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), es la primera institución a la que acuden las víctimas, tiene un rol fundamental en el **primer contacto con la**

³² En ese sentido, debe mencionarse al DS 4399 de 25 de noviembre, que en el art. 3 incorpora el art. 27 del DS 2145 de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 27.- (DENUNCIA).

I. El personal encargado de la recepción de denuncias por hechos de violencia no deberá exigir a la víctima la presentación de certificados médicos, informes psicológicos o cualquier otra formalidad para recibir la denuncia.

II. La falta de inmediatez en la presentación de la denuncia no será razón para cuestionar la credibilidad de la víctima”.

³³ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la discriminación Contra la Mujer sobre el séptimo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia-2022. El Comité, expresamente recomienda: “Alentar la denuncia de violencia de género contra mujeres y niñas y derogar el requisito de autorización de los padres o la asistencia de una organización de servicios o defensor del pueblo para que las niñas denuncien casos de violencia de género, incluida la violencia sexual y doméstica (...)

víctima, recepción de denuncia, valoración del riesgo, medidas de protección urgentes e investigación.

La FELCV, en todas sus unidades y reparticiones, **debe recibir todas las denuncias, y no puede rechazarlas bajo el argumento que el hecho se cometió en otra zona o distrito, tampoco debe solicitar el cumplimiento de requisitos formales, certificados médicos, psicológicos u otros; pues en todo momento deben actuar bajo el principio de informalidad y debida diligencia.**

Cuando se requiera la atención inmediata, existan amenazas contra la vida o la integridad personal de la víctima, todas las unidades y reparticiones de la Policía Boliviana están obligadas a otorgar auxilio y protección a la víctima. En los lugares donde no se cuente con la presencia de la FELCV, cualquier funcionario policial deberá recibir la denuncia, registrarla en el sistema Justicia Libre y otorgar las medidas de protección necesarias, pues el objetivo es evitar que la amenaza a los derechos de las víctimas se materialice.

III.2.1. La recepción directa de la denuncia se guiará bajo las siguientes directrices:

De acuerdo al art. 54 de la Ley 348, La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, en su nivel de atención y recepción de denuncias tiene las siguientes funciones:

- “1. Recibir denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceros que conozcan el hecho.
2. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, asegurar su comparecencia, aprehenderlos de inmediato en caso de delito flagrante y ponerlos a disposición del Ministerio Público, en el plazo máximo de ocho (8) horas.
3. En caso de flagrancia, socorrer a las personas agredidas y a sus hijas e hijos u otros dependientes, aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de prestarles protección y evitar mayores agresiones.
4. Levantar acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes.
5. Reunir y asegurar todo elemento de prueba.
6. Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.
7. Orientar a las víctimas sobre los recursos que la Ley les confiere y los servicios de atención y protección existentes a su disposición.
8. Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.
9. Levantar inventario e informar al Juez o Ministerio Público.
10. Si la mujer en situación de violencia lo solicita, acompañarla y asistirle mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, evitándole retención de cualquier efecto o documentos personales y llevarla donde ella indique o a una casa de acogida o refugio temporal.
11. Hacer seguimiento a la mujer por setenta y dos (72) horas³⁴, con el fin de garantizar la eficacia de la protección brindada a la mujer en situación de violencia y las otras personas que estuvieran en riesgo”.

³⁴ En el mismo sentido, cabe mencionar el DS4399, que en el art. 33, bajo el nombre de “Seguimiento a la situación de las víctimas”, señala “La FELCV realizará el seguimiento por setenta y dos (72) horas a las mujeres en situación de violencia, mediante visitas domiciliarias u otras adecuadas dentro del proceso de investigación debiendo presentar un informe al fiscal de materia asignado al caso. Cumplido este plazo se realizarán visitas y comunicaciones periódicas hasta que cese la situación de riesgo, tarea que se coordinará con el equipo multidisciplinario de las Instituciones Promotoras de la Denuncia. Los informes

A continuación, se hará énfasis en algunas de estas funciones, y se complementarán las mismas a partir de otras normas y estándares internos e internacionales:

Identificar si la víctima requiere atención médica o contención emocional. En el primer caso, antes de recibir la denuncia, corresponde su atención médica, conforme a los lineamientos establecidos en la primera fase de esta Ruta (punto II.2.1.). En el segundo, se requerirá el apoyo del personal en el área de psicología para su contención; sin embargo, ante su ausencia, cualquier servidor público policial podrá realizar dicha actividad, con la finalidad de superar el estado emocional de la víctima.

También debe prestarse atención psicológica a las niñas, niños y adolescentes que hubieren sido testigos de los hechos de violencia, para ello se deberá coordinar inmediatamente con la DNA.

La contención debe seguir los lineamientos establecidos en la primera fase de esta Ruta (punto II.2.2.6.).

Priorizar la atención a partir de enfoques de interseccionalidad. Se atenderá prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes, a las víctimas de violación, mujeres embarazadas, adultas mayores o con discapacidad y mujeres indígenas.

Informar a la víctima, de manera clara y sencilla, sobre el servicio que se le brindará, sus derechos, garantías, medidas de protección y las acciones que se desarrollarán. La información brindada deberá ser adecuada a su situación de vulnerabilidad y las múltiples discriminaciones de la que es víctima y en ningún momento se pretenderá disuadir a la víctima de la denuncia.

Recibir y Registrar de manera obligatoria la denuncia:

La Policía Boliviana deberá coordinar de manera inmediata desde el primer momento, con el Ministerio Público, la UPAVT, y las Instancias Promotoras de denuncia, para que en una sola sesión se efectúe la declaración de la víctima, el registro de la denuncia y la valoración psicológica y social, en el marco de lo previsto en el art. 393 octer del CPP³⁵. La declaración deberá ser efectuada por medios especiales y tecnológicos (cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido, que garanticen su validez en todas las etapas del proceso y se evite la repetición de los hechos, garantizando y precautelando esta prueba.

Los informes psicológicos y sociales emanados de la UPAVT del Ministerio Público o de las Instancias Promotoras de denuncia, deberán ser tomados en cuenta a lo largo de todo el proceso.

La Policía Boliviana llenará el Formulario Único de Denuncia, en el sistema de registro de denuncias del Ministerio Público. Si no se tiene acceso al sistema informático, la denuncia debe ser llenada de manera física y puesta en conocimiento al Ministerio Público dentro del plazo máximo de 8 horas, debiendo hacer constar la existencia de personas arrestadas o aprehendidas.

En el llenado de la denuncia se debe incluir toda la información contenida en los campos del formulario. Así, el relato de los hechos debe incluir información sobre las siguientes preguntas: ¿Cuándo? (elementos vinculados al tiempo), ¿Dónde? (lugar del hecho), ¿Quién

preliminares y en conclusiones policiales deberán incluir información sobre la situación de la mujer y sobre el cumplimiento de las medidas de protección, en caso de que ellas hubiesen sido impuestas.”

³⁵ Este artículo fue introducido por la Ley 1173.

hizo? (protagonista, denunciado), ¿Qué hizo? (descripción de las conductas, agresiones) ¿A quién se lo hizo? (víctima), ¿Cómo lo hizo? (circunstancias de modo, instrumentos, etc.) y ¿Cuál fue el resultado? (resultados del hecho, daño, lesiones). Los hechos deben ser descritos utilizando las palabras empleadas por la denunciante.

Es importante que:

- ❖ En la casilla de los hechos, especialmente en los casos de violencia familiar o doméstica, se describa el contexto de violencia en el que vivió la víctima, con la finalidad de identificar su vulnerabilidad, y toda información con detalles.
- ❖ Se especifique de manera clara el domicilio de la víctima y se adjunte un croquis del mismo e información respecto a una posterior ubicación o personas de su confianza que permitan dar con su paradero.
- ❖ Se identifique, de ser posible, a las personas que presenciaron el hecho de violencia, especificando si alguna grabó lo acontecido con su celular u otro medio.
- ❖ Las y los servidores policiales y fiscales deben recibir la denuncia aún no se tenga identificados a los autores.

Traductores o intérpretes: Si la víctima no habla o comprende el idioma español, o tiene alguna dificultad para comunicarse, se convocará inmediatamente a personal de la institución policial u otro acreditado que pueda colaborar en la traducción, considerando el art. 5 de la CPE sobre los idiomas oficiales del Estado.

Tratándose de víctimas de violencia que no sean bolivianas, se convocará a un o una intérprete. Para el efecto, se sugiere que la FELCV celebre convenios con universidades públicas y privadas para contar con la colaboración de las carreras de idiomas ó en su caso a las embajadas del país que corresponda.

Si la víctima tiene alguna dificultad para comunicarse (discapacidad auditiva que le impida escuchar y hablar), corresponderá convocar a un intérprete, para el efecto, se deberá contar con una lista de dichos profesionales.

Enfoque interseccional: Se aplicarán los criterios anotados en el punto II.2.2.4. sobre la atención a mujeres con discapacidad, indígenas, adultas mayores, población LGBTIQ+ y extranjeras.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes: Se convocará inmediatamente a la madre, padre, tutor o tutora o algún familiar, salvo en el supuesto que estos sean los presuntos agresores o se encuentren vinculados de manera directa con la agresión; así como a la DNA, en el marco del art. 393 del CPP.

Excepcionalidad de la denuncia realizada por varones, siempre y cuando se acrediten su estado de vulnerabilidad y se denuncie agresiones en razón de género:

La denuncia realizada por supuestas víctimas varones que aleguen violencia por parte de sus esposas/compañeras o por algún familiar, en el marco del art. 272 bis del CP, será recibida por las instancias competentes (Ministerio Público, Policía Boliviana, SEPDAVI, entre otras), anotando todos los hechos de manera detallada, con la finalidad de identificar la situación de vulnerabilidad. En estos casos **NO** es aplicable el art. 393 octer del CPP referido a la declaración única de la víctima, sin perjuicio que en la investigación preliminar se realicen los informes sociales correspondientes a efectos de determinar el rechazo o no de la denuncia, conforme se explicará posteriormente.

Valoración de riesgo y Medidas de Protección:

La o el servidor policial deberá evaluar el riesgo de la víctima y en su caso, deberá disponer las medidas de protección especial de carácter urgente, que sean adecuadas y oportunas, de acuerdo a los lineamientos contenidos en los puntos II.2.2.2 y II.2.2.3. de esta RAI y los siguientes criterios:

- La o el servidor público policial está obligado a efectuar la notificación correspondiente al agresor con las medidas de protección; diligencia que en ningún caso puede recaer en la víctima, debiendo remitir al Ministerio Público las constancias de notificación adjuntas al informe de cumplimiento a esta diligencia.
- Las medidas de protección deben ser ejecutadas inmediatamente por la Policía Boliviana, tanto las dispuestas por dicha institución, como las aplicadas por el Ministerio Público o las Instancias Promotoras de la Denuncia.
- Las o los servidores públicos policiales que hubieren aplicado medidas de protección urgentes deben efectuar el seguimiento correspondiente a través de visitas diarias durante las primeras 72 horas y, posteriormente, visitas periódicas y llamadas telefónicas diarias, con el fin de garantizar la eficacia de las medidas de protección haciendo conocer al Ministerio Público, mediante informes respecto a la efectividad o no de las mismas.
- Las o los servidores públicos policiales deberán coadyuvar a las Instancias Promotoras de denuncia en el seguimiento de las medidas de protección impuestas por dichas instancias.
- El seguimiento debe ser reportado al Ministerio Público, por todas las instancias que realizan estas tareas, mediante informes detallados y respaldados.
- Si la víctima solicita auxilio, ante el incumplimiento de las medidas de protección, las y los servidores de la Policía, deberán acudir de inmediato al auxilio de la víctima, sin que sea exclusiva responsabilidad del investigador asignado al caso.
- Si el agresor incumple las medidas de protección, se debe comunicar este hecho, de manera inmediata al Ministerio Público, a través de un informe policial o memorial (las Instancias Promotoras de denuncia) esta situación, para que actúe en el marco de la Ley N° 1173.

Para la valoración del riesgo y la aplicación de medidas de protección, las y los servidores policiales deberán usar los formularios que se encuentran en el Anexo 1.

No revictimizar

Las y los servidores públicos policiales no deben incurrir en conductas revictimizantes y más bien deben:

- Brindar a las víctimas apoyo, trato digno y respetuoso.
- Reducir los tiempos de espera, otorgar facilidades para la denuncia y otorgar un trato preferente y prioritario a niñas, niños y adolescentes, adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres indígenas, mujeres embarazadas y personas **LGBTIQ+**.
- Otorgar una atención especializada, sin sesgo de género.
- Evitar que la víctima, mientras espera la atención, comparta el espacio con otras personas, en especial con el agresor o sus familiares, por cuanto la cercanía con estos puede suponer un riesgo de nuevos ataques verbales o físicos o generen intimidación a la víctima.
- Recibir a la víctima en lugar cómodo, seguro, manteniendo la privacidad.
- Generar un clima de confianza, donde la víctima pueda sentirse contenida.
- No realizar comentarios que disuadan a la víctima de presentar la denuncia.
- No poner en duda la denuncia de la víctima.
- No prejuzgar a la víctima por su apariencia o forma de vestir.
- Tener una actividad receptiva y empática hacia la víctima, sin minimizar los hechos.

- Realizar las entrevistas, recabando la mayor información de manera detallada, conforme se ha señalado en esta RAI. (recibir y registrar de manera obligatoria la denuncia III.2.1).
- En caso de niñas, niños y adolescentes, la declaración debe ser tomada a través de un o una psicóloga de la DNA, debiendo mantener la reserva y resguardar la identidad de las víctimas, precautelando de igual manera recabar la mayor información de manera detallada conforme a esta RAI.

III.2.2. Referencia de la denuncia por instituciones públicas, privadas ó personas particulares

Como se ha señalado, toda persona debe denunciar la comisión de los delitos de violencia en razón de género, al ser de acción pública y de manera obligatoria, cualquier servidor/a y empleado/a público/a, así como médicos/as, farmacéuticos/as y otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas cuando conocen el hecho en el ejercicio de sus funciones; es más, en caso de violencia contra infantes, niñas, niños y adolescentes, todas las personas tienen la obligación de denunciar los hechos.

Ahora bien, una vez recibida la denuncia por parte de la FELCV, esta deberá:

1. Llenar el formulario único de denuncia, bajo los lineamientos establecidos, en lo pertinente en el punto III.2.1. de esta RAI.
2. Contactarse inmediatamente con la víctima con la finalidad de prestar la atención inmediata, aplicando los lineamientos establecidos en el punto III.2.1. de esta RAI.
3. Remitir la denuncia al Ministerio Público para el inicio de la investigación correspondiente. En el caso que tuviera documentación o algún elemento que aporte a la investigación deberá ser remitido y detallado.

III.2.3. Intervención policial preventiva o acción directa:

La intervención policial preventiva o acción directa se presenta cuando la Policía Boliviana, tiene noticia fehaciente de la comisión de un hecho de violencia en razón de género. Las y los servidores policiales deben seguir el procedimiento contenido en la “Guía de Acción Directa de la FELCV” y el Protocolo “Genoveva Ríos”.

La acción directa policial o intervención policial preventiva, “es la actuación policial que realiza el funcionario de esta institución que llega primero al lugar del hecho, y asume conocimiento o se percata de la comisión de un hecho que puede calificarse como delito”³⁶. La intervención puede darse a través de una denuncia de la persona directamente involucrada, vecinos, familiares, testigo o, incluso, mediante llamada telefónica.

Esta acción debe ser efectuada por cualquier servidora o servidor policial que llega primero al lugar del hecho, de uniforme o civil, sin distinción de grado y lugar de

³⁶ Guía de acción directa, p. 13.

trabajo, y de acuerdo al art. 58 de la Ley N° 348, **“Ninguna funcionaria o funcionario policial negará el auxilio y apoyo a mujeres en situación de violencia alegando falta de competencia, aunque no forme parte de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia”**.

Al ser, probablemente, el primer contacto que se tendrá con la víctima de violencia, la o el servidor público policial debe transmitir seguridad y confianza a la mujer, brindándole un trato respetuoso y amable³⁷.

Finalidades de la intervención policial preventiva o acción directa:

- a. Prevenir la comisión de delitos de violencia hacia las mujeres y la familia y una vez consumados, coadyuvar en la investigación.
- b. Auxiliar a la víctima y otras personas involucradas (hijas/os, familiares).
- c. Conservar el lugar del hecho.
- d. Identificar y arrestar al presunto autor, partícipes o posibles testigos del hecho.

La acción directa concluye con la presencia en el lugar del hecho del personal especializado de la Policía Boliviana, debiendo realizar un informe detallado de forma verbal y escrito de la intervención policial preventiva, en las actas que se tienen para ese efecto, sin perjuicio de ser redactado en un papel normal. Esta documentación debe ser entregada de manera inmediata al personal policial que se halla asignado al caso.

Actividades para el auxilio de la víctima:

Es importante que en la acción directa se socorra y proteja a la víctima de manera inmediata, por lo que se deben realizar las siguientes actividades:

- ❖ Si el hecho se desarrolla al interior de un domicilio, la o el servidor público policial llamará a la puerta, se identificará como policía y esperará a que le abran.
- ❖ En caso de flagrancia puede ingresar al domicilio, inclusive mediante el uso de la fuerza, con la finalidad de socorrer a las personas agredidas, sus hijas, sus hijos u otras personas dependientes, sin necesidad de mandamiento, ni limitación de hora y día, con la finalidad de brindarles protección y evitar mayores agresiones.
- ❖ La primera intervención policial debe estar dirigida a interrumpir la violencia, actuando de manera firme y tranquila; pues, la presencia de la o el policía puede disuadir al agresor de proseguir los actos de violencia.
- ❖ La o el policía debe separar a la víctima de su agresor/a, así como las hijas o hijos.
- ❖ Se debe verificar el estado de salud de la víctima y si corresponde, se realizará su traslado al establecimiento de Salud, más cercano, debiendo la o el servidor público policial acompañar a la víctima, informar sobre sus derechos en

³⁷ IBID

materia de salud, en especial su derecho a la interrupción legal del embarazo en casos de violencia sexual, además, deberá recolectar y conservar las prendas de la víctima y sus objetos personales y cualquier otro elemento que las acompañe.

- ❖ En el lugar del hecho es necesario identificar a la víctima, conocer su nombre, apellidos, dirección teléfonos; asimismo debe identificarse al agresor, su nombre completo, domicilio; si no es posible contar con estos datos, pues se debe describir físicamente al agresor. Debe describir la forma en que ocurrió el hecho, pero, además, registrar todos los antecedentes de violencia anterior que pueda recabar la o el servidor público policial a través de las personas que presenciaron el hecho, vecinos, etc.

Recomendaciones de actuación con las víctimas

- Tranquilizar a la víctima.
- La conversación con la víctima debe ser realizada únicamente por una/un servidor policial.
- Preguntar a la víctima sobre lo sucedido, en un espacio donde se sienta cómoda.
- Se debe mantener la objetividad, sin prejuicios ni apariencias.
- En todo momento las y los policías deben dirigirse a la víctima de violencia con una actitud de máximo respeto y comprensión, otorgando valor a sus palabras y en especial creer en su relato.
- Las y los servidores policiales deben realizar una valoración inicial de la situación de riesgo, a través del Formulario de Valoración de Riesgo (Anexo 4), para adoptar las medidas urgentes de protección.
- **La denuncia de la víctima será recogida en las dependencias policiales** (Plataforma), debiendo la o el servidor público policial trasladar y acompañar a la víctima después de efectuadas las diligencias, informando a la víctima que, de no presentar la denuncia, el caso será seguido de Oficio.
- Se debe informar a la víctima sobre los recursos y servicios sociales existentes de atención inmediata a las víctimas de violencia.
- Si la víctima desea abandonar la vivienda, se ofrecerá el acompañamiento al domicilio de amistades o familiares o en su caso, a una casa de acogida o refugio temporal, debiendo colaborar en las gestiones correspondientes.
- Acompañar a la víctima a su vivienda para recoger sus efectos personales.
- **Si en el lugar se encontraran niñas, niños, adolescentes, personas enfermas o personas con discapacidad** que dependen de la víctima, y ésta no pudiera hacerse cargo de ellos se localizará a los familiares, amistades, vecinas y vecinos que, por indicación de la víctima, podrían hacerse cargo de ellas; en su defecto, se contactará con los servicios sociales pertinentes para que de manera provisional, den una respuesta a la necesidad planteada.

El informe de intervención policial preventiva o acción directa:

Todas las actuaciones realizadas deben ser registradas en el **informe de intervención policial preventiva o acción directa**, usando el formulario pre impreso de Intervención Policial Preventiva (Anexo 6), que debe contener la siguiente descripción, en el marco del art. 298 del CPP y la Guía de acción directa de la FELCV:

- a. La mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto
- b. La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados; y,
- c. La firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firme.

Todas las actividades e información colectada debe contener respuesta a 7 preguntas básicas:

1. ¿Qué sucedió? La descripción del hecho sucedido de manera clara y precisa, así como la existencia de un contexto de violencia, subordinación y violencia anterior; pues esto permitirá la calificación del ilícito, determinando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.
2. ¿Quiénes participaron? Identificando a la víctima, los testigos y el presunto autor del hecho.
3. ¿Cuándo sucedió? Describir cronológicamente el hecho actual; además, precisar los antecedentes de violencia existentes.
4. ¿Dónde sucedió? Precizando el lugar del hecho, describiendo la calle, el número, la zona, etc.
5. ¿Cómo ocurrió el hecho? Examinar la escena del hecho, la valoración de los indicios, intervinientes y descripción de los medios empleados.
6. ¿Con qué instrumento se ejecutó el hecho? Se debe describir las características del instrumento del delito, contrastándolo con el relato de testigos.
7. ¿Por qué se cometió el hecho? A partir de una evaluación de todas las circunstancias identificadas.

Actuaciones respecto al agresor

Corresponde que la o el servidor público policial:

- Identifique al presunto autor (es) y partícipes.
- Aprehenda al agresor en caso de delitos flagrantes.
- Disponer el arresto, cuando no sea posible individualizar a los autores, partícipes y testigos del hecho.

¿Cuándo existe delito en flagrancia?
Cuando “el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho” (art. 230 del CPP)

La existencia de delito flagrante permite la restricción del derecho a la libertad de forma inmediata, sin necesidad de orden de autoridad competente.

La aprehensión debe ser comunicada a la autoridad fiscal inmediatamente, máximo en el plazo de 8 horas, sin que en ningún caso la o el servidor público policial pueda disponer la libertad de la persona aprehendida.

¿Qué es el arresto en acción directa?

Es una medida preventiva de corta duración, que restringe el derecho a la libertad física o personal, que no puede exceder de 8 horas, cuando existan hechos probablemente delictivos cuando no sea posible individualizar a los autores, partícipes y testigos del hecho en el momento de la intervención policial preventiva.

La finalidad del arresto es: 1. Individualizar a los presuntos autores, partícipes y/o testigos del hecho delictivo; 2. Impedir que se comuniquen entre sí; 3. Impedir que se modifique el lugar del hecho.

La Policía Boliviana puede disponer la libertad de la persona arrestada, una vez que se hubieren individualizado a los posibles autores, partícipes y testigos en el lugar del hecho.

Se debe tener en cuenta que en caso de tener adolescentes (14 a 17 años) que presuntamente se encuentren involucrados **NO** se puede utilizar la figura de arresto, considerando lo establecido en la Ley N° 548, pudiendo solo utilizarse la figura de aprehensión.

Atención de la víctima por personal de plataforma de la FELCV e investigación en casos de atención directa:

Una vez que la víctima es acompañada y derivada a Plataforma de la FELCV, se deben aplicar las directrices contenidas en la Guía de acción directa de la FELCV (punto 13.2) y en el punto II.2.1. de esta RAI.

“Agresiones recíprocas”

Si en la acción directa se alegan supuestas “**agresiones recíprocas**”, corresponde que se asuman las siguientes directrices:

1. Se debe prestar especial atención a las declaraciones de las partes intervinientes no sólo respecto al hecho actual, sino también a los antecedentes de violencia que puedan ser relatados, **a efecto de analizar la situación de vulnerabilidad de cada una de las partes. Estos aspectos deben estar claramente relatados en el informe, al igual que los actos de defensa que pudieron ser realizados por las mujeres. Es importante, además, que se informe sobre el entorno, la ropa, la escena del hecho, etc. y, en lo posible, un muestrario fotográfico sobre el estado de las personas y las lesiones visibles.**

2. Se presume la situación de vulnerabilidad de la mujer³⁸, consiguientemente, su denuncia deberá ser registrada en el sistema, en el marco de la Ley N° 348, sin perjuicio de informar al varón que puede efectuar la denuncia correspondiente ante la FELCC; aspecto que deberá ser claramente señalado por la o el servidor público policial que reciba la denuncia.

3. De todas maneras, es el Ministerio Público el que tendrá la obligación de analizar el contexto de discriminación y de violencia existente para determinar el grado de vulnerabilidad de las y los intervinientes en el hecho y, cuando corresponda, unificar el caso, en el marco de lo previsto por el art. 45 del CPP.

³⁸ La presunción de vulnerabilidad se basa en la discriminación y violencia estructural en la que se encuentran las mujeres, conforme lo ha reconocido tanto la Corte IDH (Caso Campo Algodonero vs. México), como los órganos del sistema universal de derechos humanos (Recomendación General 25 del Comité de la CEDAW).

III.3. La recepción de la denuncia por el Ministerio Público

El Ministerio Público puede conocer la comisión de un hecho delictivo a través de:

1. Denuncia verbal o escrita; querrela presentada directamente ante el Ministerio Público.
2. La remisión de la denuncia por la FELCV u otras unidades policiales, instancias promotoras de denuncia u otras instituciones que conocieron el hecho.

III.3.1. Presentación de denuncia verbal o escrita

La denuncia presentada verbalmente debe ser recibida y registrada en el formulario Único de Violencia que se encuentra en el Sistema Justicia Libre y en los lugares en los que no exista conectividad, deberá hacerlo de manera manual, en el formulario de denuncia impreso (se deberá garantizar que todos los funcionarios policiales puedan contar con ciudadanía digital para cumplir lo establecido en la Ley N° 1173).

En estos casos, la denuncia debe ser recibida, siguiendo los mismos criterios que han sido desarrollados en el punto III.2.1. de esta RAI, es decir la denuncia presentada en la Policía, con las siguientes modificaciones:

- Si la víctima requiere de atención médica, el Ministerio Público dispondrá que de inmediato sea remitida y acompañada al establecimiento de salud más cercano por parte de servidores de la FELCV o de la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos (UPAVT) y de manera posterior, efectuar el registro correspondiente de la denuncia.
- Si la víctima se encuentra en estado de crisis, se solicitará apoyo psicológico para su contención, sin perjuicio de la atención inmediata básica que debe ser proporcionada por las y los servidores del Ministerio Público, o solicitar el apoyo de algún equipo multidisciplinario en caso de emergencia.
- Una vez efectuada la contención, la víctima realizará la denuncia de manera inmediata y oportuna.
- En Plataforma, la o el Fiscal registrará el caso en el formulario único de denuncia, **sin que pueda rechazarla alegando falta de competencia por haber sido cometido el hecho en otra jurisdicción.**
- Se aplicarán todos los criterios para la atención de víctimas con múltiples causas de discriminación, conforme se ha explicado en el punto II.2.2.4. de esta RAI. En especial, se debe coordinar con las autoridades indígena originario campesinas si se trata de víctimas indígenas.
- Una vez concluida la recepción de la denuncia, la o el fiscal de materia requerirá al personal de la UPAVT o Instancia promotora de denuncia, el apoyo interinstitucional para la atención prioritaria de la víctima.
- El Ministerio Público es responsable de realizar la valoración del riesgo y disponer las medidas de protección especial de carácter urgente, debiendo poner en conocimiento de la autoridad judicial la imposición de las mismas,

dentro de las 24 horas siguientes, con la finalidad que dicha autoridad judicial efectúe el control de legalidad.

El Ministerio Público, solicitará al personal policial que se detalle en un informe policial, el cumplimiento de la diligencia de notificación bajo constancia que servirá ante un eventual incumplimiento como prueba del conocimiento de dichas medidas de protección.

Las y los fiscales tienen el deber de otorgar protección a las víctimas de violencia, considerando la gravedad del hecho y las circunstancias propias del caso, debido a que se encuentran en posición de garantes respecto a las víctimas. La aplicación de las medidas de protección debe ser dispuesta de Oficio (SCP 33/2013).
--

Las medidas de protección deben ser cumplidas inmediatamente y su ejecución estará a cargo de la Policía Boliviana. Durarán el tiempo que sea necesario mientras persistan los riesgos para la víctima, independientemente de la etapa del proceso
--

El seguimiento de las medidas de protección estará a cargo de las o los servidores policiales, debiendo mínimamente reportar esta situación al Ministerio Público en los informes preliminar y conclusivo, sin excepción de remitir informes exclusivos ante el seguimiento de las medidas de protección con la finalidad de que dicha institución asuma las obligaciones respectivas ante el incumplimiento de las medidas de protección.
--

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación de la detención preventiva del infractor, en el marco de lo dispuesto por el art. 389 quinquies del CPP, introducido por la Ley N° 1173, sin perjuicio de solicitar la aplicación de la detención preventiva por la existencia de riesgos procesales.

- La o el Fiscal de Materia debe informar a la víctima en lenguaje claro y sencillo sobre sus derechos, garantías, medidas de protección, así como los servicios existentes, especialmente en casos de violencia sexual. Asimismo, deberá señalar la importancia que tiene su participación en el desarrollo del proceso.
- La o el fiscal de materia dispondrá la realización de actos de investigación, emitiendo los requerimientos correspondientes, específicos y especializados actuando bajo los principios de la debida diligencia desde el primer requerimiento.
- En caso de denuncias contra directores o profesores del ámbito educativo, la o el fiscal deberá coordinar y poner en conocimiento del Ministerio de Educación y de la Dirección Departamental de Educación de conformidad a los DDSS 1302 y 1320, a efectos que se precautele la obtención de toda la información necesaria para el proceso.
- En caso de que existan denuncias recíprocas en el Ministerio Público por violencia en razón de género, se deberá registrar la denuncia de la mujer en el marco de la Ley N° 348 y la del varón será registrada y derivada a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, como así será investigada por la Policía Boliviana, a través de la FELCC.

Si se trata de una denuncia efectuada por una mujer víctima, se remitirá la denuncia a la FELCV y si se trata de una denuncia por violencia doméstica o

familiar en un contexto de pareja, efectuada por un varón víctima, la denuncia será remitida a la FELCC.

- Durante la investigación preliminar, la autoridad fiscal analizará la situación de asimetría o de vulnerabilidad basada en violencia en razón de género en la que se encuentran ambas partes y, si corresponde, unificará el caso, en el marco de lo previsto por el art. 45 del CPP.
- En las denuncias por violencia en razón de género que sean formuladas por varones víctimas - fuera de las denuncias recíprocas señaladas precedentemente- en el marco del art. 272 bis del CP, el fiscal analista deberá evaluar -si existieren los datos y antecedentes necesarios- el contexto de violencia en el que se encuentra la supuesta víctima y la presunta agresora o agresor. Cuando evidencie que no existe una situación de asimetría o de vulnerabilidad basada en violencia en razón de género, en los términos establecidos en la SCP 346/2018-S2, remitirá los antecedentes a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Personal.
- La o el fiscal asignado al caso, cuando se la denuncia efectuada por varones en un contexto de pareja, deberá analizar si efectivamente se encuentra en una situación de vulnerabilidad o asimetría de poder con la finalidad de continuar con la investigación y determinar si aplicará, excepcionalmente, la Ley N° 348 a favor de los varones, de acuerdo a lo previsto por la SCP 346/2018-S2. Para el efecto la autoridad fiscal deberá disponer la elaboración de informes psicológicos y sociales a la UPAVT, en los lugares donde se cuente con esta Unidad o se recurrirá a otras instancias que puedan realizar esta actuación, para luego determinar si corresponde continuar con el caso aplicando las normas de la Ley N°348 o si, al contrario, corresponde la remisión de antecedentes a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Personal.

SCP 346/2018-S, Fj.III.2 y III.5

FJ. III.2. “(...) la violencia en razón de género, no solo debe ser entendida como aquella ejercida contra las mujeres, sino contra todos quienes se aparten de los roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres; de tal suerte que, si un varón no “cumple” con dichos roles que social, histórica y culturalmente se les asignó - proveedores, jefes de familia, etc., y a consecuencia de dicho incumplimiento es sometido a violencia por parte de su entorno, indudablemente también será víctima de violencia en razón de género y por lo tanto, debe ser protegido por la Ley N° 348.

Sin embargo, debe aclararse que los casos de violencia contra la mujer son mayores; pues, como se tiene señalado, fue histórica y culturalmente discriminada, de ahí, la preeminencia de su protección; de donde se concluye que en los casos en los que los varones aleguen violencia en razón de género, deberá demostrarse su situación de vulnerabilidad a consecuencia de las agresiones y violencia ejercida en su contra producto de los estereotipos y roles de género, que lo sitúan en una desventaja y subordinación en su entorno; para ello, será conveniente efectuar el análisis de cada problema jurídico en su contexto y motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso, debiendo demostrarse de manera objetiva dicha situación de vulnerabilidad; pues, si ésta no se presenta, corresponderá que el caso sea resuelto a partir de las normas penales y procesales penales.

De lo que se concluye, que las medidas de protección fueron diseñadas por el legislador para proteger a las víctimas de violencia en razón de género, sea este femenino o masculino, que se encuentre en situación de vulnerabilidad frente a su agresor o agresora.

FJ. III.5. (Las medidas de protección no son discrecionales deben ser motivadas) “respecto a la idoneidad y necesidad de adoptar las medidas, siguiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en función a la finalidad a la que se orientan; en especial, cuando dichas medidas se apliquen a favor de varones; pues (...) existe la carga de demostrar objetivamente su situación de vulnerabilidad (...)”.

Para la recepción o registro de la denuncia, no se requiere valoración médica ni psicológica previa. La FELCV y el Ministerio Público no deben exigir sesiones previas de psicología para recibir y admitir la denuncia. La recepción de la denuncia debe ser inmediata y remitida al Ministerio Público vía Sistema Justicia Libre.

III.3.2. Remisión de la denuncia por la FELCV u otras instancias policiales o promotoras de denuncia

- ❖ Si la denuncia es remitida al Ministerio Público por la FELCV o las Instancias Promotoras de denuncia, que impusieron medidas de protección especial de carácter urgente, el Ministerio Público verificará que las mismas hubieran sido puestas a conocimiento de la autoridad judicial para el control de legalidad respectiva, pudiendo ampliarla o modificarlas conforme sea necesario, en caso de no haberlo realizado estas instancias el Ministerio Público solicitará su ratificación u homologación.
- ❖ Si la FELCV o las Instancias Promotoras de denuncia no dispusieron la aplicación de medidas de protección, el Ministerio Público está en la obligación de revisar el caso y evaluar los riesgos existentes a efectos de analizar la pertinencia de la aplicación de las medidas de protección o en su caso, de incrementarlas cuando sean insuficientes para proteger los derechos de las víctimas.

- ❖ Una vez recibida la denuncia, la o el fiscal deberán evaluarla para la apertura del proceso y el inicio de la investigación correspondiente; podrá observarla para que se subsane con la información necesaria o, en su caso, desestimarla únicamente cuando el hecho sea atípico, o en los casos de denuncias de varones cuando evidencie que no existe una situación de asimetría o de vulnerabilidad basada en violencia en razón de género, en los términos establecidos en la SCP 346/2018-S2.
- ❖ No podrá desestimar la denuncia por incumplimiento de requisitos formales, ni por la inexistencia de elementos necesarios para tomar una decisión; pues, por una parte, el principio de informalidad contenido en el art. 4.11 de la Ley N° 348, debe guiar la actuación del Ministerio Público y de todas las instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género. Asimismo, el art. 86.9 de esa Ley determina que la falta de requisitos formales o materiales en el procedimiento no debe retrasar, entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables. En igual sentido, el art. 193.b) de la Ley N°548 señala que se debe flexibilizar el procedimiento evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes. Finalmente, el art. 285 del CPP señala que tratándose de denuncias verbales por delitos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, se recibirá la denuncia sin mayores exigencias formales. Por otra parte, el Ministerio Público debe actuar de oficio en los delitos de violencia en razón de género y además, tiene la carga de la prueba, por lo que no puede trasladar estas cargas a la víctima y más bien, tiene la obligación de desarrollar las investigaciones pertinentes.

Tercera Fase: Investigación de los hechos de Violencia en Razón de Género

En esta tercera fase intervienen, fundamentalmente, los órganos de persecución penal, Ministerio Público y Policía Boliviana, así como la autoridad judicial que ejerce el control jurisdiccional de la investigación, con la cooperación con las Instancias Promotoras de denuncia.

En esta fase se condensarán las actuaciones de las instituciones que intervienen en la investigación preliminar, la emisión de requerimientos fiscales, el control jurisdiccional de la investigación, la aplicación de medidas cautelares y los requerimientos conclusivos.

IV.1. El deber de la debida diligencia

El deber de la debida diligencia requiere de una **actuación pronta, oportuna y efectiva del Ministerio Público y de todas las instancias competentes para la investigación.**

El deber de la debida diligencia, ha sido desarrollado por la SCP 17/2019-S2; conforme a los siguiente:

“El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; debida diligencia que, en la labor de investigación, se traduce en la investigación de oficio de los hechos de violencia hacia las mujeres, la celeridad en su actuación, la protección inmediata a la misma, la prohibición de revictimización y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima”

❖ *Oficiosidad en el inicio y desarrollo de la investigación*

De acuerdo a los estándares interamericanos (Caso Espinoza González vs. Perú) e internos (SCP 19/2017-S2), la investigación debe ser iniciada de oficio, y es deber del Ministerio Público impulsar la causa, sin necesidad de la intervención de la víctima.

El Estado tiene el deber de iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento (Caso Espinoza González Vs. Perú, párr. 266).

Deber de eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio **como exigir investigaciones o procedimientos preliminares (Campo Algodonero vs. México párr. 506)**

Conforme a lo anotado, la investigación debe ser iniciada y seguida de oficio, independientemente del impulso de la accionante. Aún exista desistimiento, o la víctima sólo hubiere presentado la denuncia sin efectuar seguimiento al caso, éste debe continuar (art. 59 de la Ley 348).

SCP 0017/2019-S2

(...) el marco de la debida diligencia, establece que los delitos de violencia contra la mujer son perseguibles de oficio y que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba; siendo ésta una garantía de la víctima; pues, no se le puede exigir su presencia para “coadyuvar” en la investigación; es más, aun frente a un desistimiento de denuncia, la obligación de investigar que tiene la Policía Boliviana y el Ministerio Público se mantiene, por el carácter público de los delitos de violencia contra las mujeres; además, la exigencia de la participación de la víctima no resulta razonable -dado que, tanto las normas internacionales como internas, prohíben la revictimización y la exigencia de su presencia dentro del proceso penal-, porque puede involucrar, en la mayoría de los casos, su revictimización.

❖ *Investigación encaminada a materializar el derecho a la verdad*

La investigación -y el desarrollo del proceso- debe estar encaminada a materializar el derecho a la verdad desde una perspectiva de género:

Los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos (Caso Campo Algodonero vs. México párr. 506)

El art. 45 de la Ley N°348, entre las garantías de la víctima, señala que, para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia: “8. **La averiguación de la verdad**, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia”.

También en la misma ley, dentro de los principios procesales, contenidos en el art. 86, se consagra el de la legitimidad de la prueba y la verdad material, conforme a la siguiente redacción:

“4. Legitimidad de la prueba. Serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad”.

11. Verdad material. Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple”.

❖ *La carga de la prueba*

En los delitos de violencia en razón de género contra las mujeres, la carga de la prueba no recae en ella, el Ministerio Público es el encargado de recolectar los medios probatorios para el ejercicio de la acción penal pública a través de sus brazos operativos como ser la Policía Boliviana, conforme al art. 86.12. de la Ley N°348, que hace referencia a los principios procesales que deben regir los procesos por violencia contra la mujer siendo uno de ellos el de la carga de la prueba que recae en el Ministerio Público; criterio que se reitera en el art. 94 de la Ley N° 348, que expresamente señala:

“Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención.

La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

Debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima. Los Estados no deben permitir requisitos probatorios y de corroboración gravosos que impidan resultados justos para las víctimas. Además, es esencial asegurar que las pruebas sean examinadas libres de estereotipos y mitos sobre la violación, la agresión sexual u otro tipo de prejuicios o sesgos.

En el marco de los arts. 92 ³⁹y 95 de la Ley N°348 serán admisibles como medios de prueba, todos los elementos de convicción obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados, y deberá considerarse en todo momento el principio de verdad material, que sostiene que “Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten

³⁹ El art. 92 de la Ley 348, sostiene:

“Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados. La prueba será apreciada por la jueza o el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica”.

respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple” (art. 86.11. de la Ley N°348).

De acuerdo a las garantías establecidas en el art. 45 de la Ley N°348, “La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor”.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En el caso de niñas, niños y adolescentes, todas las opiniones especializadas en el tema han sostenido la necesidad de reducir al mínimo la reiteración de participaciones de personas menores de edad víctimas de delitos, debido a que sus habilidades para el control de emociones aún se encuentran en desarrollo. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que ningún niño o niña debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos o que puedan causar efectos traumáticos al niño o niña debiendo evitar la revictimización. ONU, *Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009.*

La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados de acuerdo a la Corte IDH puede implicar, lo siguiente: “i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”⁴⁰.

IV.2. Investigación preliminar

- ❖ Durante la investigación preliminar es importante efectuar la valoración del riesgo para determinar la importancia de la necesidad de disponer o ampliar las medidas de protección especial de carácter urgente, en el marco de los lineamientos establecidos en la Primera fase (punto II.2.2.2.), considerando, además, las circunstancias de la víctima.
- ❖ Una vez recibida la denuncia, la o el fiscal, dentro de las veinticuatro horas, informará a la autoridad judicial de Instrucción, el inicio de las investigaciones; información que deberá ser remitida a través del sistema informático, junto con la resolución de medidas de protección y los antecedentes existentes.
- ❖ Se requerirá la designación de una o un investigador policial, impartiendo las directrices de la investigación o dirección funcional, de conformidad al art. 295 del CPP, remitiendo los respectivos requerimientos fiscales.

No corresponde la derivación de denuncias por delitos de violencia a instancias administrativas para la suscripción de garantías, porque es una medida

⁴⁰ Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia.

revictimizante y desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a la víctima (SCP 394/2018-S2).

- ❖ Todas las notificaciones o citaciones durante la etapa de la investigación deben ser realizadas por el Ministerio Público y la FELCV, en ningún caso se impondrá esta carga a la víctima o denunciante. La FELCV está obligada a efectuar todas las notificaciones de manera gratuita, extremando esfuerzos para lograr el objetivo, garantizando la constancia de esta actuación, en el marco del principio de la debida diligencia.
- ❖ La FELCV debe ganatizar la investigación de los casos y realización de diligencias investigativas, no pudiendo alegar o evadir funciones o rechazar bajo el argumentando de que el hecho se cometió en otra zona o distrito debiendo coordinar internamente , garantizando a la víctima o a las partes la realización de diligencias de manera pronta y oportuna.
- ❖ En los casos de delitos de violencia sexual, dada su naturaleza traumática, la declaración de la víctima podría presentar inconsistencia, sin embargo, de ninguna manera se debe restar credibilidad a sus afirmaciones.
- ❖ La investigación no debe estar dirigida ni se debe autorizar la recolección de elementos probatorios sobre la historia o el comportamiento sexual pasado de la víctima.
- ❖ La falta de pruebas de resistencia, como lesiones físicas en el cuerpo, no debe considerarse, en sí misma como un elemento probatorio vinculado al consentimiento libre y voluntario del acto sexual.

Según ha establecido la Corte IDH en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia los casos de violación no se podrá inferir el consentimiento: i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.

La Corte consideró que es fundamental que la normativa concerniente a delitos de violencia sexual disponga que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que éste puede ser reversible.

- ❖ Requerimientos de atención integral para la víctima:
 - Si la víctima no cuenta con patrocinio legal ni está asistida por servicios de atención integral, el o la Fiscal de Materia, requerirá a alguna de las Instancias Promotoras de denuncia u otras organizaciones, proporcionar a la víctima la atención multidisciplinaria.
 - Si la víctima es una niña, niño o adolescente que no cuenta con familia para su cuidado y protección, en aplicación del principio del interés superior, se dispondrá, como medida de protección, su

acogimiento circunstancial en un centro de acogida, siendo la DNA la instancia que deberá realizarla y regularizar el acogimiento ante la autoridad jurisdiccional competente.

- La recuperación terapéutica de la víctima debe disponerse desde el inicio de la investigación, por tanto, no corresponde esperar la finalización del proceso para disponer la medida. Para la recuperación, la DNA deberá trabajar en coordinación con el CEPAT (Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica a Víctimas de Violencia Sexual), instancia que contará con personal especializado en el tratamiento de víctimas. El CEPAT presentará informes trimestrales al Fiscal y al Juez o Jueza de Instrucción.
- Si la víctima es una mujer adulta mayor, deberá disponer, en coordinación con la Unidad del Adulto Mayor de los Gobiernos Autónomos Municipales, su remisión a un centro de acogida en casos de ser necesario.
- Si la víctima es una mujer indígena, deberá coordinar con las autoridades indígena originarias campesinas, para que éstas coadyuven en la protección a la víctima, coadyuvando al seguimiento de las medidas de protección y en la supervisión del agresor.
- Si la víctima es una persona extranjera, la misma debe ser informada sobre su derecho a recibir asistencia consular, para el efecto corresponderá que su situación procesal sea comunicada a la representación diplomática o consular acreditada ante el Estado Plurinacional.
- De conformidad al art. 36 de la Ley N°348, en casos de feminicidio o en los casos en los que, las hijas o hijos menores de edad de la víctima lo requieran deben ser puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la DNA. En el marco del interés superior de la niña, niño y adolescente, en especial cuando existan factores de riesgo en la familia que acogerá a la NNA, la DNA debe realizar una valoración previa y activar el Sistema de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SIPPROINA), pudiendo disponerse, como medida excepcional el acogimiento institucional, debiendo asegurarse el inicio de los procedimientos específicos para el efecto, conforme a la Ley N°548.

❖ Atención integral durante las diligencias investigativas:

- La contención, preparación y acompañamiento a la víctima de violencia en razón de género debe ser realizada de manera continua y transversal durante todo el proceso, por ello, **las Instancias Promotoras de denuncia, la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos del Ministerio Público y las organizaciones de**

la Sociedad Civil, deben brindar apoyo constante a la víctima, coordinando sus actividades, respecto a:

- Valoración médica por la o el Médico Forense o en el sistema de salud público, seguro social a corto plazo o privado, en especial en los casos de violencia sexual, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, particularmente, su derecho al acceso a la interrupción legal del embarazo, en el marco de la SCP 206/2014 y las Guías y normas emanadas del Ministerio de Salud para la atención a víctimas de violencia sexual.
- El seguimiento a las medidas de protección y la identificación de nuevas medidas que sean necesarias y urgentes para garantizar los derechos de las víctimas, informando al Ministerio Público o a la autoridad judicial el incumplimiento.
- Terapias psicológicas y recuperación terapéutica de la víctima que debe ser dispuesta desde el primero momento de la investigación.
- Estado de salud y continuación del tratamiento médico.
- Evaluar el consentimiento de la víctima ante la solicitud de aplicación de salidas alternativas con la finalidad de verificar que hubiere sido otorgado libre de presiones por parte del agresor, de los familiares o de terceras personas (Observación 35 CEDAW).
- Asesorar legalmente de manera continua a las víctimas de violencia en razón de género.
- Verificar el cambio de domicilio y o fuente laboral de la víctima.
- Solicitar, cuando corresponda, el acogimiento en un centro especializado a favor de las víctimas.
- Brindar información a la víctima sobre el procedimiento a realizarse en caso de reconocimiento de personas, aplicando, de ser necesario, técnicas de relajación y respiración para disminuir la ansiedad de la víctima.
- Deben asegurarse que la víctima no sea expuesta o sometida a un encuentro directo con el agresor y que llegue con la debida anticipación al acto investigativo.

La asignación presupuestaria para la prevención, investigación, sanción, enjuiciamiento, reparación, seguimiento y ejecución de las sanciones en los casos de violencia en razón de género, debe encontrarse garantizada por todas las instituciones públicas de todos los niveles, de acuerdo a sus competencias, de conformidad a la Ley N°348 y sus Reglamentos.

IV.3. Conclusión de la etapa preliminar

De acuerdo al art. 94 de la Ley N°348, una vez finalizada la etapa preliminar la o el investigador debe remitir el informe preliminar al Ministerio Público en el plazo de 8 días de recibido el requerimiento de dirección funcional, adjuntando los elementos de prueba recolectados en la investigación en ese momento. El informe deberá ser elaborado de acuerdo a las directrices contenidas en la “Guía Práctica para la Realización de Entrevistas y Elaboración de Informes Policiales” de la FELCV.

Las y los servidores públicos policiales de la FELCV o Policía Boliviana, antes de la finalización de la etapa preliminar deberán cumplir con el principio de la debida diligencia, garantizando que la recolección de información sea realizada en el marco y cumplimiento de los requerimientos fiscales. No corresponde que en el informe policial se alegue falta de tiempo para el cumplimiento de los requerimientos, ni abandono o desinterés de la víctima, como fundamento de no cumplimiento de lo requerido.

Recibidos los elementos de prueba recolectados en la investigación, la o el fiscal analizará su contenido y emitirá Resolución de conformidad al art. 301 del CPP, que establece varias posibilidades: imputar formalmente, ordenar la complementación de diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto; disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones fiscales y solicitar al juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación. Ahora bien, estos requerimientos tienen que ser analizados con perspectiva de género, conforme se anota en los siguientes puntos.

IV.3.1. Imputación formal

El art. 302 del CPP, modificado por la Ley N°1173 establece que si el fiscal estima que existen los suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada que debe contener: **1.** Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa; **2.** El nombre y domicilio procesal del defensor; **3.** La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y, **4.** La solicitud de medidas cautelares, si procede.

Desde una perspectiva de género, es importante que en la imputación formal se describa el contexto de violencia de la víctima en razón de género, su situación de vulnerabilidad; anotando, cuando corresponda, los antecedentes de violencia existentes contra ella y sus hijas o hijos.

En los casos en los que el supuesto agresor no sea habido para prestar la declaración informativa, por ignorarse su domicilio, se podrá presentar la imputación formal, adjuntando la correspondiente citación por edicto, de conformidad a lo establecido por el art. 98 del CPP, modificado por la Ley N°1173.

Si el supuesto agresor, pese a su citación, no presta su declaración informativa, junto con la imputación formal se presentará la citación y la constancia de la incomparecencia del imputado. Además, que el fiscal debe emitir el mandamiento de Aprehensión conforme el art. 224 del CCP y solicitar a la autoridad judicial, la declaratoria de rebeldía del imputado.

IV.3.2. Ordenar la complementación de diligencias policiales fijando un plazo para el efecto

La complementación de diligencias en materia de violencia en razón de género debe ser excepcional y estrictamente necesaria. El plazo para efectuar la complementación debe ser razonable, atendiendo a los actos investigativos que deben ser realizados por la o el fiscal, debiendo tomar en cuenta el deber la debida diligencia durante la investigación.

En ese sentido, debe mencionarse al Caso Rosendo Cantú y otras v. México, en el que se señala:

El Estado debe conducir eficazmente la investigación penal para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México párr. 148)

IV.3.3. Rechazo de la denuncia

El art. 304 del CPP, señala que el fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando: 1. Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él; 2. No se haya podido individualizar al imputado; 3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y, 4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en los delitos de violencia en razón de género, por su naturaleza y por las obligaciones reforzadas de respeto y garantía a derechos de las víctimas de violencia en razón de género, no es posible rechazar la denuncia con argumentos referidos a que la víctima abandonó el proceso, o que no coadyuvó con la investigación, pues tiene la obligación de ejercer la persecución penal de oficio.

En ese marco, sólo será posible disponer el rechazo de la denuncia, **cuando, pese a las diligencias realizadas, no existan suficientes elementos para formular una imputación formal, considerando que el Ministerio Público tiene el deber de actuar con la debida diligencia.**

La Corte IDH considera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la

repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (Caso Véliz Franco vs Guatemala párr. 208)

De acuerdo al deber de la debida diligencia y el deber de investigar la violencia en razón de género, el Ministerio Público debe actuar diligentemente, efectuando las investigaciones necesarias y urgentes desde el primer requerimiento para lograr la verdad material de los hechos, y actuando de oficio, de conformidad al art. 59 de la Ley N°348; por ello, no corresponde rechazar la denuncia sin haber desarrollado actos investigativos, conforme lo entendió la SCP 0017/2019-S2:

“(…) aún la víctima desista o abandone la investigación, el Ministerio Público debe seguirla de oficio; por ello, no es sostenible rechazar denuncias por falta de colaboración de la víctima, o porque ésta, una vez efectuada la denuncia, no volvió a oficinas de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) o del Ministerio Público; pues, dichas afirmaciones vulneran no solo la norma expresa contenida en el citado art. 59 de la Ley 348, sino también, el principio de la debida diligencia; la obligación internacional del Estado de investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia hacia las mujeres; y, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.

La resolución de rechazo será emitida conforme a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, cuando se hubiere investigado con la debida diligencia, efectuando todas las acciones para llegar a comprobar la denuncia efectuada por la víctima, por cuanto el deber de la debida diligencia es un deber de medios, no de resultados:

Corte IDH, Caso Fernández Ortega vs. México

Para este tribunal, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH. **Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.** A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad. Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.

En los casos denunciados por supuesta violencia en razón de género contra los varones, ejercida por su compañera, novia o esposa, cuando la o el fiscal evidencie **que no existe una situación de asimetría o de vulnerabilidad basada en violencia en razón de género**, en los términos establecidos en la SCP 346/2018-S2, remitirá los antecedentes a la Fiscalía Especializada en delitos contra la Vida e Integridad Personal u otra fiscalía especializada. La existencia de una situación de asimetría o vulnerabilidad podrá ser descartada, sobre la base de algunos de estos criterios:

1. Cuando se compruebe la existencia de denuncias anteriores formuladas por la mujer, lo que demostrará la violencia sistemática ejercida contra ella.
2. Cuando a través del informe psicológico y/o social se demuestre que la mujer se encuentra en un contexto de violencia física, psicológica o sexual.
3. Cuando existan certificados médicos que demuestren agresiones anteriores hacia la mujer.
4. Cuando se comprueben conciliaciones anteriores o salidas alternativas aplicadas a favor del varón.

De acuerdo al art. 12 de la Ley N°1173 que modifica el art. 305 del CPP, el Ministerio Público notificará la resolución de rechazo a las partes de manera personal y a los abogados dentro del plazo de 24 horas, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital, quienes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco días siguientes.

En casos de violencia en razón de género, considerando que las normas contenidas en la Ley N°348 y N°1173, así como las disposiciones del Código Niña, Niño y Adolescente, son de aplicación especial y preferente, **las Instancias Promotoras de denuncia deben formular la objeción a la resolución de rechazo en defensa de los derechos de las víctimas mujeres (SCP 493/2019-S4).**

SCP 0493/2019-S4

FJ.III.2. Ahora bien, específicamente a la participación de las mujeres víctimas de violencia a través de entes o servicios estatales, la Ley 348 reconoce que los SLIM, están facultados a recibir denuncias de la supuesta comisión de delitos y a promoverlas en favor de la víctima; asimismo, a prestar servicios de apoyo psicológico, social y legal, estableciendo expresamente que podrán intervenir de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra una mujer y brindar patrocinio legal gratuito en instancias administrativas, policiales y judiciales para la prosecución de los procesos hasta conseguir una sentencia firme (Fundamento Jurídico III.1.1), sin que en normativa legal alguna se requiera presentación de poder legal de representación ni mucho menos se exija que los abogados del SLIM, para participar en las causas penales deban constituirse en querellantes a nombre de las mujeres víctimas, lo que de todas formas queda descartado de la sola lectura del art. 11 del CPP, que no reconoce que la víctima a fin de ejercer sus derechos, deba constituirse en querellante, entendimiento extensible a su abogado defensor conforme a las facultades reconocidas en la Ley 348.

En ese entendido, no se advierte que el entonces Fiscal Departamental de Santa Cruz –hoy codemandado–, al resolver en el fondo la impugnación formulada por Amanda Lazarte Rivero, abogada de los SLIM del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, hubiese vulnerado los derechos del imputado ni las garantías fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, igualdad y defensa, en razón a que la referida profesional

abogada, ostentaba la facultad de impugnar la Resolución de sobreseimiento dictada en favor del imputado, en ejercicio de los derechos de la víctima, correspondiendo en virtud a ello, denegar la tutela solicitada.

Las o los fiscales especializados que rechacen la denuncia de violencia en razón de género, deberán remitir de oficio una copia de la resolución a la o el Fiscal Departamental.

IV.3.4. Suspensión condicional del proceso

De acuerdo al art. 23 del CPP, modificado por el art. 2 de la Ley N° 1173, la suspensión condicional del proceso procede en los casos que sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis años. Los requisitos que señala la norma son los siguientes: Que el imputado preste su conformidad, que repare el daño ocasionado, para el efecto, se debe solicitar un informe a las Instancias Promotoras de la denuncia al respeto; se firme un acuerdo con la víctima en ese sentido o se afiance la reparación; además, la jueza o el juez debe verificar, previo a su otorgamiento, que el imputado hubiere cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso en favor de la víctima.

La suspensión condicional del proceso no es procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

Considerando que la suspensión condicional del proceso es una salida alternativa que puede poner en riesgo la vida, la integridad física de las víctimas de violencia en razón de género, esta medida debe ser interpretada restrictivamente y aplicada de manera excepcional, por ello, desde una perspectiva de género y de las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, se deben observar los siguientes criterios para la adopción de esta medida:

- ❖ La o el fiscal debe tomar en cuenta las circunstancias del delito, la violencia sistemática a la víctima, los antecedentes de denuncias anteriores, entre otros factores, analizados desde el deber de protección reforzada; pues si se constatan dichos extremos, la medida no debe ser solicitada. Asimismo, el fiscal considerará la desigualdad de poder entre la víctima y el perpetrador.
- ❖ En especial, debe considerarse que la suspensión condicional del proceso tampoco procede cuando el imputado sea reincidente o se le hubiere aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.
- ❖ La o el fiscal debe solicitar un informe psicológico de la víctima, pudiendo acudir a las Instancias Promotoras de denuncia (SLIM, DNA, etc.). Con relación al imputado, se solicitará el informe psicológico a las instancias que trabajan en rehabilitación de agresores (La lista de instituciones se encuentran en el Anexo 2 de esta RAI).
- ❖ Los informes antes anotados, tienen como objetivo:

- Garantizar que el acuerdo de la víctima fue fruto de su libre voluntad y que no existió presión alguna (Recomendación General núm. 35 Comité de la CEDAW).
- Garantizar la inexistencia de riesgos para la víctima y su familia (Recomendación General núm. 35 Comité de la CEDAW).
- ❖ La autoridad fiscal tiene el deber de explicar los efectos jurídicos de su requerimiento.
- ❖ Cuando excepcionalmente proceda la suspensión condicional del proceso, la autoridad judicial debe fijar el periodo de prueba estableciendo las condiciones y reglas que debe cumplir el imputado y **que tendrán que estar encaminadas a dar protección a la víctima de violencia**. En ese sentido, se podrá disponer alguna de las contempladas en el art. 24 del CPP, modificado por la Ley 1173, u otras reglas que considere pertinente la autoridad judicial, en especial, aquellas vinculadas a la modificación del comportamiento del agresor y medidas de protección a favor de la víctima.
- ❖ La autoridad judicial, en ejercicio del control jurisdiccional, deberá observar el cumplimiento de los requisitos antes anotados, rechazando la solicitud si es que no se garantiza la inexistencia de riesgos para la víctima o se observa presiones a la víctima.
- ❖ **Es el juez o la jueza de ejecución penal el que debe velar por el cumplimiento de las reglas impuestas, en coordinación con: 1. Las Instancias Promotoras de denuncia, cuando se trate de casos presentados por dichas instancias; 2. La Policía Boliviana, en los casos presentados ante el Ministerio Público y la FELCV.**
- ❖ Si el imputado incumple en forma injustificada las reglas impuestas, los acuerdos firmados con la víctima o las medidas de protección impuestas, o se formaliza la acusación por un nuevo delito, la autoridad judicial revocará la suspensión y el proceso continuará su curso (art. 25 del CPP).

VI.2.5. Criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad reglada, se aplican, de acuerdo al art. 21 del CPP, en aquellos casos en los que pese a existir antecedentes para su investigación y juzgamiento, el Ministerio Público decide cerrarlos por: 1. Su escasa relevancia social (Insignificancia del hecho) o su gravedad mínima en comparación a otros casos (delitos de bagatela); 2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse; 3. La saturación de la pena por sanciones ya impuestas por otros delitos; 4. La previsibilidad de la aplicación del perdón judicial y 5. La previsible aplicación de penas en el extranjero.

Sin embargo, en los casos de violencia en razón de género, NO corresponde la aplicación de los criterios de oportunidad, por las siguientes razones:

- ❖ No es admisible considerar los casos de violencia en razón de género como de **escasa relevancia social**, ya que, por una parte, se naturalizaría la violencia y se iría en contra del objeto de la Ley N°348 y del art. 3 de la misma Ley que establece que el Estado Boliviano asume “como prioridad” la erradicación de

la violencia hacia las mujeres, por constituirse en una de las formas más extremas de discriminación de género.

- ❖ La aplicación de los criterios de oportunidad implicaría el incumplimiento del deber de la debida diligencia en la investigación y sanción de los hechos de violencia, establecido en el art. 7 de la Convención de Belem do Pará y los estándares de la Corte IDH.
- ❖ De acuerdo a la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0721/2018-S2, la violencia en razón de género contra la mujer debe ser sancionada para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano, consecuentemente, no corresponde la aplicación de la suspensión condicional de la pena; entendimiento que también es aplicable al perdón judicial.

IV.3.6. Procedimiento abreviado

Conforme al art. 373 del CPP, para la procedencia del procedimiento abreviado debe existir un acuerdo entre el imputado y su defensor; acuerdo que debe estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Cuando exista oposición fundada de la víctima o el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

Dicha norma, desde una perspectiva de género, en el marco del bloque de constitucionalidad, debe ser entendida bajo las limitaciones contenidas en la Recomendación General num.35 del Comité de la CEDAW, en ese sentido, deberán considerarse las siguientes reglas:

- ❖ La o el fiscal, la o el imputado, solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado previo cumplimiento de los requisitos del art. 373 del CPP.
- ❖ Sólo podrá ser solicitado cuando exista claridad en los hechos y el procedimiento abreviado no implique una minimización de los hechos de violencia.
- ❖ De acuerdo al art. 328 del CPP, modificado por la Ley N°1173, la solicitud de procedimiento abreviado debe ser resuelta en audiencia dentro del plazo de diez días siguientes a la solicitud, salvo que el imputado se encuentre detenido preventivamente, supuesto en el cual la audiencia se desarrollará dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, con habilitación de horas y días inhábiles. Para el efecto, la víctima debe ser notificada con la solicitud y la fijación de la audiencia correspondiente, la que no se suspenderá si la notificación ha sido realizada.
- ❖ Corresponde al Ministerio Público precautelar los derechos de las víctimas, denunciando su incorrecta notificación o el incumplimiento de los requisitos para la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado.
- ❖ El Ministerio Público debe velar porque la víctima exprese libremente su decisión sobre la aplicación del procedimiento abreviado, previa explicación

de los efectos jurídicos de la salida alternativa. Cuando exista duda sobre la decisión voluntaria de la víctima, podrá solicitar a las Instancias Promotoras de denuncia (SLIM, DNA, etc.) informe psicológico para acreditar que no existió presión alguna ejercida por el imputado, su familia o terceras personas.

- ❖ La autoridad judicial, en ejercicio del control jurisdiccional, rechazará la solicitud si los requisitos previstos en el art. 374 del CPP no son cumplidos y si la víctima se ha opuesto fundadamente a la aplicación de la salida alternativa o, en su caso, constata que ha sido presionada para no oponerse al procedimiento abreviado y no así el no poder pronunciarse en la fase de instrucción como un fundamento.
- ❖ Si la víctima no se presenta a la audiencia, la decisión de la aplicación del procedimiento abreviado estará a cargo de la autoridad judicial, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 374 de la CPE, y evidencie que la aplicación de la salida alternativa no se constituye en un mecanismo de minimización de los hechos de violencia en razón de género.
- ❖ La aplicación del procedimiento abreviado, en ningún caso debe ser utilizado como mecanismo para lograr la aplicación de la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial, por cuanto dichos beneficios **NO** se aplican en violencia en razón de género, conforme se explicará posteriormente.
- ❖ La aplicación del procedimiento abreviado, permitirá, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley N°348, garantizando la protección a la víctima y la reparación integral del daño.

IV.3.6. Conciliación

De acuerdo al art. 46 de la Ley N°348, la conciliación **está PROHIBIDA en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida e integridad sexual de la víctima**⁴¹: En los demás casos, la conciliación procede, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- ❖ La conciliación sólo podrá ser promovida por la víctima, por única vez y siempre que no exista reincidencia.
- ❖ La regla establecida en el art. 326 del CPP, modificado por la Ley N°1173, referida a la obligación del Ministerio Público de promover la conciliación y otras salidas alternativas, bajo responsabilidad, no es aplicable en los delitos de violencia en razón de género, en virtud al principio de especialidad y los compromisos asumidos por el Estado de Bolivia de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar la violencia en razón de género; en ese sentido, el art. 327 del CPP, modificado por la Ley N°1173 señala que la conciliación sólo será

⁴¹ De acuerdo al Protocolo Interinstitucional para la atención y protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia del Ministerio Público y SEPMUD, la conciliación no procede en los siguientes casos: Femicidio (art. 252 bis CP), Homicidio por emoción violenta (art. 254 CP), Homicidio suicidio (art. 256 CP), Aborto Forzado (art. 267 bis CP), Lesiones gravísimas (art. 270 CP), Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 bis CP), de acuerdo a la valoración de riesgo en sus elementos configurativos de agresión física, Violación (art. 308 CP), Abuso sexual (art. 312 CP), Acoso sexual (art. 312 quater CP), Actos sexuales abusivos (art. 312 bis CP), Padecimientos sexuales (art. 313 ter CP), Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia (art. 154 bis CP).

promovida siempre que ella sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente.

- ❖ La o el fiscal y en su caso, las Instancias Promotoras de denuncia, en los casos permitidos en los que la víctima promueva la conciliación, deben velar por el respeto a sus derechos.
- ❖ La autoridad judicial, una vez conocida la solicitud, deberá pedir se realicen los informes necesarios sobre la inexistencia de: a. Presión alguna sobre la víctima para promover la conciliación, b. Cumplimiento de las medidas de protección y c. Riesgos para la víctima o su familia. Estos informes tienen como objetivo:
 - Garantizar que el acuerdo de la víctima fue fruto de su voluntad y que no existió presión alguna, dando su consentimiento libre e informado (Recomendación General núm. 35 Comité CEDAW).
 - Garantizar la inexistencia de riesgos para la víctima y su familia (Recomendación General núm. 35 Comité CEDAW).
- ❖ El Ministerio Público requerirá que la acreditación del primer punto sea realizada a través de las Instancias Promotoras de denuncia u otra institución, que tiene equipo psicológico necesario para la elaboración del informe, de acuerdo a la lista que se adjunta en el Anexo 3.
- ❖ Con relación a la acreditación del segundo punto, solicitará a las instituciones que trabajan en la rehabilitación de los agresores, el informe psicológico correspondiente para determinar la existencia de riesgos para la víctima (Se adjunta en el Anexo 2 la lista de instituciones que realizan terapias e informes de varones agresores). Asimismo, informará sobre los casos de violencia en razón de género y otros delitos violentos denunciados contra el supuesto agresor y el cumplimiento de las medidas de protección.
- ❖ La o el fiscal podrá oponerse fundadamente a la solicitud de conciliación si de los informes antes señalados advierte presión a la víctima o identifique indicios de violencia persistente.
- ❖ En los casos en los que proceda la conciliación, el Ministerio Público debe garantizar que el acuerdo conciliatorio contemple las medidas de reparación integral y las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger y preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres; medidas de seguridad que, de acuerdo al art. 80 de la Ley 348 están destinadas a *“proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar”*.
La aplicación de las medidas antes anotadas serán las idóneas de acuerdo al contexto de violencia de la víctima, y deberán incidir en la modificación del comportamiento del agresor.
- ❖ **La autoridad judicial**, al momento de homologar las conciliaciones, deberá exigir el cumplimiento de las condiciones antes anotadas.
- ❖ La declaratoria de extinción de la acción penal únicamente procederá cuando se hubiere verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. En caso de incumplimiento, la o el Fiscal, el querellante o la víctima, podrán solicitar la reanudación del proceso (art. 327 núm. 5 y 6 del CPP modificado por la Ley No. 1173).

- ❖ En aplicación del principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, la conciliación **NO** procede en los casos de violencia cometidos en su contra (art. 157 CNNA).
- ❖ La conciliación **NO** procede en los delitos de acoso y violencia política (art. 23 de la Ley N° 243, Ley contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres).
- ❖ También debe considerarse el art. 64 de la Ley N°260, modificado por la Ley N° 1173, que establece que tampoco procede la conciliación en los casos que se comprometa gravemente el interés público o se vulneren derechos constitucionales, o cuando se trate de reincidentes o delincuentes habituales.

Ninguna institución receptora de denuncia ni su personal, podrá promover la conciliación, ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad, sin perjuicio de ello, si la víctima lo solicita, deberán informarle las condiciones de la conciliación, los requisitos y el procedimiento.

No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

La conciliación debe ser entendida como salida alternativa y no como causal de extinción de la acción penal; pues esta consecuencia sólo surtirá efecto cuando se hubieren cumplido las condiciones impuestas por la autoridad judicial.

VI.4. Aplicación de medidas cautelares

Las medidas cautelares han sido concebidas como estrictamente procesales, por lo que deben ser analizadas a partir de los peligros de fuga y de obstaculización; sin embargo, desde una perspectiva de género, el art. 86.13 de la Ley N°348, establece que las medidas cautelares deben privilegiar la protección y seguridad de la mujer; consecuentemente, ese criterio debe ser analizado junto a los fines procesales.

La norma antes referida se fundamenta en el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, que contempla el deber de los Estados de proteger de manera inmediata a las víctimas de violencia en razón de género.

Por ello, no sólo la finalidad de las medidas cautelares debe ser analizada con perspectiva de género, sino también los riesgos procesales de fuga y de obstaculización previstos en el Código de Procedimiento Penal, conforme lo ha entendido la jurisprudencia Constitucional.

En ese marco, la solicitud de imposición de medidas cautelares efectuada por la o el **fiscal de materia y las Instancias Promotoras de denuncia o la víctima** en los casos de violencia en razón de género, así como la resolución pronunciada por las **autoridades judiciales**, debe considerar los siguientes aspectos:

- ❖ La situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por el agresor contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de

vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante (SCP 394/2018-S2).

SCP 0394/2018-S2
<p>El TCP estableció criterios sobre los riesgos procesales de fuga, para casos en los que debe valorarse el peligro o riesgo que corre la víctima, en este marco, el máximo contralor de constitucionalidad interpretó el art. 234.10 del CPP (ahora art. 234.7 del CPP) de conformidad con el bloque de constitucionalidad y desde una perspectiva de género y estableció las siguientes sub-reglas jurisprudenciales:</p> <p>a) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante;</p> <p>b) De manera específica, tratándose del delito de trata de personas, deberá considerarse la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas que sufrieron engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, o en general, ejercicio de poder sobre ellas; y,</p> <p>c) En casos de violencia contra las mujeres, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ella y no el imputado, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos. (resaltado ilustrativo) (FJ III.2).</p>

- ❖ En los delitos de violencia sexual, se debe considerar la declaración de la víctima como una prueba esencial para la acreditación del art. 233.1 del CPP, aplicando los estándares de la Corte IDH:

SCP 0353/2018-S2 (El análisis de la probabilidad de autoría en delitos de violencia en razón de género desde la perspectiva de género)
<p><u>Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso penal de este tipo, se presenten pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima se constituye en una prueba fundamental sobre los hechos; (...)</u></p> <p><u>En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes.</u></p> <p>Asimismo, la Corte IDH, estableció que las posibles inconsistencias internas en la declaración de la víctima de violencia sexual -más aún, si es una niña, niño o adolescente- producidas por la expresión, uso del lenguaje, traducción, intervención de terceros, no resultan sustanciales, por cuanto, no es infrecuente que respecto de hechos de esta naturaleza puedan existir algunas imprecisiones.</p> <p>Así, los desacuerdos intrasujeto; es decir, las contradicciones de la persona víctima de violencia sexual, no pueden reducirse a la conclusión que la víctima hubiere mentado, sino, que deben ser valoradas conforme a la naturaleza del hecho. <u>En ese sentido, en la</u></p>

valoración de la prueba de los hechos, en asuntos de violencia sexual, las declaraciones de la víctima, se constituyen en una prueba fundamental; y en el caso de las medidas cautelares, en una prueba indiciaria esencial para la acreditación del art. 233.1 del CPP; por cuanto, prueban la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible o en palabras de la Corte IDH, la existencia de: "... indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga".

- ❖ Argumentación de la solicitud y aplicación de la medida a partir del principio de proporcionalidad, en el marco de los estándares de la Corte IDH y de la jurisprudencia Constitucional:

Caso Yvon Neptune vs. Haití (2008)

98. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que se respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima (...) este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) Que sean necesarias en el sentido que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el art. 7.3 de la Convención".

SCP 10/2018-S2

FJ.III.4. "Respecto al análisis de la medida cautelar a partir del principio o test de proporcionalidad, la autoridad judicial debe analizar:

b.1) Si la detención preventiva es idónea o adecuada para la finalidad buscada con dicha medida; es decir, asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley,

b.2) Si la detención preventiva es necesaria o existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida, considerando la especial situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores; y por ende, interpretando la necesidad de la medida de manera restrictiva, tomando en cuenta en todo momento su dignidad y el mandato convencional que promueve la adopción de medidas cautelares diferentes a las que impliquen privación de libertad; y,

b.3) La proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en analizar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; debiendo considerarse todas las consecuencias que la medida cautelar conlleva, tomando en cuenta la agravación de las condiciones de vulnerabilidad de las personas adultas mayores”.

Similar entendimiento se encuentra en las SCP 25/2018-S2, 188/2019-S4, 0794/2019-S4, 234/2019-S3, entre otras. El juicio de proporcionalidad no sólo es exigible al momento de imponer o solicitar las medidas cautelares, en especial la detención preventiva, sino también cuando se resuelve la solicitud de cesación a la detención preventiva, conforme lo ha entendido la SCP 11/2018-S2.

- ❖ Si bien se sostiene que las medidas de protección tienen una naturaleza diferente a las medidas cautelares; pues mientras aquellas protegen a las víctimas, las segundas buscan fines procesales como la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley (art. 221 del CPP); sin embargo, de acuerdo a la Ley N°348 (art. 86) y la jurisprudencia constitucional (SCP 394/2018-S2) las medidas cautelares también tienen una finalidad de protección a la víctima, cuando las medidas de protección resulten insuficientes para garantizar sus derechos, por lo que no se deberán confundir las medidas cautelares como únicas para proteger a la víctima, sino que las medidas de protección deben ser impuestas desde el primer momento con el objetivo de dar protección inmediata y urgente a la víctima.
- ❖ Para la imposición, en concreto, la detención preventiva, en casos de violencia en razón de género, el principio de proporcionalidad debe ser analizado no sólo desde los fines procesales que persiguen las medidas cautelares, sino también desde la protección a la víctima, conforme a la siguiente estructura argumentativa:

1. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:	Averiguación de la verdad El desarrollo del proceso La aplicación de la ley Protección a la víctima (Ley 348)
2. IDONEIDAD ¿La medida cautelar a aplicar es idónea para alcanzar las finalidades buscadas?	Desde la perspectiva de género, corresponde analizar si la medida cautelar es idónea o adecuada para la protección de la víctima.
3. NECESIDAD ¿La medida cautelar a aplicar es necesaria? ¿Existen otras medidas cautelares menos graves que podrían ser aplicadas y cumplan con las finalidades buscadas? (Excepcionalidad de la detención preventiva).	Desde la perspectiva de género corresponde analizar: ¿Las medidas de protección impuestas, son suficientes para proteger a la víctima o aún continúa el riesgo? Se debe considerar la vulnerabilidad y los criterios por la SCP 394/2018-S2 señalados para medir el riesgo de fuga y de obstaculización.
4. PROPORCIONALIDAD: ¿La afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada	Desde la perspectiva de género corresponde analizar: 1. El grado de satisfacción de las finalidades perseguidas con la aplicación de

o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida?	las medidas cautelares, analizando, fundamentalmente, la protección a la mujer; 2. El grado de no satisfacción del derecho limitado con la medida cautelar, y 3. Si el grado de satisfacción de las finalidades de las medidas cautelares, entre ellas, la protección a la víctima, justifica la restricción de los derechos del imputado.
---	--

Cabe mencionar; la Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y/o Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, Ley 1443 de 4 de julio de 2022, que modifica el art. 231 Bis.II del CPP, que señala: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de **femicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente**”.

La misma Ley modificó el art. 233 del CPP, sobre los requisitos para la detención preventiva, señalando que “En los procesos sustanciados por delitos de femicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo” para la duración de la detención preventiva.

Con relación a la cesación de la detención preventiva y específicamente, respecto al numeral 5 vinculado a los casos en los que la persona privada de libertad se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal, la Ley 1443 señala que en los casos de “femicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente solo aplicará la debida acreditación en caso de enfermedad terminal, **mediante dictamen médico forense emitido por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF)**...”

IV.5. Etapa Preparatoria

IV.5.1. Desarrollo de la etapa preparatoria

El Ministerio Público como director funcional de la investigación con apoyo de la Policía Boliviana realizará todas las actividades investigativas de acuerdo al caso cumpliendo con los estándares de la debida diligencia, para evitar la impunidad de los casos de violencia en razón de género.

De acuerdo al art. 277 del CPP, la etapa preparatoria tiene la finalidad de preparar el juicio oral y público, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado. La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso, aunque en los procesos ordinarios, este plazo puede ser excepcionalmente ampliado a 18 meses cuando la investigación sea compleja por encontrarse vinculada a delitos cometidos por organizaciones criminales, como lo establece el art. 134 del CPP.

En los delitos de violencia en razón de género, **excepcionalmente puede disponerse la ampliación de la investigación**, y únicamente cuando esté vinculada a organizaciones criminales; al contrario, de acuerdo al art. 94 de la Ley 348, la o el fiscal debe acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación.

En cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima de la etapa preparatoria, prevista en el art. 134 del CPP, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 152/2021-S4 de 17 de mayo, señala que, tratándose de delitos de violencia en razón de género, las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso se deben ponderar los derechos de las víctimas y del imputado:

SCP 152/2021-S4 de 17 de mayo

Hechos: Dentro del proceso penal por la presunta comisión de los delitos de violación y acoso sexual –con víctimas múltiples, entre las que se encuentran adolescentes–, la jueza declaró incumplido el art. 134 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y en consecuencia, extinguida la acción penal en relación al Ministerio Público.

Dicha determinación fue confirmada en apelación, sin tomar en cuenta la situación de las víctimas, que son parte de los grupos vulnerables de la sociedad y que merecen una atención temprana, pronta y oportuna.

PRECEDENTE: “... los Vocales hoy demandados, tenían la obligación –al igual que toda autoridad judicial y administrativa, en todas las etapas de los procesos–, de juzgar con perspectiva de género el caso sometido a su conocimiento al tratarse de una denuncia de violencia contra víctimas adolescentes, en observancia del art. 60 de la CPE; por lo que, de manera preferente, en la interpretación del art. 134 del CPP, dada la colusión de derechos del procesado con los de las víctimas, debía efectuarse una necesaria ponderación supeditando la aplicación formal del precepto legal ante la protección reforzada por parte de todos los actores e instancias del Estado, por el tipo de delitos que se procesaban y que las víctimas pertenecen a grupos vulnerables; así como, la preeminencia de los derechos de estas últimas; obligaciones que no fueron observadas por el Auto de Vista citado”.

En el desarrollo de la etapa preparatoria deben ser observados los siguientes lineamientos:

- ❖ **El Ministerio Público y la Policía Boliviana-FECLV:** Documentar, coordinar todos los actos investigativos y manejar diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando todos los indicios y evidencias, investigando de forma inmediata el lugar y garantizando la correcta cadena de custodia.
- ❖ **Instancias Promotoras de denuncia:** Acompañamiento y seguimiento a la víctima en la etapa preparatoria de la investigación; pues, se debe tener presente que el objetivo principal del seguimiento, consiste en la verificación de la situación de la víctima y/o dependientes, por lo que deben realizar las mismas acciones de seguimiento que las descritas durante la etapa preparatoria, conforme se ha señalado en el punto IV.2. de esta Ruta.
- ❖ **Las Autoridades Judiciales:**

- Brindar buen trato a las víctimas y evitar la revictimización, otorgando la información y comunicación solicitada, garantizando sus derechos y respetando su dignidad en consideración a su situación de violencia; más aún cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, indígenas, adultas mayores, miembros del colectivo LGBTIQ+.
- Disponer que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso (obligación que también debe ser asumida por la autoridad fiscal, los servidores de la Policía Boliviana-FELCV y las Instancias Promotoras de denuncia, como se desarrolló en los puntos III.2.2., II.3.2. y II.3.3. de esta Ruta), de conformidad al art. 393 octer del CPP modificado por la Ley 1173.
- En lo posible, concentrar la actividad de los peritos cuando deban realizar diferentes pruebas periciales a la víctima, aplicando las reglas especiales de protección, preservando su salud e intimidad, evitando su revictimización, permitiendo la asistencia de una persona de confianza de la víctima. En ese marco, todas las pruebas e informes periciales deben ser realizados a momento de llevarse adelante la declaración en la Cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen o sonido que garanticen su validez en todas las etapas del proceso, en el marco de lo explicado en el punto II.2.2.1. de esta Ruta (art. 393 octer del CPP modificado por la Ley No. 1173).
- **Brindar una solución integral a los casos de violencia en razón de género**, pues, con independencia de la sanción y reparación del delito cometido, es posible que, dentro del proceso, la víctima solicite a la autoridad judicial otros temas relacionados con su vínculo con el agresor o el sustento para su hijos e hijas, su cuidado y otros temas. Para ello se tomará en cuenta que:
 - En cualquier etapa del proceso por delitos de violencia física o sexual contra las mujeres, con una pena igual o superior a cuatro (4) años, la víctima o su representante podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional el divorcio o desvinculación de la unión libre por ruptura del proyecto de vida en común, para que resuelva conforme establece el procedimiento previsto en la Ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”. (Artículo 393 deciter del CPP modificado por la Ley No. 1173).
 - También podrá resolver la asistencia familiar, la guarda y la custodia de los hijos o hijas hasta tanto sea planteada y resuelta por la vía familiar. Posteriores modificaciones a la asistencia familiar, guarda y custodia, serán tramitadas en la jurisdicción

correspondiente. (Artículo 393 deciter del CPP modificado por la Ley No. 1173).

- La imposición de la asistencia familiar debe ser fijada directamente por la autoridad judicial que se encuentra en conocimiento del proceso penal por violencia en razón de género, debiendo la víctima, para el efecto, otorgar un número de cuenta a la que el agresor deberá efectuar el depósito dentro de un plazo fijado por la autoridad jurisdiccional.
 - Ante su incumplimiento, la autoridad judicial, de oficio debe disponer la aplicación de la detención preventiva dispuesta en el art. 389 quinquies del CPP, introducido por la Ley 1173.
- **Disposición de medidas de protección y control de legalidad de las mismas:** Las autoridades judiciales deben observar las siguientes directrices:
- Tienen competencia para disponer, ratificar, modificar o revocar las medidas de protección en favor de la víctima precautelando su vida e integridad. (Arts. 52 y 54 del CPP modificado por la Ley No. 1173) u otras que no estén expresamente previstas, de oficio o a pedido de la víctima, del Ministerio Público y de las Instancias Promotoras de denuncia.
 - Tiene competencia para ejercer el control de legalidad de las medidas urgentes de protección dispuestas por el Ministerio Público, la Policía Boliviana (FELCV) o las Instancias Promotoras de denuncia. El control será realizado en audiencia pública, siguiendo el procedimiento de aplicación de las medidas cautelares, evitando la revictimización, o podrá resolverlas en audiencia, supuesto en el cual dictará resolución dentro de las 72 horas siguientes de su comunicación, sobre la base de la denuncia, la valoración de riesgo realizada por la Instancia Promotora o Receptora de la denuncia, informes y otros que considere necesarios para su fundamentación. (Art. 389 ter. del CPP modificado por la Ley No. 1173).
 - Para definir la ratificación, modificación o revocatoria de las medidas de protección, la autoridad judicial deberá aplicar el principio de protección reforzada hacia las víctimas de violencia. Tratándose de niñas, niños y adolescentes aplicará el principio de interés superior previsto en el CNNA, por el cual su situación de vulnerabilidad debe anteponerse a cualquier otro criterio. Las medidas de protección deben ser analizadas

aplicando el principio de proporcionalidad, considerando, fundamentalmente, la protección a la víctima.

- La ratificación, modificación o revocatoria deberá ser notificada al procesado de manera personal, a la víctima, Fiscal, Policía Boliviana y a las Instancias Promotoras de denuncia.
- En los casos de acoso y violencia política contra las mujeres podrán aplicarse las medidas de protección descritas en el Reglamento de la Ley N° 243 y la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política⁴², así como cualquier otra que la autoridad judicial considere pertinente según la naturaleza del hecho y los factores de riesgo identificados.
- Las medidas de protección serán evaluadas tomando en cuenta la valoración de riesgo realizada durante la recepción de la denuncia, los antecedentes y circunstancias del caso, así como los hechos posteriores a la denuncia.
- En los delitos de feminicidio cometidos por el cónyuge o conviviente, las hijas e hijos menores de edad serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, notificando esta decisión a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, institución que deberá realizar el acompañamiento correspondiente, en tanto se establezca la guarda legal. Toda la familia debe acceder al sistema de Protección de Víctimas y Testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que prevé la Ley N° 348 (art. 26). La jueza, el juez o tribunal podrá prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima (art. 389 Bis. III. CP).

IV.5.2. Requerimiento conclusivo

El art. 40.22 de la LOMP, modificada por la Ley 1173 sostiene que una vez finalizada la etapa preparatoria, la o el Fiscal especializado deberá elaborar requerimiento conclusivo que deberá ser de conocimiento del juez o jueza de instrucción en materia penal en un plazo de 24 horas. El o la Fiscal deberá optar de manera motivada por: **1.** Presentar acusación formal; **2.** Requerir la aplicación de una salida alternativa a juicio o, **3.** Decretar el sobreseimiento.

Para la emisión del requerimiento conclusivo, deben seguirse las siguientes directrices:

- ❖ Con relación a la aplicación de salidas alternativas a juicio deben considerarse los lineamientos señalados en los puntos IV.3. de esta Ruta de Actuación

⁴² Disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

Interinstitucional I. La autoridad Fiscal tiene el deber de explicar los efectos jurídicos su requerimiento.

- ❖ Respecto al sobreseimiento, debe considerarse que, conforme a los estándares internacionales e internos, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no así a la víctima, conforme lo establecen de manera categórica los arts. 86.12 y. 94 de la Ley N° 348, por ende, los causales para emitir dicho requerimiento (cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación) no podrán fundarse en la inactividad de la víctima o en la negligencia en los actos investigativos.

SCP 0017/2019-S2

La SCP 17/2019-S2, analizó el requerimiento conclusivo de sobreseimiento dispuesto a favor del imputado por un delito de violencia en razón de género y concluyó que se incumplieron las normas internacionales de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y lo previsto en la Ley N° 348, porque dicho sobreseimiento se basaba, por una parte, en que no se aportaron suficientes elementos de prueba en la etapa preparatoria y en “la dejadez” de la denunciante en coadyuvar en la investigación durante la etapa preparatoria.

El tribunal, sobre estos argumentos, señaló que los mismos resultaban contrarios a la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia y a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a su integridad física, psicológica y sexual, y a las obligaciones concretas derivadas de la Ley N° 348 que, en el marco de la debida diligencia, establece que los delitos de violencia contra la mujer son perseguibles de oficio y que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, al ser ésta una garantía de la víctima; pues, no se le puede exigir su presencia para “coadyuvar” en la investigación; es más, sostiene la Sentencia, aún frente a un desistimiento de denuncia, la obligación de investigar que tiene la Policía Boliviana y el Ministerio Público se mantiene, por el carácter público de los delitos de violencia contra las mujeres; “además, la exigencia de la participación de la víctima no resulta razonable -dado que, tanto las normas internacionales como internas, prohíben la revictimización y la exigencia de su presencia dentro del proceso penal-, porque puede involucrar, en la mayoría de los casos, su revictimización”

Cuarta Fase: Juzgamiento, sanción y reparación integral de los hechos de violencia en razón de género

V.1. Juicio Oral

Durante el Juicio Oral se deben seguir las siguientes directrices:

- ❖ **Instancias Promotoras de Denuncia:**
 - Al igual que en las anteriores actuaciones, deben otorgar una atención integral a las víctimas, brindándoles asistencia para la prosecución del proceso penal. Deben acompañar y preparar a la víctima para su comparecencia ante estrados judiciales, siempre y cuando sea necesario y no se hubiere practicado la declaración única prevista en el art. 393 octer del CPP.

- Los y las funcionarias de las Instancias de Promoción de la Denuncia, deben participar, como testigos, en la defensa de los informes psicológicos y sociales elaborados con relación a la víctima y/o su entorno.
- Deben extremar esfuerzos para evitar el contacto directo de la víctima con el agresor, precautelando su integridad, antes y después de las celebraciones de audiencias y al momento de abandonar los estrados judiciales.
- La abogada o abogado de las Instancias Promotoras de Denuncia o de las organizaciones de la sociedad civil deben participar activamente en las audiencias del juicio oral, para asumir defensa y coadyuvar con el Ministerio Público en todo cuanto se requiera.
- En caso de víctimas niñas, niños o adolescentes, estarán representadas por sus familiares y/o tutores, guardadores, DNA y en ningún caso será obligada a enfrentarse al agresor.

❖ **Juezas, Jueces y Tribunales:**

- Deben ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad en sus resoluciones, aplicando las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en razón de género, en especial, la jurisprudencia de la Corte IDH.
- Deben aplicar, obligatoriamente, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género del Órgano Judicial, con la finalidad de hacer realidad el derecho a la igualdad, eliminado cualquier interpretación prejuiciosa o sesgada a partir de la pertenencia de la víctima a un sexo o género determinado, su edad, o sus condiciones particulares.
- Antes de iniciar el juicio oral, y durante su desarrollo, en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario, deben recomendar y conminar a todos los sujetos procesales a evitar todo tipo de revictimización durante la sustanciación del juicio oral, aplicando los estándares internacionales conforme a los arts. 410,13 y 256 de la CPE.
- Escuchar a la víctima -si así lo solicita de manera voluntaria- en el marco de su derecho a ser oída; declaración que será valorada a partir del contexto y las pruebas existentes, tanto directas como indirectas, últimas que pueden coadyuvar en el análisis del contexto. Las niñas, niños y adolescentes -si expresamente lo solicitan- también tienen derecho a ser oídos en el marco del principio de autonomía progresiva de su voluntad; supuesto en el cual se deberán tomar todas las previsiones necesarias para evitar el contacto directo con el agresor y utilizando los medios tecnológicos que coadyuven para el efecto.
- Deben aplicar el proceso argumentativo con perspectiva de género, desarrollado en el Protocolo, que consta de los siguientes pasos:

- **Primer paso:** Determinación de la existencia de personas pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria, identificación del problema jurídico y análisis del contexto.
- **Segundo paso:** Identificación de la norma o normas jurídicas aplicables y análisis de las disposiciones legales para contrastarlas con las normas y precedentes del bloque de constitucionalidad, ejerciendo el control de convencionalidad.
- **Tercer paso:** Determinación de los hechos, analizando los problemas vinculados a la prueba, a su valoración, que tiene que ser realizada con perspectiva de género y de acuerdo a los principios constitucionales y estándares internacionales e internos.

Un tema fundamental en este tercer paso está vinculado a la declaración de la víctima como prueba fundamental del hecho, estándar interamericano que está vinculado, fundamentalmente, con el deber de investigar la violencia contra las mujeres con la debida diligencia, lo que supone que es en la fase investigativa donde se deben recolectar los elementos probatorios necesarios para corroborar dicha declaración.

Durante el juicio, la declaración de la víctima debe ser valorada a partir del contexto y de las pruebas existentes, tanto directas como indirectas, últimas que, si bien no están vinculadas, directamente, con el hecho de violencia, sin embargo, pueden coadyuvar en el análisis del contexto.

- **Cuarto paso:** Decisión, precisando la forma en que se resuelve el caso, que debe ser valiosa desde la perspectiva de género y derechos humanos, con un enfoque transformador de la situación de discriminación y violencia estructural. En la parte resolutive corresponde la aplicación de medidas de reparación integral.
- Las autoridades judiciales deben eliminar los sesgos de género que podrían presentarse en la valoración de los hechos, de las pruebas y en general, en su argumentación, por ejemplo:
 - Considerar que es sancionable la violencia física y no los otros tipos de violencia.
 - Considerar únicamente los días de impedimento establecidos en el certificado médico forense o fundar su resolución en la inexistencia de dicho certificado.
 - No valorar al testimonio de la víctima.
 - Considerar que la violencia está justificada o fue provocada por la conducta de la víctima.
 - Descalificar el testimonio de la víctima por su comportamiento anterior o posterior al hecho.

- Considerar que no existió el delito de violación porque la víctima no opuso resistencia o se presume su consentimiento por existir una relación previa con el agresor.

Las autoridades deben eliminar los siguientes sesgos de género

Argumentar a partir del androcentrismo (aceptación de la dominación masculina como natural).

Argumentar a partir de la sobrespecificación (presentar como específico de un sexo, ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos).

Argumentar a partir de la sobregeneralización (analizar la conducta del sexo masculino y presentar los resultados como válidos para ambos sexos).

Argumentar a partir de un doble parámetro (una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo).

Argumentar a partir de un doble parámetro (una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo).

Argumentar a partir de “El deber ser de cada sexo” (considerar que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro).

Argumentar a partir del Dicotomismo sexual (tratar a mujeres y hombres como si fueran absolutamente diferentes en desmedro de la mujer).

Argumentar a partir del Familismo (Identificación de la mujer con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades, anteponer a la vida e integridad la supuesta unidad familiar como un valor supremo en un contexto de violencia).

- El retraso en denunciar y que la víctima sea valorada por una o un médico o psicólogo no debe ser una razón para cuestionar la credibilidad de la víctima.
- La veracidad de la declaración de la víctima no debe verse cuestionada y disminuida por la aplicación de estereotipos y prejuicios originados en la estructura social de género, vinculados con la exigencia de un perfil y conducta determinada de la víctima.
- La autoridad jurisdiccional debe ejercer el poder disciplinario jurisdiccional ante argumentos que busquen denigrar a la víctima, justificar la violencia basados en roles de género o exponer la historia sexual de una mujer.

V.2. La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso

En cuanto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, prevista en el art. 133 del CPP, cabe señalar que la Corte IDH señala que el plazo razonable no es un derecho que únicamente afecta el imputado, sino también a la víctima y que, en todo caso, se debe encontrar un equilibrio entre ambos. **Asimismo, la Corte IDH señala que la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso y que es un deber del Estado satisfacer plenamente los requerimientos de justicia, que pueden prevalecer sobre la garantía del plazo razonable**⁴³.

En el marco de dicho entendimiento, la SCP 0822/2019-S2 de 17 de septiembre, establece que en las solicitudes de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en los delitos de violencia sexual corresponde efectuar una ponderación entre los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas, considerando que en el marco del principio de favorabilidad, se debe aplicar la Recomendación General N° 33 del Comité de la CEDAW que recomienda a los Estado que el régimen de prescripción se ajuste a los intereses de la víctima. Similar razonamiento se encuentra en el AS 371/2010 de 24 de agosto⁴⁴.

Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso (art. 133 del CPP)

En los casos de violencia sexual, corresponde efectuar una ponderación entre los derechos de la víctima y los derechos del imputado, con una perspectiva de género.

V.3. La Sanción

V.3.1. El deber de sancionar la violencia desde los estándares internacionales e internos.

El art. 7 de la Convención Belém do Pará establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la sanción de los hechos de violencia en razón de género contra las mujeres. Igual obligación se encuentra establecida en la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW, que además señala que esta violencia puede constituir **tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación y violencia doméstica.**

⁴³ Así, el caso Anzualdo Castro vs. Perú: “156. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)

⁴⁴ Dicho Auto Supremo señala: “...es necesario considerar de acuerdo con el Derecho Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Internacional para la Defensa de los Derechos Humanos, que establecen la **imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos sexuales cuando la víctima es un menor de edad, con el fundamento de no establecer límites de tiempo para quienes cometen hechos que laceran la vida de niños y niñas, otorgándoles de manera real y justo derecho no dejar sin castigo a los autores de abuso sexual infantil que constituye una tortura psicomoral porque la afectación es no sólo al cuerpo sino a la vida futura del ser vivo**, aspectos que inviabilizan la extinción de la acción penal como valor jurídico en proporción a la afectación de toda la vida del menor. (...) (N) o todo proceso que excede el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa.

Dicha Recomendación, en el punto “Enjuiciamiento y castigo” recomienda a los Estados:

Recomendación General núm. 35 Comité de la CEDAW

- a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas.
- b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares (...). Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

En el marco del deber de la debida diligencia en la sanción de la violencia en razón de género, la Ley N° 348, que es la Ley **especial para** los delitos de violencia en razón de género, contempla en el Título V, Legislación Penal, en el Capítulo I, las sanciones alternativas, señalando expresamente, en el art. 76 lo siguiente:

ARTÍCULO 76. (APLICACIÓN DE SANCIONES ALTERNATIVAS)

- I. En delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:
 1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.
 2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta.
- II. La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

V.3.2. Las Sanciones Alternativas

A partir de las obligaciones asumidas por el Estado Boliviano y el deber de sancionar con la debida diligencia, se establecen los lineamientos para la aplicación de sanciones, que deben ser considerados en los requerimientos del Ministerio Público, las solicitudes efectuadas por las Instancias Promotoras de Denuncia y en las resoluciones de las autoridades judiciales:

- ❖ **No corresponde la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni el perdón judicial de la víctima, en cumplimiento del deber de sancionar con la debida diligencia, previsto en las normas y estándares internacionales y el principio de especialidad;** pues la Ley N° 348 -que es la norma especial y, por tanto, aplicable al caso en el marco de lo establecido en el art. 15 de la Ley del

Órgano Judicial⁴⁵- No establece dicha posibilidad, sino la aplicación de sanciones alternativas, cuando:

- La pena impuesta no sea mayor a tres años.
- Que el condenado no sea reincidente, considerando los antecedentes existentes sobre violencia reiterada, aún no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.
- Cuando el condenado sea sancionado con una pena superior a tres años y hubiere cumplido al menos la mitad de ella.

Este entendimiento fue establecido en la SCP 0721/2018-S2 de 31 de octubre:

SCP 0721/2018-S2, FJ. III.3.
<p>“(…) se evidencia la existencia de una antinomia entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley N° 348, en cuanto se refiere al cumplimiento de la sanción; así, el Código de Procedimiento Penal establece la posibilidad de suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena, si se presentan los requisitos previstos en el art. 366 de la misma norma procesal, cuyo contenido y alcance de ese instituto fue desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3.1, de este fallo constitucional.</p> <p>En cambio la Ley N° 348, adopta medidas específicas para la prevención y la sanción de los delitos de violencia contra las mujeres, introduciendo regulaciones especiales con impacto directo en la protección especial a la mujer agredida, tendientes a evitar los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias hacia las mujeres, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva. En ese entendido, en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer; es decir, a su integridad física y mental; y, a vivir libre de cualquier tipo de violencia.</p> <p>Conforme a lo anotado, la Ley N° 348, en el marco de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, hace especial énfasis en la persecución y sanción de los agresores, no previendo, por lo mismo, la posibilidad de otorgar al agresor la suspensión condicional de la pena; más bien, establece la posibilidad de la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad, entre otros casos, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso, el juez podrá aplicar las sanciones alternativas descritas en los arts. 77 al 82 de la referida Ley; debiendo la autoridad judicial, aplicar un plan de conducta al condenado, de conformidad a lo previsto por el art. 82 de la misma norma.</p> <p>Esta disposición legal, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mismas una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien; mandato que se dota de contenido, cuando nos remitimos a los distintos instrumentos internacionales, por los cuales se impone el deber de evitar la impunidad, a través del ejercicio de dos funciones que atañan a la administración de justicia: a) Esclarecer los hechos; y, b) Sancionar a los culpables; porque solo de ese modo, se desalientan futuras violaciones a los derechos de las mujeres.</p> <p>Así, la obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento; pues lo contrario, implicaría incumplir con las obligaciones internacionales del Estado; más aún,</p>

⁴⁵ El art. 15.I de la LOJ, bajo el nombre de aplicación de las normas constitucionales y legales:

“I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general”.

cuando al nivel interno existe una norma que expresamente prevé la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años; sanciones que de acuerdo a la Ley N° 348, deben ir acompañadas de las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas e hijos o su núcleo familiar; medida que cumple con el objeto y la finalidad de la Ley N° 348, que es erradicar la violencia y no permitir la impunidad.

Consiguientemente, la Ley N° 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: “No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley” (el resaltado es ilustrativo); con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley N° 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras.

De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional, que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas.

- ❖ La aplicación de las sanciones alternativas debe velar por la protección a la víctima y, en ese sentido, será posible la imposición de dos o más sanciones alternativas conducentes a dicha protección.
- ❖ Las sanciones alternativas principales previstas en la Ley N° 348 son las siguientes: multa, detención de fin de semana, trabajos comunitarios. Junto a las sanciones alternativas principales, es posible la aplicación de inhabilitación, medidas de seguridad, cumplimiento de instrucciones.
 - La **multa** se encuentra prevista en el art. 77 de la Ley N° 348 y no sustituye a la reparación a la mujer por el daño causado como efecto de la violencia, debido a que la multa no tiene la finalidad de reparar a la víctima, sino que está destinada a los Servicios de Atención Integral. Esta sanción será aplicada siempre que no afecte a los ingresos de la familia y el cumplimiento de las obligaciones de la o el agresor, para el efecto, la autoridad jurisdiccional deberá solicitar un informe socioeconómico con la finalidad que la multa a imponerse sea proporcional a los ingresos y las obligaciones del agresor.
 - **Detención de fin de semana**, prevista en el art. 78 de la Ley N° 348, que se aplica desde el día viernes a horas 19:00 hasta el día lunes a horas 6:00 a.m. De acuerdo a la norma, a fines de equivalencia, el día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana. Podrá aplicarse también a los días feriados, bajo las mismas condiciones.

La detención de fines de semana deberá cumplirse en los establecimientos penitenciarios habilitados para el efecto, **donde deberán recibir terapia, con la finalidad de garantizar la no repetición de la violencia.**

- **Trabajos comunitarios**, sanción establecida en el art. 79 de la Ley N° 348, que se realiza a favor del Gobierno Autónomo Municipal en fines de semana, feriados y los días hábiles en horarios diferentes a los habituales. Esta sanción se aplica por un mínimo de un año que equivale al trabajo de cincuenta y dos semanas y un máximo de hasta ciento cuatro semanas.

El Gobierno Autónomo Municipal debe supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE.

- **Medidas de seguridad:** De acuerdo al art. 80 de la Ley N° 348, son medidas destinadas a la protección de la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas, hijos o a su núcleo familiar, considerando los riesgos existentes, con la finalidad de precautelar sus derechos. Las medidas de seguridad se imponen junto a las sanciones alternativas antes señaladas, es decir, la multa, detención de fin de semana, trabajos comunitarios.
- **Inhabilitación:** Regulada en el art. 81 de la Ley N° 348 es concebida como una sanción accesoria, que puede ser aplicada junto a las sanciones alternativas o la pena principal; inhabilitación que debe responder a la naturaleza del delito cometido y a las funciones que ejerce el agresor.
- **Cumplimiento de instrucciones:** Sanción prevista en el art. 82 de la Ley N° 348 y debe ser aplicada de manera obligatoria cuando se dispongan sanciones alternativas. En especial, **se deberá incorporar al hombre agresor a grupos, terapias o programas para modificar su comportamiento violento, a través de instituciones que trabajan en el tema, incluidos los programas de los Gobierno Autónomos Departamentales.**

- ❖ Las autoridades judiciales deben aplicar las sanciones alternativas de acuerdo con el tipo de violencia, adoptando las medidas necesarias para evitar reiteración en los actos de violencia en contra de la víctima.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, Ley N°1443 de 4 de julio de 2022, modifica el art. 105 del CP sobre la prescripción de la pena, señalando en los últimos párrafos que:

“No procederá la prescripción de la pena, en delitos de corrupción que causen grave daño económico al Estado, en delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia, en delitos de lesa humanidad.”

V.3. La reparación integral desde los estándares internacionales e internos

El deber de la debida diligencia no sólo está vinculado a la investigación y sanción de la violencia en razón de género, sino también en la reparación integral del daño, en el marco de los estándares desarrollados por el sistema universal e interamericano de derechos humanos.

Recomendación General núm. 35 de la CEDAW

Los Estados deben:

“Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición...”

Art. 7 Convención de Belem do Pará

Los estados deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga **acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.**

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras párr. 26)

Estas medidas fueron aplicadas por la Corte IDH en diversos casos vinculados a violencia en razón de género, en los que la Corte sostuvo que la reparación debe tener una **vocación transformadora**:

Caso Campo Algodonero Vs. México

«Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación...» (párrf. 450)

Conforme a ello, las autoridades jurisdiccionales, al momento de disponer la reparación integral del daño deberá aplicar, en su resolución, un enfoque

transformador, adoptando aquellas medidas que modifiquen la situación de violencia o discriminación en la que vive la mujer víctima de violencia.

Para tal fin, es importante considerar las medidas adoptadas por la Corte IDH, que ordenó varias medidas de reparación integral, entre ellas:

- | |
|---|
| 1. Medidas de satisfacción: a. Publicación de la Sentencia en un diario del Estado Mexicano; b. Reconocimiento de su responsabilidad internacional en un acto público; c. Que se levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas. |
| 2. Garantía de no repetición: Estandarización de los protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales, etc.; educación permanente en derechos humanos y género, perspectiva de género, programas destinados a jueces, fiscales, militares, etc. |
| 3. Medidas de rehabilitación: Que brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita de forma inmediata a todos los familiares. |
| 4. Indemnización: Que es la compensación económica a la víctima por los daños materiales e inmateriales sufridos, como consecuencia de la vulneración de sus derechos. |

La Corte, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México (párrf. 267), dispuso la aplicación de medidas de reparación con un alcance comunitario, desde un enfoque intercultural, en mérito a que la víctima de violencia sexual era una mujer indígena, determinando que en la comunidad se estableciera un centro de la mujer en el que se desarrollen actividades educativas respecto a derechos humanos, bajo gestión de las mujeres de la comunidad.

En la Constitución Política del Estado, la reparación integral está prevista en el art. 113:

- | |
|--|
| Art. 113.1 de la Constitución |
| I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. |
| II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño. |

En el marco de los arts. 410, 13.1, 13.IV y 256 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerció el control de convencionalidad y pronunció la SCP 0019/2018-S2, que aplicó de manera directa y preferente la doctrina de reparación integral de daños con todos sus elementos. En ese contexto, se establecen las siguientes directrices que deben ser seguidas para la solicitud y la disposición de medidas de reparación integral:

1. La reparación es un derecho constitucional, una garantía a favor de la víctima de acuerdo a los arts. 113 de la CPE y 45 de la Ley N°348, última norma que establece que el Estado garantizará a toda víctima en situación de violencia la reparación del daño; asimismo, la Ley N° 348 entiende a la reparación como un principio procesal (art. 86.15) al señalar que “es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia”.

2. La reparación integral debe ser interpretada de acuerdo a los estándares interamericanos y la jurisprudencia contenida en la SCP 019/2018-S2 y por ende, no ser comprendida únicamente en términos económicos, indemnizatorios, sino que debe tener una vocación transformadora y en ese sentido, se deberán considerar las diferentes medidas que comprende la reparación integral del daño (restitución, rehabilitación, satisfacción pública, garantías de no reparación e indemnización).
3. La aplicación de las **medidas de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición No requiere el inicio un proceso especial de reparación del daño**, por lo que corresponde que las autoridades fiscales, las Instancias Promotoras de denuncia soliciten, desde una vocación transformadora, la aplicación de dichas medidas en sentencia; aspecto que también debe ser considerado en Sentencia por las autoridades judiciales, **inclusive de oficio**.
4. La indemnización y la satisfacción pública, que implican, por una parte, la reparación económica por el daño causado y por otra, el reconocimiento de la vulneración de derechos, deben ser determinados en el **proceso de reparación del daño**, por cuanto supone la existencia de una sentencia condenatoria firme contra el agresor y, en ese sentido, deben ser solicitadas ante el Juez de Sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 98 de la Ley N° 348, que hace referencia a la Responsabilidad Civil y señala que “Ejecutoriada la sentencia, la autoridad judicial procederá a la calificación y reparación del daño civil” y el art. 382 del CPP, que establece que ejecutoriada la sentencia de condena, el querellante o el Fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente; solicitud que de manera obligatoria debe ser realizada por la autoridad Fiscal y las Instancias Promotoras de denuncia.
5. La indemnización debe ser comprendida en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en ese sentido, comprende tanto el daño material, es decir el daño específico ocasionado a la víctima, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial que comprende el daño moral, el daño familiar y el daño al proyecto de vida. La Corte IDH ha señalado que tanto el daño material como inmaterial dependerá de las circunstancias particulares de cada caso⁴⁶ y que, respecto al inmaterial, se deben recurrir a los “principios de equidad”⁴⁷. Así, de acuerdo a la Corte, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos, la situación de impunidad, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares⁴⁸.

Las medidas de reparación no solo deben ser aplicadas en los casos de aplicación de sanciones alternativas, sino también en la aplicación de salidas alternativas.

A continuación, algunas importantes definiciones sobre la reparación integral:

⁴⁶ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 88.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 172, Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 236, entre otros.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, párr. 258

Reparación integral	La reparación integral (<i>restitutio in integrum</i>), de acuerdo a la Corte IDH, implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación de derechos humanos produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados; reparación que, en casos de discriminación estructural deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.
Medidas de restitución	Estas medidas buscan que las víctimas sean restituidas en el ejercicio de sus derechos; sin embargo, cuando esto no es posible, se deben garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. La Corte IDH ha otorgado diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral: compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición.
Medidas de rehabilitación	Son medidas que debe adoptar el Estado para otorgar una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas por la vulneración de sus derechos; medidas que deben tomar en cuenta las especificidades de género “y etnicidad”.
Satisfacción pública	Son medidas que tienen la finalidad de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares, a través del desagravio por parte del Estado. Una de las medidas más comunes es el reconocimiento público de su responsabilidad respecto a las violaciones de derechos. También la Corte IDH ha determinado que se erijan monumentos recordando a las víctimas, que se coloque el nombre de las víctimas a las calles de una ciudad, etc.
Garantías de no repetición	El Estado está en la obligación de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana. Así, la Corte IDH, adopta medidas vinculadas a la modificación de la legislación interna, el ejercicio del control de convencionalidad, la realización de cursos, publicaciones, etc.
Indemnización	Son las medidas de reparación de carácter económico por la vulneración de derechos de las víctimas, que están destinadas a compensar los daños materiales e inmateriales; compensación que no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares. El daño material , de acuerdo a la Corte IDH, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Dentro de los daños materiales se encuentra el daño emergente de la violación de sus derechos, y está vinculado con los gastos realizados por la víctima para lograr la reparación de sus derechos, los daños ocasionados a sus ingresos, entre otros aspectos. También, dentro de los daños materiales, el lucro cesante , es decir, aquellos ingresos que, a consecuencia de la violación de los derechos, la víctima ha dejado de percibir Finalmente, la Corte IDH, también ha desarrollado el daño al proyecto de vida , que corresponde a una noción distinta del lucro cesante y daño emergente; pues, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes,

circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Así, la Corte IDH señala que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable⁴⁹.

El **daño inmaterial** puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación de derechos como el menoscabo de valores muy significativos para la víctima y sus familiares. El daño inmaterial es compensado a través del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

Quinta fase: Ejecución de las Sanciones

La Ejecución de las Sanciones puede ser dividida en dos partes, la primera, respecto al seguimiento a la aplicación de las sanciones, medidas de seguridad e incumplimiento de las mismas y, la segunda, a los beneficios en ejecución de la pena. Para cada una de estas partes, se tienen lineamientos específicos que se pasan a detallar:

VI.1. Seguimiento a la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad e incumplimiento de las mismas.

Un tema fundamental es el seguimiento a las sanciones impuestas, privativas de libertad y alternativas, así como las medidas de seguridad impuestas; seguimiento en el que también debe adoptarse una perspectiva de género, conforme lo ha entendido el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0001/2022 de 31 de marzo:

SCP 0001/2022 de Avocación

“(...) las autoridades de todas las instancias y de todas las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, juzgar siempre con perspectiva de género y en el marco de la debida diligencia a objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género”.

Sobre el seguimiento a las medidas, se deben seguir las siguientes directrices:

- ❖ En el marco del art. 19 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Juez o la Jueza de Ejecución Penal ejerce el control sobre las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan sanciones o medidas de seguridad. Consecuentemente, dicha autoridad, con su equipo multidisciplinario, debe ejercer la supervisión de las sanciones impuestas al agresor, incluidas las alternativas que han sido descritas en el punto V.2. de esta RAI.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 225

- ❖ La jueza o el juez de ejecución penal coordinará con las Instancias Promotoras de Denuncia para optimizar el trabajo de supervisión de las sanciones y las medidas de seguridad impuestas al agresor.
- ❖ El Ministerio Público coordinará con las Instancias Promotoras de Denuncia para efectuar el seguimiento a la víctima a efecto de su protección.
- ❖ El incumplimiento de las sanciones alternativas y las medidas de seguridad será denunciado por el Ministerio Público y las Instancias Promotoras de Denuncia ante la autoridad judicial que las aplicó y tendrá como efecto el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta, salvo razones debidamente justificadas presentadas por el agresor, supuesto en el cual se le dará una nueva oportunidad y plazo para su adecuado cumplimiento, siempre que los derechos de la víctima no se encuentren en peligro.

En las provincias, el seguimiento de la ejecución de las sanciones debe ser realizado por las autoridades judiciales que hubieren pronunciado la Sentencia correspondiente.

VI.2. Beneficios en Ejecución de la Pena

En ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, la jueza o el juez de ejecución penal deberá seguir los siguientes lineamientos ante solicitudes efectuadas por el condenado vinculadas a beneficios en ejecución de la pena:

- ❖ Debe notificar a la víctima, al Ministerio Público y las Instancias Promotoras de denuncia que atendieron el caso, con las solicitudes efectuadas por el condenado respecto a los beneficios en ejecución de la pena como: salidas prolongadas, extramuro, libertad condicional y detención domiciliaria, en el marco de lo establecido en el art. 121.II de la CPE que establece que “La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la Ley, y **tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial**”; norma que, dado el carácter público de los delitos de violencia en razón de género, debe extenderse a quien representa a la víctima en el proceso penal; más aún si se considera que el Ministerio Público debe actuar de oficio en estos casos y que las Instancias Promotoras de denuncias asumen la defensa de los derechos de las víctimas.
- ❖ Conforme al mismo razonamiento y en el marco del principio de impugnación (art. 180 de la CPE), las decisiones asumidas en ejecución de sentencia, pueden ser impugnadas por la víctima, el Ministerio Público o las Instancias Promotoras de Denuncia, de conformidad al entendimiento contenido en la SCP 001/2022 de Avocación de 31 de marzo:

SCP 0001/2022 de Avocación (FJ. II.3.3.3.)

“(…) el derecho/principio de impugnación en los procesos judiciales o administrativos, no es privativo de una de las partes ni de una etapa procesal, sino que se aplica en igualdad para todas las partes procesales que consideren que

determinado acto judicial o administrativo ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, surge como un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional, que busca la modificación, revocación o sustitución de dicho acto.

(...) tanto la víctima como el Ministerio Público están facultados para conocer e impugnar el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia, al poseer ambos un interés legítimo al respecto; la primera como objeto de agravio del ilícito que originó la pena; y, el segundo bajo su rol de defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (arts. 225.I de la CPE; y, 2, 3 y 12.8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público [LOMP]).

En el mismo sentido, la Ley N° 1443 de 4 de julio de 2022, Ley de Protección a las Víctimas De Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, incorporó el art. 429 bis del CPP con el siguiente texto:

Artículo 429 bis. (Participación del Ministerio Público y la víctima en ejecución de sentencia)

I. Todos los incidentes suscitados durante la ejecución de sentencia deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público y de la víctima, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para su pronunciamiento. El no pronunciamiento o inasistencia a audiencia del Ministerio Público o la víctima no será impedimento para la resolución de los incidentes planteados. Se garantiza el derecho de impugnación del Ministerio Público y la víctima a las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia.

II. En el caso de personas condenadas por los delitos de femicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, los beneficios penitenciarios **y la libertad condicional solo procederán previamente a la fijación de medidas de protección para la víctima**, siendo obligación del juez de ejecución verificar el cumplimiento de las medidas de protección."

La autoridad judicial de ejecución penal debe solicitar informe a la Oficina Gestora para poder contar con los datos del domicilio de la o las víctimas y en su caso, extremar esfuerzos para obtener esta información.

- ❖ Los beneficios en ejecución de sentencia como las salidas prolongadas, el extramuro y la detención domiciliaria no proceden cuando el condenado hubiera sido sentenciado por un delito que no admita indulto (arts. 167, 169, 196); salvo el beneficio de detención domiciliaria que, por razones humanitarias puede ser concedido a quienes hubieren sido diagnosticados con enfermedad en fase terminal, bajo los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional en la SCP 0001/2022 de Avocación de 31 de marzo de 2022, entre ellos, que el dictamen médico que se adjunta sea homologado por un médico forense del IDIF:

SCP 0001/2022 de Avocación de 31 de marzo de 2022 (FJ. II.3.6.)

(...) de acuerdo al desarrollo normativo y jurisprudencial efectuado en los Fundamentos Jurídicos previos del presente fallo constitucional, este Tribunal, establece los siguientes precedentes, con relación al beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia:

- Se unifica la línea jurisprudencial emitida respecto a la aplicación de dicho beneficio cuando se alega causal de enfermedad; determinando

que:

No corresponde el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia vinculado a enfermedad, si el condenado no ha sido diagnosticado con enfermedad en fase terminal, conforme a lo previsto por el art. 113 del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad; dejando establecido que aquello no va en desmedro de los derechos a la salud y la vida de los privados de libertad; toda vez que, como ya se determinó en el Fundamento Jurídico II.3.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional de Avocación, tales derechos cuentan con otros mecanismos y/o recursos en ejecución de sentencia, para la atención y tratamiento de las enfermedades leves, graves y/o crónicas; ya que, el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia ha sido previsto únicamente para las enfermedades que pueda padecer el condenado, que se encuentren en fase terminal, es decir, que conforme a los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de doce meses.

ii) En ese contexto, para evitar la valoración discrecional de los juzgadores al momento de conceder o no el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia; y, tomando en cuenta que los administradores de justicia carecen de la pericia necesaria para determinar si el cuadro expresado por el profesional médico se trata o no de una enfermedad en fase terminal, se establece nuevos

entendimientos respecto a la emisión del dictamen médico que sustente una solicitud del meritado beneficio en la que se alegue la concurrencia de una enfermedad, determinando que el profesional médico que emita el referido dictamen debe puntualizar de manera expresa la concurrencia de los presupuestos establecidos en el art. 113 del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, es decir, precisando:

a) Cuál la enfermedad incurable diagnosticada al interno que pretende acogerse a la detención domiciliaria; y, si la misma se encuentra en período terminal; y,

b) Si conforme a los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, se establece que dicha enfermedad no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de doce meses.

Así también; se estableció que, por la trascendencia de la decisión que debe tomar la autoridad jurisdiccional, amerita que sea ésta con base a la mayor acreditación objetiva del estado de salud del incidentista, quien en caso de falta de claridad o imprecisión en la certificación emitida por el médico profesional, podrá solicitar nuevos dictámenes médicos que puedan darle certeza sobre el cuadro clínico del solicitante, para poder así valorar si el incidentista padece de una enfermedad en grado terminal o no.

Por otro lado, cuando el dictamen médico que respalde una solicitud del beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia, sea emitido en casos vinculados a los delitos de violencia de género, éste debe ser obligatoriamente homologado por médico forense del IDIF; ello, conforme a lo previsto por los arts. 64, 67 y 95.1 de la Ley 348.

Si bien la SCP 001/2022 hace referencia a la homologación, debe considerarse que la Ley N° 1443 de 4 de julio de 2022, modifica el art. 196 de la LEPS, y sostiene que en los “casos donde el interno haya sido condenado por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente y padezca enfermedad incurable en periodo terminal, será el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) **quien deba emitir el dictamen médico forense, con base en un informe médico de especialidad.**

En caso de considerarlo necesario, de oficio o a petición de parte, el juez dispondrá la realización de estudios complementarios para determinar si la enfermedad incurable se encuentra en periodo terminal, difiriendo la decisión sobre el beneficio hasta la obtención de dichos estudios, que no deberá exceder los veinte (20) días."

- ❖ **La Libertad Condicional**, de acuerdo a la Ley N° 1443 de 4 de julio de 2022, Ley de Protección a las Víctimas De Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, que modifica el art. 174 del CPP, puede ser dispuesta por la jueza o el juez de ejecución penal, mediante Resolución motivada, siempre que se hubieren cumplido las dos terceras partes de la pena de impuesta, o haber cumplido con la mitad más un (1) día de la pena impuesta, tratándose de mujeres que tengan a su cargo: niñas, niños o adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco (65) años, personas con discapacidad grave o muy grave o personas que padezcan enfermedad en grado terminal, o aquella que derive del nuevo cómputo. La norma, de manera clara establece que en **“caso de condenados por delitos de femicidio, infanticidio, o violación de infante, niña, niño o adolescente deberán cumplir cuatro quintas (4/5) partes de su condena”**.
- ❖ En los casos en los cuales se apliquen beneficios en ejecución de sentencia a los condenados por delitos de violencia en razón de género, la autoridad judicial está obligada a disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger a la víctima de violencia, conforme lo entendió la SCP 0001/2022 de Avocación de 31 de marzo de 2022:

SCP 0001/2022 de Avocación de 31 de marzo de 2022, FJ. II.3.6.

“En aplicación a lo estipulado por el art. 80 de la Ley 348; y, en el marco de la debida diligencia; se establece que, toda autoridad judicial que en ejecución de sentencia otorgue el beneficio de detención domiciliaria –por haber cumplido todos los presupuestos necesarios–, en casos vinculados a los delitos tipificados por el art. 7 de la referida Ley, deberá aplicar las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar; medidas, que deberán establecerse al momento de aplicar lo previsto por los arts. 198 y 199 de la LEPS, resguardando de esta forma prioritaria a las víctimas de violencia de género, sus derechos a la vida y a vivir libre de violencia; ello, con la finalidad de evitar su revictimización –en el entendido de que el término víctima abarca de igual manera a la familia inmediata de la víctima directa del ilícito que originó la pena–, e impedir cualquier acercamiento con el condenado”.

Cabe señalar que, si bien las directrices anotadas están dirigidas, fundamentalmente a la jueza o juez de ejecución penal; sin embargo, tanto el Ministerio Público como las Instancias Promotoras de denuncia que atendieron el caso, están obligadas a efectuar el seguimiento, presentar las impugnaciones o solicitudes en defensa de los derechos de las víctimas y exigir la aplicación de medidas de seguridad.

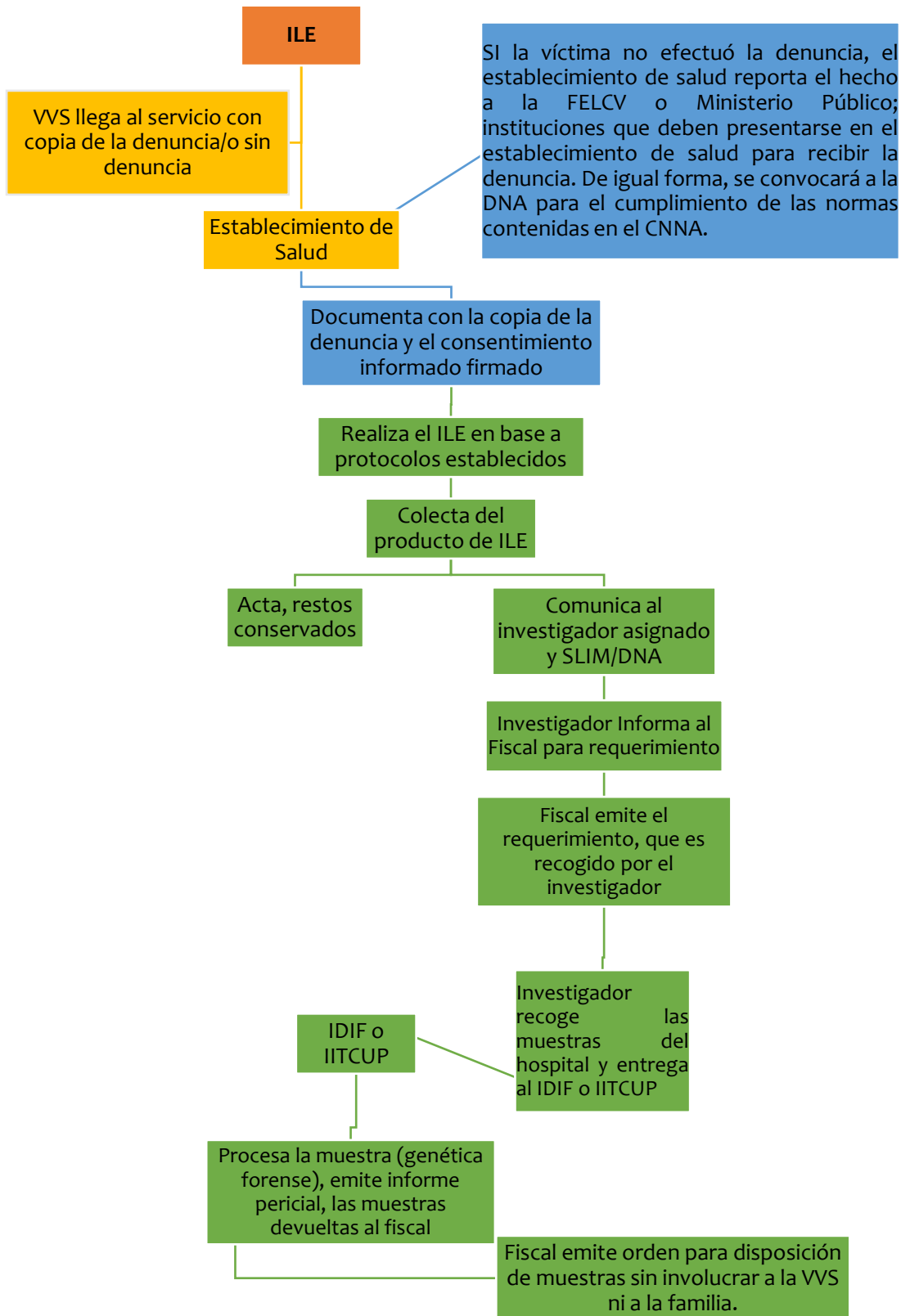
ANEXO 1

Ruta de Colección y Conservación de Muestras

Para la colección y conservación de muestras se procederá de la siguiente manera:

1. El personal de salud que ha realizado el protocolo de atención a víctimas de violencia, debe fijar, embalar y rotular las evidencias y muestras (biológicas y no biológicas), realizando la cadena de custodia de manera inmediata para que en el plazo máximo de 72 horas se haga la coordinación para el recojo de la Caja de Evidencias.
2. El personal de salud colocará en la Caja todas las evidencias y muestras colectadas y una copia del certificado único de violencia. Su contenido debe estar claramente identificado en un acta y las condiciones de su almacenaje, con la firma del personal médico.
3. El personal de la policía, ante el llamado del establecimiento de salud, debe **informar de inmediato al Ministerio Público para que éste requiera, en el acto,** al IDIF o al IITCUP la realización de las pericias correspondientes.
4. Con el requerimiento, la Policía Boliviana (FELCV) acude inmediatamente al establecimiento de salud y previa identificación, deberá recoger la caja de evidencias debidamente sellada. Junto a la Caja, el personal de salud entregará el acta; entrega que deberá constar también en el acta, identificado al personal responsable, tanto del establecimiento de salud como de la Policía Boliviana (FELCV). La Policía Boliviana (FELCV) precautelará, en todo momento que la caja de evidencias no sea abierta en ningún momento.
5. El personal Policial Boliviana (FELCV) remitirá inmediatamente el requerimiento Fiscal y la Caja de Evidencias al IDIF o IITCUP, instancias que deberán consignar la fecha y hora de recepción.
6. El IDIF o el **IITCUP** son las únicas instituciones que pueden abrir la Caja de Evidencias, verificando que su contenido sea conforme al Acta de entrega.
7. El IDIF o el **IITCUP** procesarán la muestra (genética forense), emitirán informe pericial y deberán llamar inmediatamente a la o el servidor público de la Policía Boliviana (FELCV) para su recojo y remisión al Ministerio Público.
8. El Fiscal emite orden sobre la disposición de las muestras. sin involucrar a la VVS ni a la familia.

FLUJOGRAMA COLECCIÓN DE MUESTRAS ILE



ANEXO 2

Reeducación/Terapias a varones – Instituciones que prestan el servicio⁵⁰

PROGRAMAS O SERVICIOS VIGENTES Y EXISTENTES PARA LA REEDUCACIÓN/RESOCIALIZACIÓN DE HOMBRES QUE EJERCEN VIOLENCIA EN LOS MUNICIPIOS A NIVEL NACIONAL - EN EL MARCO DEL ART. 31 DE LA LEY N°348			
MUNICIPIO	NOMBRE DEL SERVICIO O PROGRAMA	NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE Y CONTACTO	DIRECCIÓN
Cochabamba	Servicio Legal Integral Municipal (Servicio de Terapia familiar y grupal para personas que viven o ejercen violencia)	Tel.:4321178	Plaza Colon, calle San Martin.
Cochabamba	PTV programa terapéutico para varones	Tel.:4069795	Cochabamba - Calle Venezuela N° 1070, entre Av. Papa Paulo y C. Germán Urquidi
Cochabamba	Hombres de Paz (Fundación Voces Libres)	Tel.4663576	Pasaje La Paz entre Calle Crisóstomo Carrillo y Plazuela Quintanilla
Sacaba	PTV programa terapéutico para varones	Tel.:4069795	Calle Bolívar s/n entre Sucre y Colón, Centro Médico parroquial
Quillacollo	Servicio Legal Integral Municipal-grupos terapéuticos de ayuda mutua para personas que ejercen violencia.	Cel.: 69500345 (Jefatura) Cel.: 61678228(Psicóloga)	Calle 6 de agosto en oficinas de la alcaldía.
Chimoré	Servicio Legal Integral Municipal	Tel.:4136218(despacho alcalde)	Plaza principal "Europa" Edificio Municipal primer piso
Puerto Villarroel	Servicio Legal Integral Municipal	Tel.:4136281(despacho alcalde)	Calle 25 de mayo edificio Juzgado planta baja
Colomi	Servicio Legal Integral Municipal	Tel.:41340640(despacho alcalde)	Calle: final Barrientos S/N
Trinidad	GAM de Trinidad: SLIM	Cel: 73900652(Psicóloga SLIM) Cel: 72842109 (Trabajadora Social SLIM)	Av. Beni entre C/Gonzalo Suárez y Calle sin nombre (Esq. U.E.25 de diciembre)
Riberalta	GAD – SEDEGES	Cel:74722887(Psicólogo)	B/ 25 de marzo esquina /av. 6 de agosto y Pablo Oyola
Oruro	No cuenta con servicio		
Potosí	Hombres de Paz (Fundación Voces Libres)	Cel. Institucional: 6222893	Calle Delgadillo no 120, zona San Cristobal
Santa Cruz	GAD - Programa de fortalecimiento para igualdad de oportunidades con enfoque de género.	Tel.: 3446061- 3442204	Av. Virgen de Cotoca 3er anillo interno
Chuquisaca	Servicio Legal Integral Municipal	Corporativo Cel.: 71164252	Calle Salvador esquina Santa Lucia, Barrio Petrolero.
Chuquisaca	Centro Juana Azurduy Programa psicoterapéutico para hombres agresores de pareja	Teléfono: (591) (4) 6440904 Corporativo Cel.: 70316886	Calle Loa 41 (Zona Surapata)
Monteagudo	Servicio Legal Integral Municipal	Cel.: 77112708 (responsable)	Terminal de Buses, 2do piso oficina del SLIM.
Villa Vaca Guzmán:	Servicio Legal Integral Municipal.	Cel.: 79274717 (responsable)	En el palacio de justicia del municipio.
Tarija	SEDEGES	Tel.:6643477	Calle Delgadillo entre Av. Potosí y Pasaje Felipe Echazu

⁵⁰ Información gentilmente proporcionada por la Defensoría del Pueblo (Dr. Nehemías Vidal).

Villa Montes (Gran Chaco)	Servicio Regional de Gestión Social de Villa Montes.	79058100 (responsable)	Villa Montes Km.2 carretera antigua a Tarija
Caraparí (Gran Chaco)	Servicio Regional de Gestión Social de Caraparí	cel. 76815089 (responsable)	Caraparí Casa del Adulto Mayor.
Yacuiba (Gran Chaco)	Servicio Regional de Gestión Social de Yacuiba	Telf.:46822039	Yacuiba Av. Libertadores y Calle Juan 23
La Paz	Programa integral de reeducación de conductas y atención a las violencias - Escuela de padres.	Cel. 72070139 (responsable)	Calle Murillo Colombia Nro. 961 entre calles Sagarnaga y Cbba. Frente a la Universidad Boliviana de informática.
La Paz	Hombres de Paz (Fundación Voces Libres)	Cel. 69765057	El Alto Zona 12 de octubre Av. Franco Valle entre calle 9 y 10 N° 880 Edif. Adonay oficina 13-A planta baja
La Paz	CEPROSI	Telf.:2489200	Calle Colombia Nro. 561(lado CIES)
El Alto	CEPROSI	Cel. Corporativo: 70670362	El Alto, Zona Pacajes, sobre la Av. Bolivia No. 414 (a tres cuadras del Cruce Villa Adela)
El Alto	GAM - El Centro de Atención Terapéutica	Cel.: 77553367(responsable)	Zona Santiago II Av. 6 de Marzo frente a Ex Taquiña (Interior de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito 2).
Caranavi	GAM-Programa de Tratamiento e intervención para agresores en el ámbito familiar	Telf.:28243972	Calle Batallón de ingenieros frente a la plaza Simón Bolívar-zona central
Cobija	Servicio Legal Integral Municipal	Naomi Fernández Cel.: 72925815 (jefatura)	Calle Elvira Gutiérrez, N°053, barrio Conavi.

ANEXO 3

LISTA DE INSTITUCIONES QUE BRINDAN APOYO LEGAL, PSICOLÓGICO Y/O TRABAJO SOCIAL A VÍCTIMA SDE VIOLENCIA

DEPARTAMENTO: LA PAZ

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Misión Internacional de Justicia MIJ	Atención psicológica y patrocinio legal. Cuentan con una red de abogados (Probos)	Niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual	Avenida Landaeta, entre 20 de Octubre y Túnel Instituto Americano Edificio Rosselsa N° 432, primer piso. https://goo.gl/maps/C59XJckkY6mJoUVP7	22330426	bolivia@ijm.org	Facebook https://www.facebook.com/IJMBolivia/ @IJMBolivia
Centro de Promoción y Salud Integral CEPROSI	Atención psicológica en la ciudad de La Paz y atención psicológica y patrocinio legal en la ciudad de El Alto	Niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y hombres agresores	Calle Colombia Casi esquina Boquerón, Calle Colombia 561	2489200	info@ceprosi.org	Facebook https://www.facebook.com/CeprosiBolivia/
SEPAMOS	Atención terapias psicológica para víctimas y seguimiento de casos legales.	Niñas, niños, adolescentes, mujeres de violencia sexual.	La Paz: Calle Sotomayor N° 673, Zona Sopocachi El Alto: Zona Villa Tunari, Ciudad de El Alto	2415066 69788101	sepamosbolivia@gmail.com sembramospaz cosechamosvida@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/sepamos.prevencion.atencion/?locale=es_LA
Fundación Esperanza Desarrollo y Dignidad	Patrocinio legal.	Niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de violencia.	Calle 31 de Achumani. Bugambilia N 2.	79142194	vmqpabog@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/FundacionEsperanzaParaBolivia
Capacitación y Derechos Ciudadanos CDC	Patrocinio, legal y atención psicológica. Red de profesionales	Adolescentes, jóvenes, mujeres y hombres.	Calle Laja N° 924, La Paz	2280968	cdc.bolivia.org@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/CDC.Bolivia Instagram https://www.instagram.com/cdc.bol/?fbclid=IwAR1TGC2EiCUwgWFRtz6COng6opCGoH-ro-BJto9DYGfGdZbp-OiHoiwc3JU Otros http://www.cdcbolivia.com/
ADESPROC LIBERTAD GLBT	Atención legal y psicológica a personas de las diversidades sexuales.	Población GLBT o de las diversidades sexuales.	Calle 10 de Obrajes esquina 14 de Septiembre Edificio Aries Dpto. 11	2226210 - 22147387	adesproclibertadglbt@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/adesproc.libertad/ Twitter https://twitter.com/ADESPROC Youtube https://www.youtube.com/channel/UC2EceAGeeuXAPbVxyedePA
Fundación La Paz para el Desarrollo y la Participación (Fundación La Paz)	Patrocinio legal a mujeres.	Niñas, niños, adolescencia, jóvenes y mujeres víctimas de violencia	Av. Tito Yupanqui, N° 1205, zona Villa Copacabana, La Paz.	2235112	flsocioeduca@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/fudepbolivia Otros http://www.fudepbolivia.org/
Mujeres Creando	Patrocinio legal y atención psicológica.	Mujeres, adolescentes y jóvenes.	La Paz: Av. 20 de Octubre, N° 2060.	2413764	mujerescreando@entelnet.bo	Facebook https://www.facebook.com/MUJERESCREANDO1 Instagram https://www.instagram.com/mujerescreando/?hl=es Twitter https://twitter.com/MUJERESCREANDO Youtube https://www.youtube.com/channel/

						UCoaQVXoMfz7p_azgPqf9Q Otros http://mujerescreando.org
Organización de Mujeres Aymaras del Kollasuyo	Patrocinio legal, atención psicológica y trabajo social. Atención mediante plataforma móvil denominada Felisa Yanapiri.	Mujeres del área rural, urbana y periurbana víctimas de violencia.	El Alto, Av. 6 de Marzo y calle 8.	2827152	omakmujeres@yahoo.com	Facebook https://www.facebook.com/omakbolivia Otros http://www.omakbolivia.org/
Fundación Voces Libres	Patrocinio Legal y atención social	Mujeres, niñas, niños, adolescentes víctimas de violencia	Avenida Franco Valle N° 880, entre las calles 9 y 10, edificio Adonay, primer piso, oficina 10-B, Zona 12 de Octubre, El Alto.	64112136	voceslibres@bo.voixlibres.net	Facebook https://www.facebook.com/FundacionVocesLibres Instagram https://instagram.com/fundacionvoceslibres?igshid=YmMyMTA2MzY= Otros www.voceslibresbolivia.org
ONG IGUAL	Orientación legal, atención y patrocinio de casos pro-bono, acompañamiento psicológico.	Personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género en situación de violencia.	Zona Sur, San Miguel, Calle Rene Moreno y Enrique Peñaranda # C15, edificio VIPS, piso 2, oficina 2.	2 776630 +591 7061675 6	igualbolivia@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/igualbolivia Instagram www.instagram.com/igualbolivia Twitter www.twitter.com/Boliviaigual
Observatorio para la Exigibilidad de los Derechos de las Mujeres	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia y familiares en casos de feminicidio		77282371	maeleburgos@hotmail.com	
Comunidad de Derechos Humanos, Alianza Libres sin Violencia	Veedurías a procesos, acciones constitucionales y amicus curiae	Mujeres en situación de violencia y personas LGBTIQ	Av. Arce No. 2081 esq. Montevideo Edificio Montevideo Piso 1 Oficina 4	22911733	info@comunidad.org.bo	Facebook https://www.facebook.com/ComunidadDerechosHumanosBolivia Instagram https://www.instagram.com/comunidad_ddhh/ Twitter https://twitter.com/Comunidad_DDHH Youtube https://www.youtube.com/channel/UCHiXsowwUX53HBRwk4WjU-g Otros https://comunidad.org.bo/
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia	María Talía Guisbert (La Paz)	73028618 - 69746066		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: COCHABAMBA

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TÉLFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Oficina Jurídica para la Mujer	Patrocinio legal	Mujeres, niñas, adolescentes y víctimas de violencia.	Calle Ayacucho, entre Ladislao Cabrera y Uruguay, N° 628, acera Oeste.	4228928	ojmujer@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/OficinaJuridicaParaLaMujer Twitter @ojmbolivia Otros https://ojmbolivia.org/

Fundación Jatun Warmis	Patrocinio legal y atención psicológica	Mujeres y varones.	Calle Jordán, entre San Martín y Lanza, edificio M & G, piso 2, oficina 201; Tiquipaya, plaza principal, calle Beni esquina pablo Jaimes, N° 100.	67546739	jatunwarmis3@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/Fundaci%C3%B3n-JatunWarmis-104266444884898 Instagram https://www.instagram.com/explore/tags/fundacionjatunwarmis/
Fundación Voces Libres	Patrocinio Legal y atención social	Mujeres, niñas, niños, adolescentes víctimas de violencia	Av. Cornelio Saavedra y plaza Mariscal Braun, en la zona de Chimba Grande.	4446652	voceolibres@bo.voixlibres.net	Facebook https://www.facebook.com/FundacionVocesLibres Instagram https://instagram.com/fundacionvoceolibres?igshid=YmMyMTA2MzY= Otros www.voceslibresbolivia.org
Fundación una Brisa de Esperanza FUBE	Patrocinio legal, atención psicológica y social	Niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual	Calle Junín N° 271 entre Colombia y Ecuador	77446705	cbrisaes@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/FundacionUnaBrisaDeEsperanza/posts/2197487030375401/?local_e=ms_MY&paipv=0&ea_v=AfYVJTWVFrAu-i7aaXieyVVpMA6K9JnP R8QNrl-6Q1sQ09BV-B42TZvH46TSktXXhw&_rdr
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia	Elizabeth Siancas Rodríguez (Cochabamba)	63973690		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: SANTA CRUZ

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Casa de la Mujer	Patrocinio legal y atención psicológica. Refugio temporal.	Mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.	Av. Hernando Sanabria, esquina Av. Noel Kempff Mercado, Santa Cruz de la Sierra.	3521803	administración@casadelamujer.org.bo	Facebook https://www.facebook.com/casadelamujersantacruz Instagram https://www.instagram.com/casadelamujerbolivia/ Twitter https://twitter.com/Casadelamujer Otros http://www.casadelamujer.org.bo/index.php
Mujeres Creando	Patrocinio legal y atención psicológica.	Mujeres, adolescentes y jóvenes.	Santa Cruz: Calle Arenales, N° 284.	69170006	mujerescreando@entelnet.bo	Facebook https://www.facebook.com/MUJERESCREANDO1 Instagram https://www.instagram.com/mujerescreando/?hl=es Twitter https://twitter.com/MUJERESCREANDO Youtube https://www.youtube.com/channel/UCoaQQVXoMfz7p_azgPqfgfQ Otros http://mujerescreando.org

Red Ciudadana contra el Infanticidio y el Abuso Sexual Infantil	Atención legal, psicológica y social	Niñas y niños víctimas de violencia sexual		Línea de WhatsApp 63491123	jessicaecheverria@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/redciudadanacontrainfantidoyabuso
Comisión de Defensa de Derechos de Igualdad de Género y Defensa de la Mujer - Colegio de Abogados de Santa Cruz	Atención legal	Mujeres víctimas de violencia.	Calle 24 de Septiembre N° 567	71382408	evaedda@hotmail.com	Facebook https://www.facebook.com/icacruz.oficial @icacruz.oficial
Población Trans - Casa Trans	Atención legal	Mujeres trans	Avenida Landívar, N° 336, frente Generadores Cre.	7707084 4 69911476		Facebook https://www.facebook.com/Poblaci%C3%B3n-TRANSSCZ-104469211469994
Activista Jessica Echeverría	Patrocinio legal.	Niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.			jessicaecherria@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/profile.php?id=100009291651240 Instagram @jessicaecheverria Twitter @AbogadaJessicaE TikTok @jessicaechevarriagada
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia	Dayana Yogely Aguilera Chura (Santa Cruz)	6897276 4		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: BENI

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Coomujer	Patrocinio legal y acompañamiento, con el apoyo de algunas abogadas independiente.	Mujeres, niñas y adolescentes	Avenida Bolívar N° 340, entre calles Cochabamba y Cipriano Barace (Trinidad)	34628362	coomujer@sauce.ben.entelnet.bo	
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia	Yaquelin Teco Cortez (Beni)	60205164		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: PANDO

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Alianza Libres sin Violencia Pando	Seguimiento y acompañamiento de procesos legales	Mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia.		71114211	jose_espinal_2@hotmail.com	
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia	Janeth Salvatierra (Pando)	75102566		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: CHUQUISACA

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL

Centro Juana Azurduy	Patrocinio legal, atención psicológica y social	Mujeres, Adolescente, niñas y niños víctimas de violencia.	Loa, N° 4, zona Surapata, Sucre.	6440904	proyectos@centrojuanaazurduy.org	Facebook https://www.facebook.com/Centro-Juana-Azurduy-Bolivia-269393446440891/ Instagram https://instagram.com/centroculturaljuanaazurduy?igshid=YmMyMTA2MzY= Youtube https://youtube.com/user/JuanaAzurduyBolivia Otros https://www.centrojuanaazurduy.org/
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia	Verónica Serrudo (Chuquisaca)	78677402		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: TARIJA

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Red de Lucha Contra la Violencia Yacuiba	Atención legal.	Organizaciones sociales y población en general.	Calle Independencia, entre avenida San Martín, barrio Lourdes.	76829812	elsallanost.12@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/RedLuchaContraLaViolencia/
Colectivo Angirü	Patrocinio legal y atención psicológica.	Mujeres, adolescentes y jóvenes del área rural-urbana víctimas de violencia.	Virgino Lema 345	71192521	angirubolivia@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/ColectivoAngiru/about/?ref=page_internal Instagram https://www.instagram.com/colectivo.angiru/ Youtube https://www.youtube.com/channel/UCpfcIIOMZA4psfHwQutMyw
Fundación IVI MARAEI Justicia Restaurativa & Conciliación	Clínica Jurídica orientación y patrocinio legal	Mujeres, niñas, niños, adolescentes víctimas de violencia.	Barrio Pedro Antonio Flores calle Tiguipe esquina Suaruro	6660331	fundacionivimaraei@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/IviMaraei/
Centro de Estudios regionales para el Desarrollo de Tarija CERDET	Patrocinio legal	Mujeres, niña y adolescentes víctimas de violencia.	Calle Suipacha N° 290, entre Alejandro del Carpio y Abaroa	46635471 6112239	cerdet@cerdet.org.bo	
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia	Mirtha Tarifa Tarifa (Tarija)	68686060		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: POTOSÍ

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Fundación Voces Libres	Patrocinio legal y atención social	Mujeres, niñas, niños, adolescentes víctimas de violencia	Calle Delgadillo, N°120 zona San Cristóbal	6222893	voceslibres@bo.voixlibres.net	Facebook https://www.facebook.com/FundacionVocesLibres Instagram https://instagram.com/fundacionvoceslibres?igshid=YmMyMTA2MzY= Otros www.voceslibresbolivia.org

Mujer de Plata	Comité Patrocinio legal y seguimiento de casos.	Mujeres, población LGBTI.		65864396	ivestracal@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/mujerdeplatapotosi Twitter @Mujerdeplatapotosi
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia	Ibeth Garabito (Potosí)	73894024		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: ORURO

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Articulación de Mujeres por la Equidad y la Igualdad, Foro Ciudadano AMUPEI	Patrocinio legal y atención psicológica.	Mujeres hombres víctimas de violencia.	Calle Junín, N° 538, entre Soria Galvarro y 6 de Octubre	71888948	amupeif@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/Foro-Ciudadano-Amupei-101552137989775
Alianza Libres sin Violencia Oruro	Seguimiento y acompañamiento de procesos legales	Mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia.	Calle Bacovik y León N° 177	70429926	maucastagon@hotmail.com	
Defensoría de la Mujer	Atención y acompañamiento legal psicológico.	Niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.		76153438	defensoriadela mujerbo@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/search/top?q=defensor%C3%ADa%20de%20la%20mujer
Colectivo Feminista la Tribu Oruro	Patrocinio legal y atención psicológica con profesionales independientes.	Mujeres, niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia.		76133676	col.fem.la.tribu@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/LaTribuOruro Instagram https://instagram.com/la_tribu_oruro?igshid=YmMyMTA2MzY= TikTok https://www.tiktok.com/@la.tribu.oruro
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento	Mujeres en situación de violencia	Alicia Llusco (Oruro)	74122888		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG